H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE COPALILLO, GUERRERO

ADMINISTRACIÓN 2024-2027

"JUNTOS TRANSFORMEMOS COPALILLO"

APROBACION DE LA LEY DE INGRESOS

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Martes 24 de Diciembre de 2024 *Año CV* *Edición No. 103 Alcance IX*

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 044 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO COPALILLO DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025..... 3

LEY NÚMERO 045 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COPANATOYAC DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025..... 92

PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 044 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO COPALILLO DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed,

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 18 de diciembre del 2024, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio Copalillo del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025, en los siguientes términos:

"METODOLOGÍA DE TRABAJO

La Comisión de Hacienda conforme a lo establecido en el artículo 256 de nuestra Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, realizaron el análisis de esta Iniciativa, conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado de "Antecedentes Generales" se describe el trámite que inicia el proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada la Iniciativa ante el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En el apartado denominado "Consideraciones" los integrantes de la Comisión Dictaminadora realizan una valoración de la iniciativa con base al contenido de los diversos ordenamientos legales aplicables.

En el apartado referido al "Contenido de la Iniciativa", a efecto de clarificar lo señalado por el Municipio, se hace una transcripción de las consideraciones expuestas sometida al Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En el apartado de "Conclusiones", el trabajo de esta Comisión Dictaminadora consistió en verificar los aspectos de legalidad, de homogeneidad en criterios normativos aplicables, en la confronta de tasas, cuotas y tarifas entre la propuesta para en relación a las del ejercicio

inmediato anterior para determinar el crecimiento real de los ingresos, y demás particularidades que derivaron de la revisión de la iniciativa, y

En el apartado "Texto normativo y régimen transitorio", se desglosan los artículos que integran la Ley de Ingresos del Municipio de **Copalillo**, Guerrero, que servirán de base para el cobro de las contribuciones del ejercicio Fiscal 2025, con las modificaciones realizadas por esta Comisión dictaminadora, así como el régimen transitorio de la misma.

I. ANTECEDENTES GENERALES

Por oficio **HAMC/PM/005/2024**, de fecha **29 de octubre de 2024**, el Ciudadano **Lic. Jesús Linares Trinidad**, Presidente Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de **Copalillo, Guerrero**, en uso de las facultades que le confieren los artículos 65 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 62 fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, remitió a este Honorable Congreso, para su discusión y aprobación, en su caso, Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Copalillo**, **Guerrero** para el Ejercicio Fiscal 2025.

El Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en sesión de fecha 05 de noviembre del año 2024, tomó conocimiento de la Iniciativa de Ley de referencia, habiéndose turnado en términos de los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, mediante oficio **LXIV/1ER/SSP/DPL/0201-21/2024** de esa misma fecha, suscrito por el Mtro. José Enrique Solís Ríos, Secretario de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso, y por mandato de la Mesa Directiva de esta soberanía, a la Comisión Ordinaria de Hacienda, para su análisis y emisión del Dictamen con Proyecto de Ley respectivo.

II. CONSIDERACIONES

En términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción I, 195 fracción V, 196, 248, 254 y 256 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, esta Comisión Ordinaria de Hacienda tiene plenas facultades para efectuar el estudio de la Iniciativa de referencia y emitir el Dictamen con Proyecto de Ley que recaerá a la misma.

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 115 fracción IV párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 62 fracción III de la Constitución Política Local, 116, y 260 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, la Ley de Ingresos para el Municipio de **Copalillo**, **Guerrero,** para el Ejercicio Fiscal de 2025, previa la emisión por la Comisión de Hacienda, del dictamen con Proyecto de Ley respectivo.

Con fundamento en el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 178 fracción VII y XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 235 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Ayuntamiento del Municipio de **Copalillo, Guerrero,** se encuentra plenamente facultado para iniciar la Ley de Ingresos que nos ocupa.

Obra en el expediente que acompaña a la iniciativa, copia certificada del acta de **sesión extraordinaria** de cabildo de fecha **28 de octubre de 2024**, de la que se desprende que los integrantes del Honorable Ayuntamiento, analizaron, discutieron y **aprobaron por unanimidad de votos**, la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Copalillo, Guerrero,** para el ejercicio fiscal 2025.

El Honorable Ayuntamiento del Municipio de **Copalillo, Guerrero,** motiva su iniciativa conforme al siguiente:

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

"Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se señala la obligación de los habitantes de contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa; mi gobierno ha elaborado la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025, como el instrumento normativo que sustente la recaudación de los recursos necesarios para el oportuno y eficaz cumplimiento de las funciones, servicios y realización de obras públicas que por ley le competen al Ayuntamiento."

"Que, para el cumplimiento de las metas y objetivos de los programas, acciones y eficaz desarrollo de los servicios públicos a los que estamos obligados en el ámbito de nuestra competencia; el Municipio de Copalillo, Guerrero, precisa contar con recursos financieros, provenientes de las contribuciones que aportan los ciudadanos a favor de la hacienda municipal, los cuales cumplen con la naturaleza de ser proporcionales y equitativos conforme a lo que disponga en la Ley de Ingresos que tenga a bien aprobar el H. Congreso del Estado."

"Que este instrumento regulatorio en materia de ingresos se ha elaborado con base a lo preceptuado en la Ley de Hacienda Municipal 492; atendiendo con precisión sus elementos: sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago, cumpliendo así con los principios de legalidad y equidad tributaria prescritos en el artículo 31 constitucional que dan seguridad jurídica al contribuyente e impiden actos arbitrarios por parte de la autoridad exactora o el cobro de contribuciones no previstas por la Ley."

"Que, la presente iniciativa de Ley contempla las estimaciones de recursos financieros que se proyecta recaudar durante el ejercicio fiscal del 2025, por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones especiales, participaciones

federales, fondo de aportaciones federales e ingresos extraordinarios; con la finalidad de contar con los recursos necesarios para lograr el desarrollo integral del Municipio."

"Que la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero permite a los Ayuntamientos adecuar sus disposiciones a fin de que guarden congruencia con los conceptos de ingresos que conforman su hacienda pública; proporcionar certeza jurídica a los habitantes del Municipio; actualizar las tarifas de acuerdo con los elementos que consoliden los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad y que a la vez permitan a los Ayuntamientos recuperar los costos y gastos que les implica prestar los servicios públicos y lograr una simplificación administrativa."

"Que, la elaboración de la presente iniciativa se generó de una forma responsable, tomando en consideración la situación económica y social que prevalece en nuestra entidad federativa, lo que implica que este órgano de gobierno municipal, implemente políticas públicas enfocadas al fortalecimiento de la recaudación de los ingresos fiscales, contribuyendo a generar una cultura de pago con la población a la que servimos, así mismo se exploran las facultades municipales en materia de servicios a la población, otorgándoles certeza legal en su persona y propiedad."

"Que, es importante destacar que la presente iniciativa de Ley, se encuentra estructurada y ajustada de acuerdo a los criterios establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y a la norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de Ley de Ingresos, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), los cuales no se contraponen a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal y demás leyes vigentes en la materia."

"Que la presente iniciativa tiene como finalidad lograr una mayor captación de ingresos propios y consecuentemente obtener mayores participaciones federales, para fortalecer nuestra hacienda pública, y estar en condiciones de atender las necesidades y exigencias de los gobernados, logrando dar respuesta a los rezagos sociales, aumentando la participación ciudadana; garantizando con ello transparencia y eficacia en el manejo y gasto de los recursos públicos, otorgando certeza jurídica y certidumbre al momento de cumplir con sus obligaciones tributarias."

"Que, en ese contexto, la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025, en los rubros de derechos, productos y contribuciones especiales no se incrementan respecto a los montos correspondientes en la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal anterior, y en el caso de las participaciones y aportaciones federales, sólo se incrementa un 3.0% en promedio de acuerdo con los pre criterios de política económica emitidos por la SHCP."

"Así mismo tiene sustento en lo que prescribe el artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos y guarda correlación con lo que establece el artículo 31 del mismo ordenamiento."

Con fundamento en los artículos 195 fracción IV y 196 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Guerrero número 231, esta Comisión de Hacienda, tiene plenas facultades para analizar la Iniciativa de referencia y emitir el dictamen con proyecto de Ley correspondiente, al tenor de las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Esta Comisión Ordinaria Dictaminadora, considerando las disposiciones legales aplicables en la materia, constató que la correspondiente iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Copalillo, Guerrero,** para el ejercicio fiscal 2025, se presentó en tiempo, y con las formalidades técnicas y normativas vigentes ante esta Soberanía Popular, para su estudio, análisis y aprobación, lo que permitirá a la Administración Municipal, contar con las herramientas legales vinculadas con sus atribuciones fiscales y recaudatorias, y que, le permitirán contar con los recursos financieros suficientes para atender de manera eficaz las demandas sociales de los conciudadanos del Municipio.

Los contribuyentes en general, y de manera particular aquellos radicados en el Municipio de **Copalillo, Guerrero,** deben tener la certeza de que sus contribuciones emanan de un marco jurídico y fiscal adecuado y equitativo, considerando para tal efecto las características y condiciones socioeconómicas prevalecientes a nivel local, y que, las disposiciones contenidas en la presente iniciativa de Ley de Ingresos, busca fomentar la cultura de cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes.

La iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Copalillo**, Guerrero para el ejercicio fiscal 2025, contempla en su contenido y alcances, de forma irrestricta, la sujeción y consistencia con disposiciones derivadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y demás leyes aplicables relativas a las potestades hacendarias, fiscales y de la recaudación, administración y aplicación de sus recursos.

Esta Comisión Dictaminadora, constató que el Honorable Ayuntamiento de **Copalillo**, Guerrero, en pleno uso de sus facultades Constitucionales, integró y presentó conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Presupuesto de Ingresos Armonizado, que da sustento a la iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025.

En el proceso de análisis de la iniciativa de Ley en comento, esta Comisión de Hacienda, al emitir el presente Dictamen que recaerá sobre la misma, tuvo el cuidado de que la estructura propuesta en sus diferentes vertientes, capítulos y conceptos, contribuyan a lograr mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas, tasas y tarifas; lo anterior, se traducirá necesariamente, en elevar el grado de cumplimiento oportuno y voluntario de los contribuyentes.

De la revisión de la iniciativa de referencia, con la finalidad de evitar confusiones de interpretación, esta Comisión Dictaminadora de Hacienda, realizó entre otras, algunas

precisiones y modificaciones al observar que había errores gramaticales, de numeración de fracciones e incisos, por lo que se adecuaron a la secuencia y correcta numeración de la Ley.

De manera similar, se cuidó en todo momento que la estructura y contenido de las disposiciones establecidas en la iniciativa de Ley sujeta a revisión y posterior dictaminación, no hiciera referencia a términos confusos como los de "otros", "otras no especificadas" y "otros no especificados", lo que dará certidumbre de que los conceptos a pagar a cargo de los contribuyentes, están bien definidos y debidamente cuantificados.

Esta Comisión Ordinaria de Hacienda en el análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Copalillo, Guerrero,** para el ejercicio fiscal de 2025, constató que no se observan nuevos conceptos de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos.

La presente iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025, fue estructurada y ajustada conforme con los criterios que al efecto establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como a la normatividad aplicable para presentar de manera armonizada la información adicional a la iniciativa en comento, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), los cuales se constató que no se contrapongan a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero y demás leyes vigentes en la materia.

Es importante señalar que de conformidad con lo establecido en los criterios aprobados para el análisis y dictaminación de las leyes de ingresos y tablas de valores de los municipios del estado de Guerrero para el ejercicio fiscal 2025, señala que las tasas, importes, cuotas y/o bases o tarifas, no presenten incrementos superiores al 3.0 % y que este incremento no se aplicará en los casos que los valores estén reflejados en Unidades de Medida y Actualización (UMA´s), en razón de que ésta, se actualiza anualmente.

En razón de lo anterior, las tarifas por concepto de Impuestos, Derechos, Contribuciones de mejoras, Productos y Aprovechamientos que presentan incrementos expresados en UMA´s para 2025, se ajustarán a las aprobadas para el ejercicio fiscal anterior.

Que esta Comisión de Hacienda tomando en cuenta los principios de legalidad, igualdad y proporcionalidad contemplados en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo de Certidumbre Tributaria, y que permita contar con una base de cálculo razonable para el pago del impuesto predial, adicionalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversos criterios, que el cobro de las contribuciones en materia del impuesto predial, debe ser homogéneo, de lo contrario se estaría violando el principio de equidad tributaria, de ahí que a juicio de esta Comisión Dictaminadora, constató que las tasas de cobro aplicables contenidas en el **artículo 8** de la Iniciativa de Ley de Ingresos presentada por el municipio de **Copalillo, se encuentran dentro de los parámetros de las tasas y tarifas contenidas en el artículo 18 de la Ley Número 492 de Hacienda Municipal vigente**.

Igualmente, esta Comisión Ordinaria atendiendo los criterios que deben observar las iniciativas de leyes de ingresos de los municipios del Estado de Guerrero para el ejercicio fiscal 2024, y con el apoyo de las ejecutorias emitidas por tribunales federales, ha observado establecer lo relativo a la gratuidad de copias fotostáticas y el cobro de las mismas de acuerdo con el artículo 160 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, para garantizar el derecho a la información de las y los solicitantes, por lo que determinó adicionar una **fracción XI y XII** al **artículo 54** depende del orden de la iniciativa, en la **sección séptima** por la **expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias**, del **Capítulo Tercero**, del **título Cuarto** de la iniciativa de ley,

De lo antes mencionado, dicho artículo 54, queda de la siguiente manera:

ARTÍCULO 54. …

I. a X. …

XI. Copia certificadas de datos de documentos que obren en el archivo del Ayuntamiento, el costo será unitario, tomando en cuenta los insumos requeridos para su reproducción, sin considerar el número de hojas.	$60.36
XII. Copias fotostáticas que se expidan con el fin de garantizar el derecho a la información de las y los solicitantes.	
De acuerdo con lo establecido, en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Guerrero vigente dentro del capítulo II de las cuotas de acceso en el Artículo 160 se establecerá como sigue:	
El acceso a la información será gratuito. En caso de costos para obtener la información deberá cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:	
1. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;	
a) Copia simple blanco y negro	$ 1.50
b) Copia a color	$ 2.50
2. El pago de la certificación de los documentos,	$ 100.00
3. La información deberá de ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples	
4. En ningún caso se cobrarán impuestos adicionales.	
5. Tratándose de la reproducción en medios magnéticos, si el interesado aporta el medio en que será almacenada, la reproducción será gratuita.	

Esta Comisión de Hacienda a efecto de regular la expedición de permisos provisionales para circular sin placas por 30 días, así como la reexpedición por una sola vez del citado permiso, se determinó especificar que dichos permisos solo tendrán validez oficial siempre y cuando se expidan en las formas valoradas que elabore, suministre y lleve un control de folios el gobierno del estado, lo que evitará el mal uso de tales permisos y que de manera indirecta servirá para mejorar los controles en materia de vialidad y seguridad pública, lo anterior conforme al Anexo 2 del convenio de colaboración administrativa en materia fiscal vigente, contemplado en las disposiciones de carácter general para la aplicación del formato único del permiso para circular sin placas de los vehículos particulares en el Estado de Guerrero. **Por lo que se adiciona una fracción II. Otros servicios,** incisos **a), b) y c)** al **artículo 28**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 28.- …

I. …

II.

a) Por expedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas, en las formas valoradas que proporcione el gobierno del estado, únicamente a modelos 2023, 2024 y 2025.	$130.40
b) Por reexpedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas, en las formas valoradas que proporcione el gobierno del estado.	$100.00
c) Permisos provisionales para menor de edad para conducir motonetas y cuatrimotos, hasta por seis meses en las formas valoradas que proporciones el gobierno del estado.	$ 100.66

Esta Comisión de Hacienda a efecto de regular la expedición de **permisos provisionales para circular sin placas por 30 días, así como la reexpedición por una sola vez del citado permiso**, se determinó especificar que dichos permisos solo tendrán validez oficial siempre y cuando se expidan en las formas valoradas que elabore, suministre y lleve un control de folios el gobierno del estado, lo que evitará el mal uso de tales permisos y que de manera indirecta servirá para mejorar los controles en materia de vialidad y seguridad pública, lo anterior conforme al Anexo 2 del convenio de colaboración administrativa en materia fiscal vigente, contemplado en las disposiciones de carácter general para la aplicación del formato único del permiso para circular sin placas de los vehículos particulares en el Estado de Guerrero. Por lo que **modificó el inciso A) de la fracción II del artículo 40**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 40.- …

I. …

II. …

A) Por expedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas, **en las formas valoradas que proporcione el gobierno del estado, únicamente a modelos 2023, 2024 y 2025.**	$138.00

Que de acuerdo a la técnica legislativa en lo que corresponde a los artículos transitorios, la iniciativa en estudio establece en su artículo primero la publicación de la ley y en el segundo la vigencia de la misma, por lo que la comisión dictaminadora considera procedente cambiar el orden de los mismos. Los artículos con las modificaciones quedarán como sigue:

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Copalillo del Estado de Guerrero, entrará en vigor el día 1 de enero del 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO. Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para su conocimiento general y efectos legales procedentes.

Que los y las integrantes de la Comisión Dictaminadora de Hacienda, con el objeto de que exista congruencia en el cobro del derecho por concepto del servicio del alumbrado público, determinaron viable incluir un artículo cuarto transitorio (recorriéndose los subsecuentes), para el efecto de que exista certeza de los y las contribuyentes, será obligatorio que el H. Ayuntamiento de Copalillo, Guerrero, dé a conocer a través de la gaceta municipal y en el portal electrónico respectivo, los costos que se generan por el servicio de alumbrado público, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO CUARTO. Para el cobro del derecho por concepto del servicio del alumbrado público, el Ayuntamiento durante los meses de febrero y marzo de cada año, dará a conocer a través de la gaceta municipal y en el portal electrónico respectivo, a los contribuyentes:

I. El costo total por el suministro de energía eléctrica destinado al alumbrado público en el municipio.
II. El número de luminarias, semáforos, lámparas, los gastos administrativos, sueldos, salarios y prestaciones del personal operativo involucrados directamente con la prestación de dicho servicio.
III. El número del padrón de usuarios propietarios o poseedores de inmuebles en el municipio. IV. La cuota establecida en el convenio celebrado con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

Que esta Soberanía ha recibido y turnado para los efectos procedentes a esta Comisión Ordinaria de Hacienda, múltiples solicitudes de ampliaciones presupuestales extraordinarias, de autorización para la contratación de empréstitos e incluso, para ser el conducto ante instancias del Poder Ejecutivo, para gestionar apoyos financieros para que los Ayuntamientos cubran las erogaciones por concepto de sentencias derivadas de laudos de juicios laborales en su contra.

Que los Ayuntamientos, por conducto de sus respectivos Cabildos, tienen expresamente por Ley, la facultad para que en el proceso de análisis, discusión y aprobación en su caso de su Presupuesto de Egresos para cada ejercicio fiscal, realicen las estimaciones del gasto público, incluyendo la Deuda contingente derivada del pago de laudos laborales que la autoridad competente les haya impuesto como sentencia a los Municipios, ya sea de administraciones actuales y anteriores por ser precisamente, obligaciones indeclinables de carácter institucional.

Que dichas solicitudes, al no cumplir los requisitos que al efecto establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, así como diversos ordenamientos en la materia tales como: la Ley de Disciplina Financiera para Entidades Federativas y los Municipios, la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley de Deuda Pública, y las respectivas leyes en el ámbito estatal, el Congreso del Estado puntualmente ha dado respuesta a dichas solicitudes, por lo que, esta Comisión Dictaminadora, determinó adicionar **el artículo noveno transitorio** para establecer lo siguiente:

> **ARTÍCULO NOVENO.** En observancia de la Ley Orgánica del Municipio Libre y de la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal, ambas del Estado de Guerrero, el presupuesto de egresos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de **Copalillo**, Guerrero, considerará en su presupuesto de egresos, las previsiones necesarias para cumplir de manera institucional, con las obligaciones y adeudos derivadas de sentencias o laudos laborales. El uso y destino de los recursos para este efecto deberán ser fiscalizados por la Auditoría Superior del Estado, en la revisión de la Cuenta Pública respectiva. Este municipio reconoce que es el único obligado a cumplir con el pago de sentencias y laudos laborales a través de sus recursos propios y fuentes de financiamiento permitidos por la Ley y que no requieren autorización del congreso del Estado, razón por la cual no se debe vincular al Poder Legislativo con el objeto de que este municipio cumpla con su obligación institucional intransferible de pago dada su autonomía tributaria y presupuestal.

Que para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 32 último párrafo, de la Ley Número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, esta Comisión Ordinaria de Hacienda determinó procedente incluir un artículo décimo transitorio para señalar lo siguiente:

> **ARTÍCULO DÉCIMO.** El ayuntamiento estará obligado en términos de lo dispuesto en el artículo 32 último párrafo de la Ley Número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, a informar durante los primeros quince días de cada mes, las cifras mensuales de recaudación del Impuesto Predial y de Derechos por el Servicio de Agua Potable a la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para que, a su vez, ésta pueda remitir en tiempo y forma, el informe final a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

Que en el análisis y revisión de la propuesta de Ley de Ingresos que nos ocupa, esta Comisión de Hacienda considera pertinente adicionar los artículos transitorios décimo primero y décimo segundo, consistentes en establecer la obligación al H. Ayuntamiento Municipal de Copalillo, Guerrero, a través de la Tesorería Municipal incremente la recaudación del impuesto predial no menor del 20% respecto del ejercicio fiscal del año 2023, detectando a las y los contribuyentes con adeudos e incentivándolos mediante estímulos, para alcanzar la meta recaudatoria, lo anterior, en razón de que a juicio de esta Comisión dictaminadora los ingresos por el concepto de impuesto predial pueden ser incrementados a través de campañas, promociones, estímulos o requerimientos que se hagan hacia aquellos contribuyentes que no han cumplido con su obligación.

En los términos anteriores y conforme a lo establecido en el artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, el Ayuntamiento requerirá el monto total de los adeudos, otorgando a las y los contribuyentes incentivos o en su caso, en mensualidades que no podrán exceder del 12. En este sentido dichos artículos transitorios quedan en los términos siguientes:

> **ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** El Ayuntamiento a través de la Secretaria de Finanzas Municipal, deberá generar las condiciones necesarias para la promoción de acciones tendientes a elevar la recaudación municipal por concepto de impuesto predial. La proyección de ampliación de recaudación no podrá ser menor del 20 % respecto del año anterior, incrementando a su vez, la base de contribuyentes, detectando los morosos e incentivarlos mediante estímulos o requerimientos, para alcanzar la meta recaudatoria.
>
> **ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, el Ayuntamiento, requerirá a los contribuyentes morosos la liquidación total de su adeudo, estableciendo para cada caso concreto previa solicitud, el pago total en una sola exhibición con algún tipo de incentivo o en su caso, en mensualidades, las cuales no habrán de excederse de 12 (en el año fiscal), para lo cual, el cabildo autorizará las formas y modalidades de pago en cada ejercicio fiscal.

Atendiendo las resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión de Hacienda, consideró pertinente incluir un artículo décimo tercero para establecer de manera precisa que es facultad del Congreso del Estado realizar las modificaciones que sean necesarias a efecto de evitar incurrir o reiterar actos reclamados o que contravengan disposiciones constitucionales, para quedar como sigue:

> **ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.-** Con el objeto de respetar el marco constitucional y las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los expedientes A.I. 36/2023 y sus acumuladas 34/2023 y 39/2023, se autoriza al Congreso del Estado para realizar las modificaciones que resulten necesarias para evitar incurrir en repetición de actos reclamados.

Es facultad y responsabilidad de las administraciones municipales proyectar sus ingresos presupuestales para cada ejercicio fiscal, considerando para tal efecto, los antecedentes

históricos de la recaudación real obtenida con estimación al cierre en el ejercicio anterior, así como por las acciones y programas a implementar que tengan como objetivo incrementar la recaudación para el año que se proyecta; en su caso, a falta de cifras estimadas, tomar como referente para hacer la proyección, los conceptos y montos aprobados en la ley de ingresos del ejercicio inmediato anterior.

Esta Comisión de Hacienda determinó respetar íntegramente y sin limitación alguna, las estimaciones propuestas por el Cabildo Municipal de **Copalillo, Guerrero**, en cuanto a los ingresos propios o de gestión (impuestos, contribuciones, derechos, productos y aprovechamientos), así como de los montos estimados en los rubros de Participaciones y Aportaciones Federales, sin que ello signifique que representen un ingreso seguro para el citado ayuntamiento, las cuales serán actualizadas una vez aprobado el Presupuesto de Egresos de la Federación 2024 y emitidos los criterios y montos de distribución por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Esta Comisión de Hacienda determinó respetar íntegramente y sin limitación alguna, las estimaciones propuestas por el Cabildo Municipal de **Copalillo, Guerrero,** en cuanto a los ingresos propios o de gestión (impuestos, contribuciones, derechos, productos y aprovechamientos), así como de los montos estimados en los rubros de Participaciones y Aportaciones Federales, sin que ello signifique que representen un ingreso seguro para el citado ayuntamiento, las cuales serán actualizadas una vez aprobado el Presupuesto de Egresos de la Federación 2025 y emitidos los criterios y montos de distribución por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En razón de lo antes expuesto, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, determinaron respetar los montos y conceptos proyectados que se consignan en el artículo **117** de la presente ley de ingresos que importará el total mínimo de **$122,316,790.98 (Ciento Veintidós Millones Trescientos Dieciséis Mil Setecientos Noventa Pesos 98/100 M.N.),** que representa el **3** por ciento respecto del ejercicio fiscal anterior tal y como se constata en los comparativos del presupuesto de ingresos anexo a la iniciativa que se dictamina.

En el estudio y análisis de la presente Iniciativa de Ley, los integrantes de la Comisión Dictaminadora de Hacienda por las consideraciones expuestas en la misma, así como los motivos que la originan, la estimamos procedente.

Que en base al análisis y modificaciones realizadas, esta Comisión de Hacienda, aprueban en sus términos el Dictamen con Proyecto de Ley, en razón de ajustarse a derecho".

Que en sesiones de fechas 18 y 19 de diciembre del 2024, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva

de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio Copalillo del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025. Emítase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide la siguiente:

LEY NÚMERO 044 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO COPALILLO DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO ÚNICO.
INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general, tiene por objeto establecer los conceptos, cuotas, tasas o tarifas de aquellas fuentes de ingresos que percibirá el Municipio de Copalillo Guerrero en el ejercicio fiscal 2025; integrada de conformidad con lo establecido en la Ley Número 492 de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero, Ley Número 454 de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios, y demás normatividad emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable, asimismo, como de los previstos por la presente Ley.

Los ingresos que se estiman obtener, serán provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

Concepto
1. Impuestos
1.1. Impuestos Sobre los Ingresos
1.1.1. Diversiones y espectáculos públicos
1.1.2. Establecimientos o locales comerciales que se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento
1.2. Impuestos Sobre el Patrimonio
1.2.1. Impuesto predial

1.3. Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones

1.3.1. Sobre adquisiciones de inmuebles

1.4. Impuestos al Comercio Exterior

1.5. Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables

1.6. Impuestos Ecológicos

1.7. Accesorios de Impuestos

1.7.1. Recargos

1.7.2. Gastos de ejecución

1.8. Otros Impuestos

1.9. Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago

1.9.1. Rezagos

2. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social

2.1. Aportaciones para Fondos de Vivienda

2.2. Cuotas para la Seguridad Social

2.3. Cuotas de Ahorro para el Retiro

2.4. Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social

2.5. Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social

3. Contribuciones de Mejoras

3.1. Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas

3.9. Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago

4. Derechos

4.1. Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público

4.1.1. Uso de la vía pública

4.3. Derechos por Prestación de Servicios

4.3.1. Servicios generales del rastro municipal

4.3.2. Concesión y uso de suelo en mercados municipales

4.3.3. Servicios generales en panteones

4.3.4. Servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento

4.3.5. Operación y mantenimiento del alumbrado público

4.3.6. Servicios de limpia, aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos

4.3.7. Servicios prestados por la dirección de tránsito municipal

4.3.8. Servicios municipales en materia de salud

4.4. Otros Derechos

4.4.1. Licencias para construcción, restauración o reparación de obra pública o privada; urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión

4.4.2. Licencias para el alineamiento de edificios o casas habitación o predios

4.4.3. Licencias para la demolición de edificios o casas habitación

4.4.4. Por la expedición de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública.

4.4.5. Expedición de permisos y registros en materia ambiental

4.4.6. Copias de planos, avalúos y servicios catastrales

4.4.7. Expedición de constancias, certificaciones, duplicados y copias
4.4.8. Expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan su expendio
4.4.9. Por inscripción al padrón municipal
4.4.10. Por licencias o permisos de funcionamiento para estacionamientos públicos lucrativos, explotados por particulares
4.4.11. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles y la realización de publicidad
4.4.12. Por licencias o permisos para la instalación de antenas o mástiles y para la construcción o modificación de estructuras metálicas para anuncios comerciales.
4.4.13. Registro civil
4.4.14. Servicios generales prestados por los centros para la atención animal
4.4.15. Derechos de escrituración
4.4.16. Por servicios prestado por la dirección municipal de protección civil
4.4.17. Registro, refrendo y tramitación de constancias en materia pecuaria

4.5. Accesorios de Derechos

4.5.1. Recargos
4.5.2. Gastos de ejecución

4.9. Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago

4.9.1. Rezagos

5. Productos

5.1. Productos

5.1.1. Arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles
5.1.2. Ocupación o aprovechamiento de la vía pública
5.1.3. Corrales y Corraletas para ganado mostrenco
5.1.4. Corralón municipal
5.1.5. Productos financieros
5.1.6. Servicio mixto de unidades de transporte
5.1.7. Servicio de unidades de transporte urbano
5.1.8. Balnearios y centros recreativos
5.1.9. Baños públicos
5.1.10. Centrales de maquinaria agrícola
5.1.11. Ingresos por venta de productos a las comunidades
5.1.12. Servicios de protección privada
5.1.13. Productos diversos

5.9. Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago

5.9.1. Rezagos

6. Aprovechamientos

6.1. Aprovechamientos

6.1.1. Incentivos derivados de la colaboración fiscal
6.1.2. Multas fiscales
6.1.3. Multas administrativas
6.1.4. Multas de tránsito municipal

6.1.5. Multas en materia de agua potable, alcantarillado y saneamiento
6.1.6. Multas por concepto de protección al medio ambiente
6.1.7. Reintegros, compensaciones y devoluciones
6.1.8. Donativos y legados
6.1.9. Por la adquisición de bases de licitación pública

6.2. Aprovechamientos Patrimoniales

6.2.1. De las concesiones y contratos

6.3. Accesorios de Aprovechamientos

6.3.1. Indemnización
6.3.2. Gastos de ejecución

6.9. Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago

6.9.1. Rezagos

7. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos

7.1. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social
7.2. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado
7.3. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros
7.4. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria
7.5. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria
7.6. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria
7.7. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria
7.8. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos
7.9. Otros Ingresos

8. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones

8.1. Participaciones

8.1.1. Participaciones federales
8.1.2. Participaciones estatales

8.2. Aportaciones

8.2.1. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal
8.2.2. Fon de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito federal

8.3. Convenios

8.4. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal

8.5. Fondos Distintos de Aportaciones

9. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones

9.1. Transferencias y Asignaciones
9.3. Subsidios y Subvenciones
9.5. Pensiones y Jubilaciones

9.7. Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo

0. Ingresos Derivados de Financiamientos

0.3. Financiamiento Interno

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley de Ingresos del municipio de Copalillo Guerrero, se entenderá por:

I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;

II. **Anuncio Publicitario:** Se entiende aquel que por medios visuales y auditivos difunda cualquier mensaje relacionado con la venta o producción de bienes o servicios, y en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio sea visible desde las vialidades del Municipio, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público;

III. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los Municipios;

IV. **Aprovechamientos:** Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;

V. **Ayuntamiento:** El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Copalillo Guerrero;

VI. **Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto.

VII. **Contribuyente:** Persona física o moral que se encuentre en situación jurídica o de hecho prevista en este ordenamiento;

VIII. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

IX. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad liquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

X. **"CFDI":** Comprobante Fiscal Digital por Internet previsto en el Código Fiscal de la Federación y toda su normatividad relacionada;

XI. **Datos personales:** Toda la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que este referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones

religiosas o filosóficas, los estados de salud físico o mental y las preferencias sexuales;

XII. **Derechos:** Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo Municipal;

XIII. **Ejercicio fiscal:** El comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2025;

XIV. **Estado de Cuenta:** El documento donde se contiene el reporte de adeudos de un contribuyente con fines informativos y que no constituye instancia;

XV. **Firma Digital:** Medio gráfico de identificación consistente en la digitalización de una firma autógrafa mediante un dispositivo electrónico, que es utilizada para reconocer a su autor y expresar su consentimiento;

XVI. **Gastos de Ejecución:** Erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;

XVII. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XVIII. **Ley:** La Ley de Ingresos del Municipio de Copalillo Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025;

XIX. **Municipio:** El Municipio de Copalillo Guerrero;

XX. **M2:** Metro Cuadrado;

XXI. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXII. **OPD:** Orden de pago digital generada a través de los sistemas Informáticos que autorice la Tesorería Municipal o su Equivalente, misma que deberá ser utilizada por todas las áreas que emitan órdenes de pago o liquidaciones de contribuciones y de cualquier ingreso previsto en esta Ley.

XXIII. **Recargos**: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XXIV. **Refrendo:** Es el acto por el cual el contribuyente solicita a las Autoridades competentes la actualización de su registro Municipal de contribuyentes.

XXV. **Subsidio:** Asignaciones destinadas a favor de los Municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;

XXVI. **Sujeto:** Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;

XXVII. **TASA.** Porcentaje que habrá de aplicarse a una base a fin de determinar una cantidad a pagar.

XXVIII. **TARIFA O CUOTA:** Cantidad liquida a pagar por una unidad de grabación.

XXIX. **UMA:** Unidad de Medida y Actualización; y,

XXX. **Unidad Económica:** Todo establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicios que se encuentre dentro del territorio del Municipio de Copalillo Guerrero;

ARTÍCULO 3.- Las contribuciones que se perciban serán las establecidas por esta Ley de conformidad con el objeto, sujeto y base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal en vigor.

ARTÍCULO 4.- La recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos se hará a través de las oficinas recaudadoras centrales o externas de la Tesorería Municipal o su Equivalente y se concentrarán a la caja general de la misma.

Sólo por disposición expresa de la Ley o mediante convenio podrá habilitarse a otras autoridades municipales personas, organismos, dependencias e instituciones bancarias como agentes fiscales para la recaudación, reporte y entrega de determinado impuesto, derecho, producto o aprovechamiento. Ningún agente fiscal tendrá facultades para reducir o aumentar las cuotas y tarifas establecidas conforme a la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- En todo lo no previsto por la presente Ley para su interpretación se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal Número 152, Reglamentos Municipales y de aplicación supletoria las Leyes Fiscales Estatales, Federales y Jurisprudencias en Materia Fiscal.

La Tesorería Municipal o su Equivalente podrá recibir de los contribuyentes, el pago anticipado de las contribuciones fiscales correspondientes al ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio del cobro de las diferencias que correspondan, derivadas de cambios de bases y tasas.

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS.

CAPÍTULO PRIMERO

IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS.

SECCIÓN PRIMERA
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 6.- El impuesto por la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se pagará de acuerdo a los conceptos, porcentajes y/o tarifas siguientes:

I. Teatros, circos, carpas y diversiones similares, sobre el boletaje vendido, él	2.00%
II. Eventos deportivos: béisbol, fútbol, box, lucha libre y similares en cada ocasión	7.50%
III. Eventos taurinos sobre el boletaje vendido, él	7.50%
IV. Exhibiciones, exposiciones y similares sobre el boletaje vendido, él	7.50%
V. Centros recreativos sobre el boletaje vendido, él	7.50%
VI. Bailes eventuales de especulación, si se cobra la entrada, sobre el boletaje vendido él	7.50%
VII. Bailes eventuales de especulación, sin cobro de entrada, por evento	3.11 umas
VIII. Bailes particulares no especulativos, cuando se desarrollen en algún espacio público, por evento	1.93 umas
IX. Excursiones y paseos terrestres, sobre el boletaje vendido, él	7.50%
X. Otras diversiones o espectáculos públicos no especificadas, sobre el boletaje vendido, inclusive sobre los pagos de derecho de entrada sin boleto o contraseña, que autoricen el acceso al local, él	7.50%

SECCIÓN SEGUNDA.
ESTABLECIMIENTOS O LOCALES COMERCIALES QUE SE DEDIQUEN DE MANERA HABITUAL O PERMANENTE A LA EXPLOTACIÓN DE DIVERSIONES O JUEGOS DE ENTRETENIMIENTO.

ARTÍCULO 7.- Los establecimientos o locales comerciales que, independientemente de su giro, se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento, cubrirán el impuesto de acuerdo a los conceptos y tarifas siguientes:

I. Hasta cinco veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, para las máquinas de video-juegos, por unidad y anualidad;

II. Hasta tres veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, para los juegos mecánicos para niños, por unidad y anualidad; y,

III. Hasta dos veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, para las máquinas de golosinas o futbolitos por unidad y anualidad.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO.

SECCIÓN ÚNICA
IMPUESTO PREDIAL.

ARTÍCULO 8.- Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con las bases y tasas de la siguiente manera:

I. Los predios urbanos y sub-urbanos baldíos pagaran el 8 al millar anual sobre el valor catastral determinado en la Ley de Hacienda Municipal.

II. Los predios urbanos y sub-urbanos edificados, destinados para el servicio turístico pagaran el 8 al millar anual sobre el valor catastral determinado

III. Los predios rústicos baldíos pagaran el 8 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

IV. Los predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, pagaran el 8 al millar anual sobre el valor catastral determinado

V. Los predios en que se ubiquen plantas de edificios pagaran el 8 al millar sobre el valor catastral determinado

VI. Los predios ejidales y comunales pagaran el 8 al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones.

VII. Los predios y construcciones ubicados en zonas urbanas, sub-urbanas y rusticas regularizadas mediante programas sociales de regularización de la tenencia de tierra, creados por los gobiernos estatal y municipal pagaran el 8 al millar anual sobre el 50 % del valor catastral determinado.

VIII. Los predios edificados propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana destinados exclusivamente a su casa- habitación, pagaran este impuesto aplicado a la tasa del 8 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado.

En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de 60 años inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), personas discapacitadas, madres y padres solteros (en condiciones de pobreza).

Por cuanto a las madres y padres solteros y personas discapacitadas, se requerirá necesariamente que acrediten dicha situación con documento idóneo.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de la materia vigente en el Estado de Guerrero, conforme a las tablas de valores unitarios de uso de suelo y construcción aprobadas anualmente por el Congreso del Estado a propuesta de los Municipios.

En ningún caso la contribución a pagar será menor al valor equivalente de una Unidad de Medida y Actualización vigente en el ejercicio fiscal correspondiente.

Las bases y tasas para el cobro del impuesto predial establecidas en el presente artículo, serán aplicables, independientemente de que el Honorable Ayuntamiento Municipal, firme convenio con el Gobierno del Estado, para la Coordinación de la Administración y cobro del Impuesto Predial en los términos señalados en le Ley numero 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero

CAPITULO TERCERO.
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN Y TRANSACCIONES.

SECCIÓN ÚNICA.
SOBRE ADQUISICIONES DE INMUEBLES.

ARTÍCULO 9.- Este impuesto se causará y pagará aplicando la tasa de 2.0% sobre el valor más alto que resulte de comparar entre el avalúo catastral, el avalúo con fines fiscales elaborado por peritos valuadores, autorizados por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado y el valor de operación, y en los casos no previstos aplicará lo dispuesto en la Ley Número 492 de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero.

Cuando el objeto de la traslación de dominio fuere un inmueble cuya adquisición provenga de fraccionamiento, subdivisión o fusión de bienes inmuebles las Autoridades Fiscales deberán asegurarse a través de recibo emitido por la Tesorería Municipal o su Equivalente por conducto de la Dirección de Ingresos que se hayan pagado los impuestos correspondientes a las contribuciones municipales no recaudadas en Ejercicios Fiscales anteriores sobre fraccionamiento, fusión, subdivisión y construcción de bienes inmuebles del presente ordenamiento; cuando tal impuesto no se hubiere pagado deberá enterarlo el adquirente del inmueble en calidad de responsable solidario además del impuesto que menciona este artículo.

Con la finalidad de dar certeza jurídica al contribuyente, los notarios públicos deberán asentar expresamente en el cuerpo de la escritura la prevención hecha a los contratantes sobre facultades del intercambio de información que las Autoridades Fiscales de los tres órdenes de gobierno tienen para verificar el valor efectivamente pactado entre las partes que intervengan en la celebración de actos traslativos de dominio, para el cotejo y verificación del valor efectivamente cubierto por la operación, y de que, en caso de que se haya diferencias, pueden ser sujetos a determinaciones posteriores de créditos fiscales. Asimismo, deberán verificar de forma expresa que el impuesto sobre adquisición de inmuebles y de todos los derechos relacionados con el mismo este amparado por un CFDI vigente, en los portales electrónicos del Servicio de Administración Tributaria (SAT) y que dicho comprobante sea expedido por el Municipio por el mismo monto que ampare el comprobante presentado a nombre específicamente de la persona física o moral que adquiera el inmueble.

CAPITULO CUARTO
ACCESORIOS DE IMPUESTOS.

SECCIÓN PRIMERA
RECARGOS.

ARTÍCULO 10.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anterior y serán cobrados conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 11.- No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

ARTÍCULO 12.- En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 2% mensual.

SECCIÓN SEGUNDA
GASTOS DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 13.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias de ejecución serán menores a la unidad de medida y actualización general de la zona económica que corresponda al Municipio, ni superior al mismo elevado al año.

CAPÍTULO QUINTO.
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.

SECCIÓN ÚNICA
REZAGO PREDIAL.

ARTÍCULO 14.- El ayuntamiento percibirá ingresos por el rezago de obligaciones fiscales relativas a los impuestos, que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondientes.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPITULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

SECCIÓN PRIMERA
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 15.- Las contribuciones por cooperación para la construcción, reconstrucción o reparación de obras públicas, se determinarán conforme al importe del presupuesto para la obra de que se trate, y se pagarán de acuerdo con los convenios establecidos entre el Ayuntamiento y los beneficiarios de la obra.

Las contribuciones para las obras públicas tendrán el carácter de obligatorias y en caso de incumplimiento se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución fiscal previsto en el Código Fiscal Municipal en vigor.

De la Cooperación para Obras Públicas de Urbanización:

CONCEPTO	TARIFA UMA
a) Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal;	0.84
b) Por instalación de tubería para drenaje sanitario, por metro lineal;	0.84
c) Por tomas domiciliarias;	0.84
d) Por pavimento o rehabilitación del pavimento, por metro cuadrado;	0.84
e) Por guarniciones, por metro lineal; y	0.84
f) Por banqueta, por metro cuadrado.	0.84

SECCIÓN SEGUNDA
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

ARTÍCULO 16.- Se consideran rezagos de contribuciones de mejoras los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO CUARTO
DERECHOS.

CAPÍTULO PRIMERO.
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.

SECCIÓN PRIMERA
USO DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 17.- Por el uso de la vía pública, el comercio ambulante y los prestadores de servicios, pagarán al Ayuntamiento los derechos como a continuación se indica.

I. COMERCIO AMBULANTE:

1. Los instalados en puestos semi-fijos en vía pública pagarán anualmente de acuerdo con la siguiente clasificación:

a) Puestos semi-fijos las medidas permitidas, dentro de la cabecera municipal-fijos en las zonas autorizadas por el ayuntamiento y 3.81 umas

b) Puestos semi-fijos en las demás comunidades del municipio 1.70 umas

c) Puestos semi con las medidas permitidas, dentro de la cabecera municipal-fijos en las zonas autorizadas por el ayuntamiento y 3.81 umas

2. Los que sólo vendan mercancías en las calles sin estacionarse en lugares determinados, que expendan en vitrinas portátiles o sobre carros de mano, pagarán de acuerdo a la clasificación siguiente:

a) Comercio ambulante en las calles autorizadas por el Ayuntamiento, dentro de la cabecera municipal, diariamente 0.09 umas

b) Comercio ambulante en las demás comunidades, diariamente 0.06 umas

II. PRESTADORES DE SERVICIOS AMBULANTES:

Por el uso de la vía pública los prestadores de servicios ambulantes en el área geográfica del municipio, pagarán derechos de conformidad a la siguiente tarifa:

1	Aseadores de calzado, cada uno diariamente	0.08 umas
2	Fotógrafos, cada uno anualmente	4.61 umas
3	Vendedores de boletos de lotería instantánea, cada uno anualmente	4.61 umas
4	Músico, como tríos, mariachis, duetos y otros	4.61 umas
5	Orquesta y otros similares por evento	1.38 umas

Siempre y cuando los prestadores de servicio estén registrados en el padrón de comercio ambulante ya existente

CAPÍTULO SEGUNDO.
DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS.

SECCIÓN PRIMERA.
SERVICIOS GENERALES DEL RASTRO MUNICIPAL O LUGARES AUTORIZADOS.

ARTÍCULO 18.- Por los servicios que se presten en las instalaciones del rastro municipal, se causarán derechos por unidad, conforme a las tarifas siguientes:

I. SACRIFICIO, DESPRENDIDO DE PIEL O DESPLUME, RASURADO, EXTRACCIÓN Y LAVADO DE VÍSCERAS

a)	Vacuno	0.92 umas
b)	Porcino	0.46 umas
c)	Ovino	0.46 umas
d)	Caprino	0.46 umas
e)	Aves de corral	0.05 umas

II. USO DE CORRALES O CORRALETAS POR DÍA

a)	Vacuno, equino, mular o asnal	0.27 umas
b)	Porcino	0.14 umas
c)	Ovino	0.10 umas
d)	Caprino	0.10 umas

III. TRANSPORTE SANITARIO DEL RASTRO O LUGAR AUTORIZADO AL LOCAL DE EXPENDIO

a)	Vacuno	0.48 umas
b)	Porcino	0.33 umas
c)	Ovino	0.14 umas
d)	Caprino	0.14 umas

La habilitación de instalaciones particulares para los servicios que se mencionan en las fracciones I y II se llevará a cabo previo convenio con el H. Ayuntamiento, donde se establezcan las disposiciones fiscales y de salubridad que habrán de observar los concesionarios.

Para que los particulares puedan ofrecer los servicios de transporte que se mencionan en la fracción III, se deberá celebrar convenio con el H. Ayuntamiento, en el que se establezcan las cuotas o tarifas aplicables además de las disposiciones fiscales y de salubridad que deberán observar en la prestación del servicio.

SECCIÓN SEGUNDA
POR CONCESIÓN Y USO DE SUELO EN MERCADOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 19.- Por derechos de concesión y uso de suelo en establecimientos de cualquier giro, de los permitidos, dentro de Mercados Públicos Municipales; los usuarios pagarán anualmente por metro cuadrado la cantidad de 1.00 unidad de medida y actualización vigente.

SECCIÓN TERCERA
SERVICIOS GENERALES EN PANTEONES

ARTÍCULO 20.- Por la autorización de los servicios prestados dentro de los panteones se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

1.	Inhumación por cuerpo	0.86 umas
2.	Exhumación por cuerpo:	
a)	Después de transcurrido el termino de ley	1.97 umas
b)	De carácter prematuro, cuando se hayan cumplido	3.95 umas
3.	Osario guarda y custodia anualmente	1.07 umas

SECCIÓN CUARTA
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 21.- El Ayuntamiento percibirá los ingresos de los derechos que se ocasionen por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, de acuerdo a las tarifas que se aprueben por los órganos facultados para ello, de conformidad con la legislación vigente.

I. POR EL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE:

a) TARIFA TIPO (DO) DOMESTICA

Cuota mínima fija mensual	0.46 umas

b) TARIFA TIPO: (CO) COMERCIAL

Cuota fija mensual 6.94 umas	6.94 umas

II. POR CONEXIÓN A LA RED DE AGUA POTABLE.

a) TIPO DOMESTICO

Zonas populares	3.86 umas
Zonas semi-populares	7.72 umas
Zonas residenciales	15.43 umas
Depto. En condominio	14.98 umas

b) TIPO COMERCIAL

Comercial tipo A	73.21 umas
Comercial tipo B	43.16 umas
Comercial tipo C	21.58 umas

III. POR CONEXIÓN A LA RED DE DRENAJE

Zonas populares	2.58 umas
Zonas semi-populares	3.23 umas
Zonas residenciales	3.87 umas
Depto. En condominio	3.87 umas

IV. OTROS SERVICIOS	
a) Cambio de nombre a contratos	0.64 umas
b) Pipa del ayuntamiento por cada viaje con agua.	1.93 umas
c) Cargas de pipas por viaje	2.58 umas
d) Desfogue de tomas	0.65 umas
e) Excavación en concreto hidráulico por ml	2.99 umas
f) Excavación de adoquín por ml	2.49 umas
g) Excavación en asfalto por ml	1.99 umas
h) Excavación en empedrado por ml	1.29 umas
i) Excavación en terraceria por ml	2.42 umas
j) Reposición de concreto hidráulico por ml	1.74 umas
k) Reposición de adoquin por ml	1.74 umas
l) Reposición de asfalto por ml	1.99 umas
m) Reposición de empedrado por ml	1.50 umas
n) Reposición de terraceria por ml	1.00 umas

Pagarán este derecho aplicando un 50% de descuento las personas mayores de 60 años que se encuentren inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), madres y padres solteros (en condiciones de pobreza), personas con discapacidad y pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana.

SECCIÓN QUINTA.
COBRO DE DERECHOS POR CONCEPTO DE SERVICIO DEL ALUMBRADO PÚBLICO (CODESAP).

ARTÍCULO 22.- Objeto: la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo su operación, ampliación, rehabilitación, reposición de líneas, reposición de luminarias, lámparas y mantenimiento que prestan los Ayuntamientos del Estado de Guerrero en la vía pública, en calles, avenidas, bulevares, caminos vecinales, plazas, parques, jardines y lugares de uso común, a través de la red de alumbrado público municipal atendiendo lo que prescribe al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 23.- Están obligados al pago del derecho por el servicio de alumbrado público los beneficiarios de este servicio, propietarios o poseedores de inmuebles,

negocios en el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no frente a su predio, casa habitación, negocio, empresa o industria, en concordancia con lo que establece la Ley número 492 de Hacienda municipal del estado de guerrero.

ARTÍCULO 24.- Es base de este derecho, el gasto total anual que le genere al ayuntamiento del municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio municipal, traído a valor presente con la aplicación de un factor de actualización

El factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice de Precios del Genérico Electricidad del índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior, al mes de noviembre más reciente.

Para los efectos del presente artículo, se entiende como gasto total del servicio de alumbrado público, la suma de las siguientes erogaciones anuales que haya realizado el ayuntamiento del municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior para la prestación de este servicio:

I. El pago a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del municipio;
II. Los gastos de ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias que se requirieron para prestar el servicio público;
III. Los gastos de depreciación de las luminarias calculado como el costo promedio de las luminarias entre su vida útil multiplicado por el total de luminarias, y
IV. Los gastos de administración y operación del servicio de alumbrado público, incluyendo la nómina del personal del municipio encargado de dichas funciones.
V. La cuota o tarifa para el pago de este derecho, será la cantidad que resulte de dividir el gasto total anual del servicio de alumbrado público, entre el número total de los sujetos del servicio, en los términos que establezca la Ley de Ingresos del Municipio, en el ejercicio fiscal que corresponda.

ARTÍCULO 25.- El derecho por el servicio de alumbrado público se causará anualmente y se pagará conforme a lo siguiente:

I. Mensual o bimestralmente si la recaudación se realiza a través de la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, o

II. Mensual, semestral o anualmente, si se realiza directamente a la tesorería del municipio.

El municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del derecho por los servicios de alumbrado público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

El Municipio podrá otorgar beneficios, subsidios o estímulos fiscales en materia del derecho a que se refiere el presente capítulo, mismos que deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado.

SECCIÓN SEXTA.
SERVICIOS DE LIMPIA, ASEO PÚBLICO, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS.

ARTÍCULO 26.- Los derechos por la prestación de los servicios de limpia y aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán y pagarán de acuerdo a las siguientes especificaciones:

I. Los derechos por el servicio de limpia y aseo público, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos, se causarán y pagarán conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

A) Por servicio de recolección de desechos y/o residuos a los propietarios o poseedores de casas habitación, condominios, departamentos o similares**. 0.64 umas** mensualmente o **0.13 umas** por ocasión.

Cuando los usuarios del servicio clasifiquen sus desechos y/o residuos y los entreguen en envases y embalajes que sean reutilizables, reciclables o biodegradables, gozarán de un estímulo correspondiente al 50% de descuento en las tarifas señaladas.

Los derechos se cubrirán durante los primeros diez días de cada mes, pero el usuario podrá efectuar el pago en forma anual durante el primer bimestre del año, debiendo estar indicado en el recibo correspondiente el período que ampara en cada caso.

Por servicio de recolección, transporte y disposición final desechos y residuos sólidos no peligrosos a establecimientos comerciales, unidades de prestación del servicio de hospedaje temporal, casas de huéspedes, apartamentos amueblados, restaurantes, industrias, hospitales, clínicas, instituciones educativas particulares y los Distintos giros autorizados por el Ayuntamiento. Por tonelada 6.43 umas

II. Por limpieza, recolección y disposición final de desechos y residuos generados por el saneamiento de lotes baldíos urbanos sin barda de frente a la vía pública, en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios. Por metro cúbico. 4.54 umas

Se considerará en rebeldía, al propietario o poseedor del predio que no lleve a cabo el saneamiento dentro de los diez días siguientes a que surta sus efectos la notificación correspondiente.

III Por la recolección y disposición final de residuos generados por la poda de árboles o arbustos ubicados en propiedades particulares que invadan la vía pública

a) A solicitud del propietario o poseedor, por metro cúbico	1.00 umas
b) En rebeldía del propietario o poseedor, por metro cúbico	2.00 umas

ARTÍCULO 27.- Con el objeto de implementar programas y acciones para la prevención y protección del medio ambiente, los Municipios percibirán ingresos por concepto de la recolección, manejo y disposición final de envases no retornables, que cobrarán a las empresas productoras o distribuidoras de los bienes y servicios que a continuación se clasifican:

I.- Envases no retornables:

A) Refrescos	30.68 umas
B) Agua	20.44 umas
C) Cerveza	10.29 umas
D) Productos alimenticios diferentes a los señalados	5.13 umas
E) Productos químicos de uso Doméstico	5.13 umas

II.- Envases no retornables que contienen productos tóxicos:

A) Agroquímicos	8.22 umas
B) Aceites y aditivos para Vehículos automotores	8.22 umas
C) Productos químicos de uso Doméstico	5.16 umas
D) Productos químicos de Uso industrial	8.20 umas

Aquellos productores y/o distribuidores que demuestren fehacientemente que están implementando programas para recolectar los envases que utilizan para comercializar sus productos, no estarán obligados a cubrir la presente contribución especial.

SECCIÓN SÉPTIMA.
SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL.

ARTÍCULO 28.- El H. Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal o su Equivalente cobrará los derechos por los servicios de tránsito de acuerdo a la clasificación y tarifas siguientes:

I. LICENCIA PARA MANEJAR:

1.- Por expedición o reposición por tres años:

a) Chofer	2.30 umas
b) Automovilista	2.65 umas
c) Motociclista, motonetas y similares	1.29 umas
d) Duplicado de licencia por extravío	1.33 umas
2.- Por expedición o reposición por 5 años	
a) Chofer	3.68 umas
b) Automovilista	2.68 umas
c) Motociclista, motonetas y similares	1.84 umas
d) Duplicado de licencia por extravío	1.33 umas
3.- Licencia provisional para manejar por 30 días	1.20 umas
4.- Licencia para conducir expedida hasta por 6 meses, Menores de 18 y mayores de 16 años (uso particular)	1.33 umas
5.- Para conductores del servicio público	
1) Con vigencia de 3 años	2.43 umas
2) Con vigencia de 5 años	3.25 umas
Para operadores de máquinas especializadas con vigencia de 6.- 1 año-	1.69 umas

El pago de estos derechos incluye examen médico y de manejo.

Con el objeto de regular la expedición de permisos provisionales para circular sin placas por 30 días, así como la reexpedición por una sola vez del citado permiso, solo tendrán validez oficial siempre y cuando se expidan en las formas valoradas que elabore, suministre, y lleve un control de folios el Gobierno del Estado conforme al anexo 2 del Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal vigente, contemplado en las disposiciones de carácter general para la aplicación del formato único del permiso para circular sin placas de los vehículos particulares en el Estado de Guerrero.

II. Otros Servicios

a) Por expedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas, en las formas valoradas que proporcione el gobierno del estado, únicamente a modelos 2023, 2024 y 2025.	$130.40
b) Por reexpedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas, en las formas valoradas que proporcione el gobierno del estado.	$100.00

c) Permisos provisionales para menor de edad para conducir motonetas y cuatrimotos, hasta por seis meses en las formas valoradas que proporciones el gobierno del estado. $ 100.66

SECCIÓN OCTAVA
SERVICIOS MUNICIPALES EN MATERIA DE SALUD.

ARTÍCULO 29.- Por la prestación de los servicios municipales de salud, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES POR TRANSMISIÓN SEXUAL

a) Por servicio médico semanal	0.69 umas
b) Por exámenes serológicos bimestrales	0.69 umas
c) Por servicio médico extraordinario para quien no acuda al servicio médico semanal	0.97 umas

V. POR ANÁLISIS DE LABORATORIOS Y EXPEDICIÓN DE CREDENCIALES

a) Análisis de laboratorio para obtener la credencial de manejador	1.10 umas
b) Por la expedición de credenciales a manejadores de alimentos	0.69 umas

VI. OTROS SERVICIOS MÉDICOS.

a) Consulta médica de primer nivel, que no se incluya dentro del paquete básico de servicios de salud	0.17 umas
b) Extracción de uña	0.27 umas
c) Debridación de absceso	0.38 umas
d) Curación	0.19 umas
e) Sutura menor	0.29 umas
f) Sutura mayor	0.47 umas
g) Inyección intramuscular	0.05 umas
h) Venoclisis	0.24 umas
i) Atención del parto.	2.64 umas
j) Consulta dental	0.14 umas

k) Radiografía	0.33 umas
l) Profilaxis	0.14 umas
m) Obturación amalgama	0.23 umas
n) Extracción simple	0.29 umas
o) Extracción del tercer molar	0.57 umas
p) Examen de VDRL	0.62 umas
q) Examen de VIH	2.27 umas
r) Exudados vaginales	0.62 umas
s) Grupo IRH	0.38 umas
t) Certificado médico	0.33 umas
u) Consulta de especialidad	0.38 umas
v) Sesiones de nebulización	0.33 umas
w) Consultas de terapia del lenguaje	0.19 umas

CAPITULO TERCERO
OTROS DERECHOS.

SECCIÓN PRIMERA.
LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN, RESTAURACIÓN O REPARACIÓN DE EDIFICIOS O CASA HABITACIÓN; URBANIZACIÓN, FRACCIONAMIENTO, LOTIFICACIÓN, RELOTIFICACIÓN, FUSIÓN Y SUBDIVISIÓN.

ARTÍCULO 30.- Toda obra de construcción pública o privada como son edificios o casas habitación, restauración o reparación en las mismas; así como por urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión, requiere licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

La autoridad que expida esta licencia, deberá de cerciorarse que el contribuyente haya efectuado el pago correspondiente al impuesto predial del ejercicio fiscal vigente.

A) Por la expedición de licencias para construcción de obras públicas y privadas, se pagarán derechos a razón del 3.00% sobre el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra se considerará como base el tipo de la calidad de construcción, para determinar el costo por metro cuadrado de acuerdo con la siguiente tabulación:

1 Económico

a)	Casa habitación de interés social	5.50 umas
b)	Casa habitación de no interés social	5.76 umas
c)	Locales comerciales	6.68 umas
d)	Locales industriales	8.69 umas
e)	Estacionamientos	5.35 umas
f)	Obras complementarias en áreas exteriores,	5.67 umas
g)	Centros recreativos	6.68 umas

2 Segunda Clase

a)	Casa habitación	9.71 umas
b)	Locales comerciales	9.61 umas
c)	Locales industriales	9.62 umas
d)	Edificios de productos o condominios	9.62 umas
e)	Hotel	14.45 umas
f)	Alberca	9.62 umas
g)	Estacionamientos	8.69 umas
h)	Obras complementarias en áreas exteriores	8.69 umas
i)	Centros recreativos	9.62 umas

3 De Primera Clase

a)	Casa habitación	19.26 umas
b)	Locales comerciales	21.12 umas
c)	Locales industriales	21.12 umas
d)	Edificios de productos o condominios	28.89 umas
e)	Hotel	30.76 umas
f)	Alberca	14.45 umas
g)	Estacionamientos	19.26 umas
h)	Obras complementarias en áreas exteriores	21.12 umas
i)	Centros recreativos	22.12 umas

El pago de derechos que comprende el concepto de la obra complementaria de las fracciones 1, 2 y 3 son los siguientes:

A	Andadores
B	Terrazas
C	Escaleras
D	Balcones
E	Palapas
F	Pérgolas
G	Regaderas
H	Montacargas
I	Elevadores
J	Baños
K	Casetas de vigilancia
L	Rampas de ascenso y descenso en áreas interiores o exteriores o en vía pública

ARTÍCULO 31.- Por la expedición de licencias para la reparación o restauración de edificios o casas habitación, se cubrirán derechos a razón del 50% del valor de la licencia de construcción del concepto de que se trate.

ARTÍCULO 32.- Los derechos por la expedición de licencias de construcción se cobrarán en una sola exhibición.

ARTÍCULO 33.- La licencia de construcción tendrá vigencia de acuerdo con la obra como sigue:

I. Obra de hasta 500 m2, la vigencia será de 18 meses;
II. Obra de 500.01 m2 hasta 1,000.00 m2, la vigencia será por 24 meses,
III. Obra de 1,000.01 m2 en adelante, la vigencia serpa por 36 meses.

En caso de ser omiso al requerimiento de pago de la licencia de construcción correspondiente formulado por la autoridad correspondiente, se declarará al contribuyente en rebeldía, elevando en tres veces más el costo de la licencia al momento de su regularización.

ARTÍCULO 34.- La licencia de reparación o restauración tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

I. Obra de hasta 500 m2, la vigencia será de 18 meses;
II. Obra de 500.01 m2 hasta 1,000.00 m2, la vigencia será por 24 meses,
III. Obra de 1,000.01 m2 en adelante, la vigencia serpa por 36 meses.

ARTÍCULO 35.- Por la expedición de las obras de urbanización de fraccionamientos, se pagará un derecho equivalente al 10% del costo de la licencia de construcción de urbanización.

ARTÍCULO 36.- por permiso de ocupación de los bienes inmuebles que se hayan construido, se pagará un derecho equivalente al 10% del costo de la licencia de construcción.

ARTÍCULO 37.- Por la expedición de la licencia de obras de urbanización de fraccionamientos, se pagará de acuerdo con la superficie y ubicación conforme a la siguiente tarifa:

En zona popular económica, por m2	0.02 umas
En zona popular, por m2	0.03 umas
En zona media, por m2	0.04 umas
En zona comercial, por m2	0.06 umas
En zona industrial, por m2	0.07 umas
En zona residencial, por m2	0.10 umas
En zona turística, por m2	0.12 umas

Como requisito indispensable para el otorgamiento de la licencia a que se refiere este artículo, deberá comprobar ante la Dirección correspondiente, estar al corriente del pago del impuesto predial.

ARTÍCULO 38.- Por la revalidación de la licencia vencida se causará un 50% del valor pagado por la expedición de la misma.

ARTÍCULO 39.- Por el registro del Director responsable de la obra a que se refiere el Reglamento de Construcciones para los Municipios del Estado de Guerrero, se pagarán derechos anualmente conforme a la tarifa siguiente:

I. Por la inscripción	9.40 umas
II. Por la revalidación o refrendo del registro	4.67 umas

Cuando se trate de personas morales, los derechos a que se refiere el párrafo anterior deberán cubrirse por cada uno de los técnicos que integran la sociedad.

ARTÍCULO 40- Cuando los propietarios o poseedores de predios ubicados en el perímetro urbano del territorio municipal se rehúsen a construir sus bardas respectivas frente a la vía pública, el Ayuntamiento podrá construirlas en sustitución de los propietarios o poseedores debiendo cubrir éstos, el adeudo correspondiente en tres exhibiciones mensuales dentro de los primeros diez días de cada mes, a partir de la notificación de la obra y del importe correspondiente.

El importe debe comprender:

a) El costo de los materiales utilizados para la barda que se construyó; y

b) El salario por día o fracción de labor, de aquellos trabajadores que participaron en la construcción.

ARTÍCULO 41.- Cuando se solicite autorización para la fusión de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes, de acuerdo a la tarifa siguiente:

a) Predios urbanos:

1 En zona popular económica, por m2	0.02 umas
2 En zona popular, por m2	0.03 umas
3 En zona media, por m2	0.04 umas
4 En zona comercial, por m2	0.06 umas
5 En zona industrial, por m2	0.07 umas
6 En zona residencial, por m2	0.10 umas
7 En zona turística, por m2	0.12 umas
b). Predios rústicos, por m2	0.03 umas

ARTÍCULO 42.- Cuando se solicite autorización para división, subdivisión, lotificación y relotificación de predios rústicos, urbanos y fraccionamientos, se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

a).- Predios urbanos

1 En zona popular económica, por m2	0.03 umas
2 En zona popular, por m2	0.04 umas
3 En zona media, por m2	0.05 umas
4 En zona comercial, por m2	0.09 umas

5 En zona industrial, por m2	0.08 umas
6 En zona residencial, por m2	0.11 umas
7 En zona turística, por m2	0.14 umas
b). - Predios rústicos, por m2.	0.02 umas

III. Cuando haya terrenos de 10,000.00 m2 o más, y que su objeto sean los conceptos señalados en el presente artículo y el anterior, y que por su ubicación sean susceptibles de incorporarlos a la mancha urbana de acuerdo al plan de urbanización respectivo, se podrá reducir la tarifa hasta en un 50%.

ARTÍCULO 43.- Por el otorgamiento de la licencia para la ejecución de obras dentro del panteón municipal, se cubrirán los derechos conforme a las tarifas siguientes:

I. Bóvedas	0.96 umas
II. Colocaciones de monumentos	0.96 umas
III. Criptas	0.96 umas
IV. Barandales	0.55 umas
V. Circulación de lotes	0.58 umas
VI. Capillas	1.92 umas

SECCIÓN SEGUNDA.
LICENCIAS PARA EL ALINEAMIENTO DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN Y PREDIOS.

ARTÍCULO 44.- Toda obra pública o privada como edificios o casas habitación y de predios requiere de licencia de alineamiento previa, que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 45.- Por la expedición de licencias de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios frente a la vía pública para determinar el límite exterior de los predios en relación a su ubicación, se pagará por metro lineal de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Zona urbana	
a) Popular Económica	0.21 umas
b) Popular	0.24 umas

c)	Media	0.30 umas
d)	Comercial	0.33 umas
e)	Industrial	0.39 umas

SECCIÓN TERCERA.
LICENCIAS PARA LA DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN.

ARTÍCULO 46.- Toda obra de demolición de edificios o casas habitación, requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que hayan cumplido con los requisitos necesarios y enterados los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 47.- Por la expedición de la licencia para la demolición de edificios o casas habitación se cobrarán derechos a razón del 25.00% del costo señalado de las licencias establecidas en el artículo 34 de la presente Ley.

SECCIÓN CUARTA.
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS PARA LA APERTURA DE ZANJAS, CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN LA VÍA PÚBLICA, TENDIDO DE FIBRA ÓPTICA, AÉREA SUBTERRÁNEA O INSTALACIÓN DE CASETAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEFONÍA, ASÍ COMO PARA EJECUTAR DE MANERA GENERAL RUPTURAS EN LA VÍA PÚBLICA.

ARTÍCULO 48- Por el otorgamiento de permisos o licencias para ejecutar aperturas en la vía pública, se pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente:

a) Empedrado	0.38 umas
b) Asfalto	0.36 umas
c) Adoquín	0.36 umas
d) Concreto hidráulico	0.36 umas
e) De cualquier otro material	0.36 umas

Artículo 49.- Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo obras de infraestructura o equipamiento urbano en la vía pública deberán obtener previamente la licencia correspondiente y pagar los derechos conforme a lo siguiente:

a) Líneas ocultas, por metro lineal, en zanjas hasta 50 centímetros de ancho:
1. Televisión por cable, internet, y otros similares; se pagará la cantidad de 0.40 veces la unidad de medida y actualización vigente.
2. Conducción eléctrica, telefónica; se pagará la cantidad de 1.18 veces la unidad de

medida y actualización vigente.

3. Conducción de combustibles (gaseosos o líquidos); se pagará la cantidad de 0.40 veces la unidad de medida y actualización vigente.

b) Líneas visibles, cada conducto, por metro lineal:

1. Comunicación (Telefonía, televisión por cable, internet, entre otros); se pagará la cantidad de 0.83 veces la unidad de medida y actualización vigente.
2. Conducción eléctrica: se pagará la cantidad de 0.30 veces la unidad de medida y actualización vigente.

El cobro de estos derechos se hará indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble y a los organismos o empresas que ejecuten las obras.

Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar rupturas en la vía pública, será necesario que el solicitante deposite, ante la autoridad municipal correspondiente, fianza suficiente que garantice el costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante las 48 horas siguientes a la comprobación de la reparación.

Quedarán exentas las obras de mantenimiento que previa autorización y supervisión de la administración municipal realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.

SECCIÓN QUINTA.
EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y REGISTROS EN MATERIA AMBIENTAL.

ARTÍCULO 50.- Por la expedición anual del registro de control ambiental de las siguientes actividades o giros comerciales se pagará anualmente la cantidad de quince veces el valor de la UMA´s, considerando los giros comerciales de acuerdo con la clasificación siguiente:

I. Servicios de mantenimiento a fosas sépticas y transporte de aguas residuales.
II. Almacenaje en materia reciclable.
III. Operación de calderas.
IV. Centros de espectáculos y salones de fiesta.
V. Establecimientos con preparación de alimentos.
VI. Bares y cantinas.
VII. Pozolerías.
VIII. Rosticerías.
IX. Discotecas.
X. Talleres mecánicos.
XI. Talleres de hojalatería y pintura.
XII. Talleres de servicio de cambio de aceite, lavado y engrasado.
XIII. Talleres de lavado de auto.
XIV. Herrerías.

XV. Carpinterías.
XVI. Lavanderías.
XVII. Estudios de fotografía y revelado de películas fotográficas.
XVIII. Venta y almacén de productos agrícolas.
XIX. Taller de reparación de aparatos eléctricos
XX. Taller de reparación de aparatos electrodomésticos
XXI. Taller de reparación de motocicletas y bicicletas
XXII. Estéticas y/o Salones de belleza
XXIII. Molinos de nixtamal y tortillerías
XXIV. Estaciones de Gasolina
XXV. Distribuidora de Gas Doméstico
XXVI. Farmacias de medicina de patente y perfumerías
XXVII. Veterinarias
XXVIII. Rockolas y sinfonolas
XXIX. Carnicerías
XXX. Zapaterías
XXXI. Papelerías, librerías, y centros de copiado y fax
XXXII. Mueblerías
XXXIII. Ventas de plásticos en general
XXXIV. Estacionamientos públicos
XXXV. Bodega y distribuidora de refrescos y aguas purificadas
XXXVI. Tiendas de ropa, boutiques, mercerías, boneterías, venta de telas y lencería
XXXVII. Florerías
XXXVIII. Sastrería y/o Talleres de costura
XXXIX. Expendios de Frutas y Legumbres
XL. Tiendas de deportes
XLI. Tiendas de artesanías
XLII. Hoteles, moteles y casas de huéspedes
XLIII. Refaccionarias y venta de accesorios, lubricantes y aditivos
XLIV. Purificadoras de agua con venta de agua embotellada
XLV. Pollerías y/o venta de pollo fresco
XLVI. Vidrierías, Cancelerías y/o expendios de derivados
XLVII. Taquerías, fondas y loncherías
XLVIII. Ferreterías
XLIX. Casas de materiales
L. Pastelerías y panaderías
LI. Cibercafés y/o renta de computadoras o equipo de cómputo
LII. Hospitales privados y/o clínicas médicas y dentales, laboratorios clínicos
LIII. Casas de empeño y/o ahorro
LIV. Instituciones bancarias y/ de ahorro
LV. Empresas de telecomunicaciones y transportes
LVI. Expendios de plásticos, peltre y/o derivados
LVII. Tiendas de equipo de cómputo y accesorios
LVIII. Cafeterías
LIX. Juguerías
LX. Peleterías, Helados y bebidas refrescantes
LXI. Ópticas

LXII. Artículos de Limpieza
LXIII. Productos Lácteos y Salchichoneria
LXIV. Artículos para bebé
LXV. Cerería
LXVI. Dulcería
LXVII. Jugueterías
LXVIII. Verdulerías
LXIX. Imprentas y rótulos
LXX. Abarrotes
LXXI. Agencia de autos
LXXII. Agencia de motonetas
LXXIII. Artículos para fiestas
LXXIV. Artículos para el hogar
LXXV. Acuarios
LXXVI. Accesorios para bellezas
LXXVII. Instituciones bancarias Y/O de crédito
LXXVIII. Bisutería
LXXIX. Despachos jurídicos y contables
LXXX. Cerrajerías
LXXXI. Grupos musicales
LXXXII. Lavanderías
LXXXIII. Distribuidores y/o venta de cassettes y discos
LXXXIV. Farmacias naturistas
LXXXV. Joyerías y Jarciaría
LXXXVI. Funerarias
LXXXVII. Gimnasios y centros deportivos
LXXXVIII. Huaracherias
LXXXIX. Maquinaria agrícola
XC. Madererías
XCI. Establecimientos de mochilas
XCII. Taller de autos y de artículos con motores a gasolina
XCIII. Pinturas y accesorios
XCIV. Pizzerías
XCV. Sitios de taxis, urbaneros, mudanza y carga
XCVI. Talabartería
XCVII. Tlapalería
XCVIII. Tapicerías
XCIX. Taller de calzado
C. Taller de joyería
CI. Taller de celulares
CII. Taller de cómputo
CIII. Tecnología
CIV. Videos juegos
CV. Taller de video juegos
CVI. Cremerías
CVII. Artículos para regalos
CVIII. Misceláneas

CIX. Marisquerías y pescados frescos
CX. Bloqueras
CXI. Mofles, acumuladores y radiadores
CXII. Talacherias
CXIII. Imágenes y religiosas
CXIV. Químicos y agropecuarias
CXV. Taller y venta de aire acondicionado
CXVI. Aparatos musicales y electrónicos
CXVII. Taller eléctrico y soldadura
CXVIII. Tapicerías
CXIX. Pisos y azulejos
CXX. Marmolerías y porcelana
CXXI. Oxigeno
CXXII. Agencia de seguros
CXXIII. Constructoras y diseños
CXXIV. Viveros
CXXV. Supermercado
CXXVI. Tiendas de autoservicio, supermercados y/o departamentales.
CXXVII. Cualquier otro giro comercial no contemplado en las fracciones anteriores.

Este derecho se cubrirá durante el primer cuatrimestre del año. En caso de que no se cubra en este período causará una sanción con fundamento en lo establecido la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 51.- Con el propósito de implementar programas y acciones encaminadas a la protección y prevención del entorno ecológico en el Municipio, el Ayuntamiento cobrará a través de la Tesorería Municipal o su Equivalente los derechos conforme a la siguiente tarifa:

1 Por verificación para establecimiento de uno nuevo o ampliación de obras, servicios, industria, comercio.	0.42 umas
2 Por permiso para podar árbol público o privado	0.83 umas
3 Por permiso para derribo de árbol público o privado por cm. de diámetro	0.09 umas
4 Por licencia ambiental no reservada a la federación	0.59 umas
5 Por autorización de registro como generador de emisiones contaminantes.	0.62 umas
6 Por solicitud de registro de descarga de aguas residuales	0.81 umas
7 Por extracción de materiales minerales pétreos no reservados a la federación previa autorización Manifestación de Impacto Ambiental	2.36 umas
8 Por informes o manifestaciones de residuos no peligrosos	40.84 umas

9 Por manifiesto de contaminantes	47.20 umas
10 Por extracción de flora no reservada a la federación en el municipio	2.08 umas
11 Movimientos de actividades riesgosas dentro de empresas, negocios u otros.	24.51 umas
12 Por licencia de manejo de sustancias no reservadas a la Federación.	2.08 umas
13 Por dictámenes para cambios de uso de suelo.	24.55 umas

ARTÍCULO 52.- Por el refrendo anual, revalidación y certificación del registro de control ambiental a que se refiere el artículo anterior se pagará el equivalente a 3.12 veces UMA.

SECCIÓN SEXTA.
SERVICIOS CATASTRALES.

ARTÍCULO 53.- Los derechos por copias de planos, avalúos y demás servicios que proporcionen las áreas de catastro, de obras públicas, así como la de desarrollo urbano y ecología, según sea la competencia se cobrarán y se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

I. CONSTANCIAS

1.Constancia de no adeudo del impuesto predial	0.56 umas
2.Constancia de no propiedad	1.08 umas
3. Constancia de factibilidad de uso de suelo	2.64 umas
4. Constancia de no afectación	2.23 umas
5. Constancia de número oficial	1.14 umas
6. Constancia de no adeudo de servicio de agua potable	0.67 umas
7. Constancia de no servicio de agua potable.	0.67 umas

II. CERTIFICACIONES

1. Certificado del valor fiscal del predio	1.08 umas
2. Certificación de planos que tengan que surtir sus efectos ante la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, para la autorización de la subdivisión de predios o para el establecimiento de fraccionamientos por plano.	1.14 umas
3. Certificación del nombre del propietario o poseedor de un predio	0.67 umas

4. Certificación de avalúos catastrales que tengan que surtir sus efectos ante el ISSSTE

a) De predios edificados 1.08 umas

b) De predios no edificados 0.55 umas

5. Certificados catastrales de inscripción, a los que se expidan por la adquisición de inmuebles.

a) Hasta 10,791.00 umas, se cobrarán 1.07 umas

b) Hasta 21,582.00 umas se cobrarán 4.79 umas

c) Hasta 43,164.00 umas se cobrarán 9.58 umas

d) Hasta 86,328.00 umas se cobrarán 14.35 umas

e) De más de 86,328.00 umas se cobrarán 19.14 umas

III. DUPLICADOS Y COPIAS

1. Duplicados autógrafos al carbón de los mismos documentos 0.53 umas
2. Copias certificadas del Acta de deslinde de un predio, por cada 0.53 umas
3. Copias heliográficas de planos de predios 1.08 umas
4. Copias heliográficas de zonas catastrales 1.08 umas
5. Copias fotostáticas de planos de las regiones catastrales con 1.45 umas
6. Copias fotostáticas de planos de las regiones catastrales sin 0.53 umas

IV. OTROS SERVICIOS

1. Por el apeo y deslinde administrativo, se pagará lo equivalente al sueldo correspondiente del ingeniero topógrafo y el personal que le asista, computados los costos de traslado y el tiempo que se emplee en la operación por día, que nunca será menor de: 4.02 umas

   Al costo mencionado, por gestión administrativa y estudios preliminares de las operaciones pertinentes se podrá agregarle hasta un 100%.

2. Por los planos de deslinde catastral para efectos de trámite del impuesto sobre la adquisición de inmuebles:

   A) Tratándose de predios rústicos cuando la superficie sea:

   a) De menos de una hectárea 3.06 umas

   b) De más de una y hasta 5 hectáreas 5.35 umas

   c) De más de 5 y hasta 10 hectáreas 8.03 umas

d) De más de 10 y hasta 20 hectáreas	10.70 umas
e) De más de 20 y hasta 50 hectáreas	13.38 umas
f) De más de 50 y hasta 100 hectáreas	15.87 umas
g) De más de 100 hectáreas, por cada excedente	0.23 umas
B) Tratándose de los predios urbanos baldíos cuando la superficie sea:	
a) De hasta 150 m2	2.00 umas
b) De más de 150 m2 hasta 500 m2	4.01 umas
c) De más de 500 m2 hasta 1,000 m2	5.07 umas
d) De más de 1,000 m2	8.35 umas
C. Tratándose de predios urbanos construidos cuando la superficie	
a) De hasta 150 m2	2.68 umas
b) De más de 150 m2 hasta 500 m2	5.35 umas
c) De más de 500 m2 hasta 1,000 m2	5.24 umas
d) De más de 1,000 m2	10.68 umas

SECCIÓN SÉPTIMA
EXPEDICIÓN O TRAMITACIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES, DUPLICADOS Y COPIAS.

ARTÍCULO 54.- Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones y copias certificadas, se causarán derechos conforme a las tarifas siguientes:

I. Constancia de fecha de pago de créditos fiscales por cada impuesto, derecho o contribución que señale.	0.53 umas
II. Constancia de residencia:	
a) Para nacionales	0.23 umas
b) Tratándose de extranjeros	0.46 umas
III. Constancia de pobreza	Gratuita
IV. Constancia de buena conducta	0.23 umas
V. Constancia de dispensa o habilitación de edad y suplencia del consentimiento de padres o tutores.	0.53 umas
VI. Certificado de antigüedad de giros comerciales	2.00 umas

VII. Certificado de dependencia económica:

a) Para nacionales	0.23 umas
b) Para extranjeros	0.46 umas
VIII. Certificado de reclutamiento militar	0.23 umas
IX. Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico	1.06 umas
X. Certificación de firmas	1.08 umas
XI. Copia certificadas de datos de documentos que obren en el archivo del Ayuntamiento, el costo será unitario, tomando en cuenta los insumos requeridos para su reproducción, sin considerar el número de hojas.	$60.36

XII. Copias fotostáticas que se expidan con el fin de garantizar el derecho a la información de las y los solicitantes.

De acuerdo con lo establecido, en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Guerrero vigente dentro del capítulo II de las cuotas de acceso en el Artículo 160 se establecerá como sigue:

El acceso a la información será gratuito. En caso de costos para obtener la información deberá cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

1. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

c) Copia simple blanco y negro	$ 1.50
d) Copia a color	$ 2.50
2. El pago de la certificación de los documentos,	$ 100.00

3. La información deberá de ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples

4. En ningún caso se cobrarán impuestos adicionales.

5. Tratándose de la reproducción en medios magnéticos, si el interesado aporta el medio en que será almacenada, la reproducción será gratuita.

SECCIÓN OCTAVA.
EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN SU EXPENDIO.

ARTÍCULO 55.- Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean:

A. La enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán en los primeros dos meses del año, conforme a las siguientes tarifas y zonas:

I. ENAJENACIÓN:

1. Por expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados fuera de mercados pagarán la tarifa de acuerdo a los siguientes conceptos:

	EXPEDICIÓN	REFRENDO
a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	4.67 umas	3.11 umas
b) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas	14.01 umas	14.01 umas
c) Mini súper con venta de bebidas alcohólicas	9.34 umas	9.34 umas
d) Misceláneas, tendejones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar	14.01 umas	14.01 umas
e) Oasis	137.67 umas	68.83 umas
f) Vinaterías	15.56 umas	12.80 umas
g) Ultramarinos	15.56 umas	15.56 umas

2. Por la expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados dentro de mercados pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

a) Locales comerciales dentro del mercado	4.67 umas

3. Refrendo de licencias de funcionamiento de locales que no están en operación pagaran:

a) Locales que no están en operación	2.17 umas

II. PRESTACIÓN DE SERVICIOS	EXPEDICIÓN	REFRENDO
1 Bares	17.12 umas	17.12 umas

2 Cabarets	23.35 umas	23.35 umas
3 Cantinas	17.12 umas	17.12 umas
4 Casas de diversión para adultos, centros nocturnos	236.00 umas	23.35 umas
5 Discotecas	23.35 umas	23.35 umas
6 Pozolerias, Cevicherías, ostionerías y similares Con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos	27.01 umas	13.51 umas
7 Fondas, loncherías, taquerías y cocinas económicas.	4.67 umas	4.67 umas
Restaurantes:		
8 Con servicio de bar.	4.67 umas	4.67 umas
9 Con venta de bebidas alcohólicas exclusivamente con alimentos.	4.67 umas	4.67 umas

III. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de locales establecidos fuera del mercado municipal, previa autorización del Cabildo, se causaran los siguientes derechos:

a) Por cambio de domicilio, únicamente tratándose del mismo propietario y sin modificación del nombre o razón social 2.33 umas

b) Por cambio de nombre o razón social, únicamente tratándose del mismo propietario y sin cambio de domicilio. 2.33 umas

c) Por el traspaso o cambio de propietario. Únicamente tratándose de parientes por consanguinidad en línea recta hasta el segundo grado, se aplicará la tarifa de refrendo correspondiente. 2.33 umas

d) Tratándose de cambio de giro o cualquier modificación no prevista en las hipótesis anteriores, se deberá cubrir el importe correspondiente a la expedición del concepto de que se trate. 2.33 umas

IV. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de los negocios establecidos en el mercado municipal, previa autorización del Cabildo, pagarán:

a) Por cambio de domicilio	2.33 umas
b) Por cambio de nombre o razón social	2.33 umas
c) Por cambio de giro, se aplicará la tarifa inicial	2.33 umas
d) Por el traspaso y cambio de propietario	2.33 umas

El comercio establecido que se encuentre fuera de la cabecera municipal pagará un 25% menos del pago de derechos.

SECCIÓN NOVENA
POR INSCRIPCIÓN AL PADRÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 56.- Es objeto de este derecho el registro y refrendo al Padrón Fiscal Municipal de las Unidades Económicas de tipo comercial, industrial y de servicios. Así también se consideran la verificación administrativa de unidades económicas y la expedición o refrendo de cédulas de empadronamiento.

Se entiende por registro y verificación administrativa de unidades económicas al despliegue técnico que realizan las Autoridades Fiscales consistentes en la inspección y/o verificación física del inmueble que corresponda a la unidad económica con el fin de verificar si ésta cumple con el giro de Ley establecido, o si realiza otras actividades distintas a lo autorizado, así como verificar si los datos generales proporcionados por el contribuyente a las Autoridades Municipales corresponden a la dirección, contribuyente y dimensiones del establecimiento.

Realizando dicho despliegue técnico de manera periódica con el fin de valorar y determinar si cumple con las medidas de prevención en materia de vialidad, seguridad, protección civil, seguridad estructural y demás obligaciones establecidas en la legislación vigente y con ello salvaguardar la integridad física tanto del personal que colabora en la Unidad Económica, como de las personas que concurren a ella.

El Municipio, deberá inspeccionar periódicamente a las unidades económicas, tarea permanente que no concluye con la autorización o refrendo al padrón fiscal municipal.

Los contribuyentes deberán colocar las cédulas de registro y/o refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas en un lugar visible del área donde ejerzan su actividad.

Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables soliciten el registro o el refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas de tipo comercial, industrial y de servicio

Queda facultado el Municipio, para solicitar los requisitos necesarios tomando en cuenta las características particulares de cada establecimiento comercial o de prestación de servicios de que se trate. La inscripción y refrendo para el funcionamiento de unidades económicas de tipo comercial, industrial y de servicios, se pagarán en los primeros dos meses del año.

NP	Concepto	Tarifa UMA Expedición	Tarifa UMA Refrendo
1	Bonetería.	12.47	6.24
2	Carpintería.	15.59	7.79
3	Tortillería.	23.38	11.69
4	Peluquerías.	11.43	5.72
5	Tienda de ropa.	13.51	6.76
6	Paletería y aguas frescas	14.55	7.27
7	Materiales de construcción.	57.16	28.58
8	Venta de pintura.	22.86	11.43
9	Farmacia de patente y genéricos.	46.77	23.38
10	Veterinarias	23.38	11.69
11	Estéticas.	12.47	6.24
12	Ferretería.	39.49	18.19
13	Ventas de frutas y verduras.	28.06	14.03
14	Madererías.	25.98	12.99
15	Tiendas de zapatería.	28.06	14.03
16	Tienda sombrería.	25.98	12.99
17	Cafeteria.	22.86	11.43
18	Cerrajería.	12.47	6.24
19	Ventas, alhajas oro y plata.	15.59	7.79
20	Autolavado.	15.59	7.79
21	Tienda de mercería.	14.55	7.27
22	Imprentas.	25.98	12.99
23	Farmacias naturistas.	25.98	12.99
24	Venta de plantas y o viveros	12.99	6.76
25	Clínicas particulares.	46.77	23.38
26	Venta de pescado y mariscos.	23.38	11.69
27	Florerías.	23.38	11.69

NP	Concepto	Tarifa UMA Expedición	Tarifa UMA Refrendo
28	Panaderas	17.67	8.83
29	Refaccionaria.	60.28	30.14
30	Talachería.	12.99	7.02
31	Taller mecánico.	15.59	7.79
32	Taller eléctrico.	15.59	7.79
33	Carnicería.	12.99	7.53
34	Mueblerías linea blanca y electronica	39.49	19.75
35	Herbalife.	12.47	6.24
36	Tienda de agroquímicos.	15.59	7.79
37	Artesanías.	12.47	6.24
38	Recicladoras.	39.49	19.75
39	Pizzería.	15.59	7.79
40	Gasolineras	141.34	100.00
41	Estaciones de servicios de gas lp	64.64	32.32
42	Hoteles	60.28	30.14
43	Servicios de telecable, sky, dish, vetv, etc.	65.47	32.74
44	Taller mecánico para motos	18.71	9.35
45	Rentas de muebles y carpas	22.86	11.43
46	Salones para fiestas	39.49	19.75
47	Serigrafía y diseños gráficos	22.86	11.43
48	Centrales de autobuses	61.11	30.55
49	Aseguradoras de autos	81.48	40.74
50	Instituciones bancarias	180.00	120.00
51	Casa de empeños	120.00	72.00
52	Casa de divisas y envió de dinero	77.28	72.00
53	Escuelas de computación	24.94	12.47
54	Academias de bellezas	18.71	9.35

NP	Concepto	Tarifa UMA Expedición	Tarifa UMA Refrendo
55	Perfumes y esencias	15.59	7.79
56	Herrerías	17.46	8.73
57	Purificadoras	24.94	12.47
58	Fábricas de hielo	18.71	9.35
59	Estudios fotográficos	16.63	8.31
60	Papelerías	31.18	15.59
61	Tlapalerías	29.10	14.55
62	Consultorios médicos	29.10	14.55
63	Dulcerías	23.90	11.95
64	Distribuidoras telcel	13.51	6.76
65	Agencias de autofinanciamiento	39.49	19.75
66	Llanteras	23.90	11.95
67	Cantabar	31.18	15.59
68	Pastelerías	15.59	7.79
69	Rosticerías	12.47	6.24
70	Gabinetes de ultrasonido y rayos x	20.16	10.08
71	Lavanderías y tintorerías	12.47	6.24
72	Taller de vidrios y aluminios	16.21	8.11
73	Tabiquerías y tejerías	145.50	7.27
74	Pollerías (en canal)	11.43	5.72
75	Consultorio dental	15.59	7.79
76	Taller de costura	12.47	6.24
77	Plásticos y artículos para el hogar	12.47	6.24
78	Aparatos de sonido	9.35	4.68
79	Cervecerías	33.26	16.63
80	Centros botaneros	28.91	14.46

NP	Concepto	Tarifa UMA Expedición	Tarifa UMA Refrendo
81	Gimnasios	19.75	9.87
82	Accesorios para autos	12.47	6.24
83	Ciber servicios	12.47	6.24
84	Adornos y algo más p/fiestas	14.55	7.27
85	Fuente de sodas, juguerías	11.25	5.62
86	Acuarios (venta de peces)	12.47	6.24
87	Ópticas	22.86	11.43
88	Laboratorios clínicos	20.16	10.08
89	Maquinarias e implementos agrícolas	36.37	18.19
90	Funerarias	31.18	15.59
91	Moteles	62.36	31.18
92	Estacionamientos con fines de lucro	31.18	15.59
93	Tiendas de autoservicios	124.71	62.36
94	Tiendas de abarrotes	18.71	9.35
95	Restaurantes	51.96	25.98
96	Servicios de recolecciones y venta de Pet	31.18	15.59
97	Escuelas privadas	51.96	25.98
98	Venta de cómputo y accesorios	415.71	20.79

El horario ordinario de funcionamiento de las unidades económicas a que se refiere esta sección será de las 07:00 AM a 22:00 PM diariamente.

Los contribuyentes que soliciten ampliación de horario de funcionamiento causaran derechos del 20% sobre el costo del refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas, por cada hora adicional del horario ordinario.

Como requisito indispensable para el otorgamiento de la licencia a que se refiere este Artículo, deberá comprobar ante el Ayuntamiento, estar al corriente del pago del Impuesto Predial y Agua Potable.

Asimismo, será indispensable, para la autorización o el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento, obtener de la Dirección correspondiente la Constancia o Visto Bueno

del Uso de Suelo Permitido y además de cumplir con las disposiciones administrativas municipales, por lo que esta leyenda deberá aparecer en la Licencia de Funcionamiento, correspondiente, como condición indispensable

SECCIÓN DÉCIMA
POR LICENCIAS O PERMISO DE FUNCIONAMIENTO PARA ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS LUCRATIVOS, EXPLOTADOS POR PARTICULARES.

ARTÍCULO 57.- Por la expedición de permiso o licencias para el servicio de estacionamiento al público, se pagará anualmente como sigue:

I. Por la expedición de permisos o licencias de funcionamiento explotados por particulares, solo para ese fin, se cobrará mensualmente, por cada cajón de estacionamiento, la cantidad de 0.30 veces la unidad de medida y actualización vigente.

II. Por la expedición de permisos o licencias de funcionamiento que se encuentren dentro de establecimientos Comerciales como Plazas Comerciales, Tiendas de Autoservicio, Tiendas Departamentales, Hoteles y Similares; se cobrara mensualmente por cajón de estacionamiento la cantidad de 0.40 veces la unidad de medida y actualización vigente (UMA), siempre y cuando cumplan con lo establecido con la normatividad relativa.

ARTÍCULO 58.- Por el refrendo anual, revalidación y certificación de los registros, se pagará el 50% de los derechos por expedición de los mismos.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O CARTELES Y LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD.

ARTÍCULO 59.- Las licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, pagarán derechos anuales conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Anuncios comerciales o carteles en fachadas, muros, paredes o bardas, por m2

a) Hasta 5 m2	2.40 umas
b) De 5.01 hasta 10 m2	4.82 umas
c) De 10.01 en adelante	9.57 umas

II. Anuncios comerciales o carteles en vidrierías, escaparates, cortinas metálicas, marquesinas o toldos

a) Hasta 2 m2	3.11 umas
b) De 2.01 hasta 5 m2	3.11 umas

c) De 5.01 m2 en adelante 3.11 umas

III. Anuncios luminosos, espectaculares y electrónicos, por anualidad

a)Hasta 5 m2 3.11 umas
b)De 5.01 hasta 10 m2 3.11 umas
c) De 10.01 hasta 15 m2 3.11 umas

IV. Por anuncios comerciales colocados en casetas telefónicas instaladas en la vía pública, mensualmente 4.83 umas

V. Por anuncios comerciales colocados en unidades del transporte público local y en equipos y aparatos de diversión permitidos de explotación comercial, mensualmente 4.83 umas

VI. Por anuncios transitorios realizados por medio de propaganda en tableros, volantes y demás formas similares, causarán los siguientes derechos:

1. Promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, volantes, mantas, u otros similares, por cada promoción 2.41 umas
2. Tableros para fijar propaganda impresa, mensualmente cada 4.67 umas

Serán gratuitos los anuncios que se refieren al nombre o razón social de negocios menores, pintados en la pared o luminosos que no excedan de 1.50 x 1.00 m., y que se encuentren inscritos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como pequeños contribuyentes o equivalentes.

VII.- Por perifoneo

1. Ambulante
a) Por anualidad 3.11 umas
b) Por día o evento anunciado 0.48 umas

2.- Fijo
a) Por anualidad 3.11 umas
b) Por día o evento anunciado 1.33 umas

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
POR LICENCIAS O PERMISOS PARA LA INSTALACIÓN Y/O OPERACIÓN DE ANTENAS O MÁSTILES DE COMUNICACIONES O TELECOMUNICACIONES, AUTO SOPORTADAS O ARRIOSTRADAS Y PARA LA CONSTRUCCIÓN O MODIFICACIÓN DE ESTRUCTURAS METÁLICAS PARA ANUNCIOS COMERCIALES

ARTÍCULO 60.- Por la expedición de licencias o permisos para la instalación y/o operación de antenas o mástiles para la telefonía, y medios de comunicación; se pagarán derechos anuales conforme a las siguientes tarifas:

I. Hasta 10 metros de altura, se cobrará a razón de 250 veces la unidad de medida y actualización vigente.
II. Mayores de 10 metros de altura, por cada metro adicional; se cobrará la cantidad de 5 veces la unidad de medida y actualización vigente.
III. Antenas de retransmisión de internet hasta 10 metros de altura, se cobrará la cantidad de 5 veces la unidad de medida y actualización vigente.

ARTICULO 61.- Por la construcción o modificación de estructuras metálicas, concreto armado o similares, para anuncios auto soportados denominativos y espectaculares; pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

I. Estructuras para anuncios en azotea de los denominados espectaculares: se cobrará a razón de 250 veces la unidad de medida y actualización vigente.
II. Estructuras para anuncios auto soportados denominados espectaculares:
   a) Hasta 10 metros de altura; se cobrará a razón de 250 veces la unidad de medida y actualización vigente.
   b) Mayores a 10 metros de altura, por cada metro adicional; se cobrará la cantidad de 5 veces la unidad de medida y actualización vigente.
IV. Estructuras para anuncios en pantallas electrónicas:
   a) Hasta 10 metros de altura; se cobrará a razón de 250 veces la unidad de medida y actualización vigente.
   b) Mayores a 10 metros de altura, por cada metro adicional; se cobrará la cantidad de 5 veces la unidad de medida y actualización vigente

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
REGISTRO CIVIL.

ARTÍCULO 62.- El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal o su Equivalente cobrará los derechos del Registro Civil, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley número 419 de Hacienda del Estado de Guerrero, vigente y recibirá las participaciones conforme al convenio de transferencia de funciones suscrito con el Gobierno del Estado.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA.
SERVICIOS GENERALES PRESTADOS POR LOS CENTROS PARA LA ATENCIÓN ANIMAL

ARTÍCULO 63.- Por los servicios que se presten en el centro de atención animal, se causarán derechos y se pagarán conforme a las siguientes tarifas:

Concepto	Tarifa en UMA
a) Recolección de perros abandonados o en situación de calle.	3.34
b) Esterilizaciones de hembras y machos.	2.68
c) Vacunas antirrábicas.	0.81
d) Consultas.	0.27
e) Baños garrapaticidas.	0.64
f) Cirugías.	2.68
g) Servicio de inseminación artificial	10.50

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA
DERECHOS DE ESCRITURACIÓN.

ARTÍCULO 64.- El Ayuntamiento percibirá ingresos a través del área correspondiente, derivados de realizar programas para la regulación de la tenencia de la tierra, los cuales pueden ser recaudados por la Tesorería Municipal o su Equivalente, cumpliendo con los requisitos que establezca cada Municipio en materia de desarrollo urbano, para concederles el derecho de escrituración, lo cual pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

1) Lotes hasta 120 m2	20.07 umas
2) Lotes de 120.01 m2 hasta 250.00 m2	26.76 umas

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA
POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 65. - El Ayuntamiento, recibirá ingresos por los servicios que preste la Dirección de Protección Civil, hasta por tres visitas de acuerdo a los conceptos y tarifas siguientes:

I. Por la expedición del Visto Bueno de Protección Civil, respecto de la revisión de medidas de seguridad, hasta por tres visitas se cobrará en función de las siguientes tarifas:

a. Para casas habitación; la cantidad de 5 veces la unidad de medida y actualización vigente.

b. Para los giros comerciales; la cantidad de 10 veces la unidad de medida y

actualización vigente.

En los casos que los propietarios, representantes legales o encargados de los establecimientos comerciales no cumplan con los requisitos mínimos de seguridad y prevención, las posteriores visitas de inspección se cobrarán por la cantidad de 5 unidad de medida y actualización por cada visita adicional.

II. Por la expedición de la Constancia de Factibilidad del Entorno del Inmueble, de acuerdo a lo siguiente:

   a. Para casas habitación; la cantidad de 5 veces la unidad de medida y actualización vigente.

   b. Para los giros comerciales; la cantidad de 10 veces la unidad de medida y actualización vigente.

III. Por la expedición de la Constancia de visto bueno del plan interno, Funcionalidad para los Programas Específicos, Programas Internos o Planes de Contingencia por primera vez o renovación; la cantidad de 15 veces la unidad de medida y actualización vigente.

ARTÍCULO 66.- Por la implementación de cursos de capacitación en materia de seguridad y prevención de riesgos, se cobrará 2.58 veces del valor de la UMA.

SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA
REGISTRO, REFRENDO Y TRAMITACIÓN DE CONSTANCIAS EN MATERIA PECUARIA

ARTÍCULO 67.- Los propietarios de 2 o más cabezas de ganado están obligados a presentar su registro marcador o las señales que identifiquen a los animales de su propiedad y a exhibir los títulos que amparan dichos fierros o señales.

Para los efectos de registro, refrendos y tramitación de constancias de conformidad con la Ley de Ganadería del Estado de Guerrero, el Ayuntamiento percibirá ingresos de acuerdo a la siguiente tarifa:

I. Registro de fierro, marcas o señales de sangre	1.38 UMAS
II. Refrendo anual de fierro, marcas o señales de sangre	1.38 UMAS
III. Constancias en materia pecuaria	1.38 UMAS
IV. Multa por deambulación de ganado en población urbana y rural	3.68 UMAS
V. Multa por no registro de fierro, marcas o señales de sangre en materia pecuaria	3.68 UMAS

Así mismo, a más tardar en el mes de febrero de cada año, se deberá realizar ante el Ayuntamiento, el refrendo del fierro quemador.

CAPITULO CUARTO
ACCESORIOS DE DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA
RECARGOS

ARTÍCULO 68.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anteriores y serán cobrados conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 69.- No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

ARTÍCULO 70.- En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 2% mensual.

SECCIÓN SEGUNDA
GASTOS DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 71.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias de ejecución serán menores al salario mínimo general diario de la zona económica que corresponda al Municipio, ni superior al mismo elevado al año.

CAPÍTULO QUINTO
DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

SECCIÓN ÚNICA
REZAGOS DE DERECHOS

ARTÍCULO 72.- Se consideran rezagos de derechos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS.

CAPITULO PRIMERO
PRODUCTOS.

SECCIÓN PRIMERA.

ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES.

ARTÍCULO 73.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto del arrendamiento, explotación o venta de bodegas municipales, teatros, locales, auditorios, centros sociales, instalaciones deportivas, edificios, casas y terrenos de su propiedad. Dichas actividades se regularán por lo establecido en las leyes aplicables y por lo estipulado en el convenio o contrato respectivo y serán fijados, en cada caso, por el Ayuntamiento, tomando en cuenta:

I. La superficie ocupada o instalaciones y servicios utilizados;

II. El lugar de ubicación del bien; y

III. Su estado de conservación.

Los ingresos aportados por los particulares por concepto de arrendamiento, explotación o utilización de las instalaciones y servicios accesorios del rastro municipal (como el suministro de agua y la limpieza de las instalaciones, entre otros), se sujetarán a las condiciones establecidas en el convenio respectivo.

ARTÍCULO 74.- Por el arrendamiento, explotación, o venta de bienes muebles o inmuebles, distintos de los señalados en el artículo anterior, el Municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Las personas físicas o morales que soliciten en propiedad o arrendamiento, lotes en los cementerios municipales, para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente

Fosas en propiedad, por m2	2.32 umas

ARTÍCULO 75.- Por el arrendamiento, explotación, o venta de bienes muebles o inmuebles, distintos de los señalados en el artículo anterior, el Municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Arrendamiento		
1	Mercado central:	
a)	Locales con cortina, diariamente por m2	0.03 umas
b)	Locales sin cortina, diariamente por m2	0.02 umas
2.	Mercado de zona:	
a)	Locales con cortina, diariamente por m2	0.02 umas
b)	Locales sin cortina, diariamente por m2	0.02 umas
3.	Mercados de artesanías:	
a)	Locales con cortina, diariamente por m2	0.03 umas

b)	Locales sin cortina, diariamente por m2	0.02 umas
4. Tianguis en espacios autorizados por el ayuntamiento,		0.03 umas
5. Canchas deportivas, por partido		0.96 umas
6. Auditorios o centros sociales, por evento		9.34 umas

SECCIÓN SEGUNDA.
OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA.

ARTÍCULO 76.- El Municipio percibirá ingresos por la ocupación o el aprovechamiento de la vía pública, conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Por el estacionamiento de vehículos, camiones, camionetas y autobuses para carga y descarga en la vía pública, así como por la exclusividad en hoteles y casas comerciales y tapiales con motivo de obra en construcción se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

A) En zonas urbanas no turísticas de alta concentración vehicular, por cada hora o fracción, de las 8:00 a las 21:00 horas excepto los domingos y días festivos, por cada 30 minutos: 0.04 umas.

B) En los estacionamientos exclusivos en la vía pública, los automóviles de alquiler, camionetas de cualquier marca y tipo o camiones que presten servicio público de transporte de pasajeros y/o carga, pagarán por cada vehículo una cuota mensual de 0.49 umas

C) Los estacionamientos de camiones y/o camionetas, propiedad de empresas transportadoras, distribuidoras o de particulares, que usen la vía pública para pernoctar o hacer maniobras de carga y descarga de mercancía, pagarán una cuota anual por unidad o camión de la unidad de medida y actualización vigente como sigue:

a) Por camión sin remolque	0.96 umas
b) Por camión con remolque	1.92 umas
c) Por remolque aislado	0.96 umas

II. Las empresas que realizan maniobras de carga y descarga de 1 a 4 veces por mes, pagarán mensualmente 13 veces la unidad de medida y actualización vigente.

A) Por la ocupación de la vía pública con tapiales o materiales de construcción por m2, por día: 0.03 umas

III. Ocupación temporal de la vía pública por aparatos mecánicos o electromecánicos, por m2 o fracción, pagarán una cuota diaria de: 0.03 umas

El espacio mencionado podrá ser de hasta 4 metros sobre el largo de la acera y de hasta 2.5 metros sobre el arroyo de la calle, en ningún caso abarcará más de la mitad del arroyo.

IV. Ocupación de la vía pública por máquinas tragamonedas que expendan cualquier producto y que no estén comprendidas en el artículo 7 de la presente Ley, por unidad y por anualidad. 1.07 umas

Artículo 77.- Por la utilización de la vía pública para la infraestructura en la colocación de casetas telefónicas por parte de personas físicas o morales, se deberán pagar, las siguientes tarifas:

I. Casetas telefónicas, diariamente, por cada una, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 30 días del ejercicio fiscal:	0.02 umas
II. Postes para el tendido de cable para la transmisión de voz, datos, video, imágenes y energía eléctrica; diariamente por cada uno, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 30 días del ejercicio fiscal:	0.02 umas
III. Postes con infraestructura de alumbrado público, diariamente por cada uno, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 30 días del ejercicio fiscal:	0.01 umas
IV. Redes subterráneas por metro lineal, anualmente, dentro de los primeros 30 días del ejercicio fiscal:	
Telefonía Transmisión de datos	0.01 umas
Transmisión de señales de televisión por cable	0.01 umas
Distribución de gas, gasolina y similares	0.01 umas
V. Redes superficiales o aéreas por metro lineal, anualmente, dentro de los primeros 30 días del ejercicio fiscal:	
Telefonía	0.01 umas
Transmisión de datos	0.01 umas
Transmisión de señales de televisión por cable	0.01 umas
Conducción de energía eléctrica	0.01 umas

SECCIÓN TERCERA.
CORRALES Y CORRALETAS PARA GANADO MOSTRENCO.

ARTÍCULO 78.- El depósito de animales en el corral del Municipio se pagará por cada animal por día conforme a la siguiente tarifa:

a) Ganado mayor	0.39 umas
b) Ganado menor	0.20 umas

ARTÍCULO 79.- Independientemente del pago anterior, el propietario pagará el traslado y manutención del ganado depositado, previo acuerdo entre propietario y Municipio. Para el caso de que no sean retirados los animales en un lapso de treinta días el depositario tendrá la facultad de sacarlos a remate.

SECCIÓN CUARTA
DEPÓSITO DE VEHÍCULOS.

ARTÍCULO 80.- Por los servicios de arrastre de bienes muebles al depósito de vehículos del Municipio, se pagará por dicho traslado, conforme a la tarifa siguiente:

a) Motocicletas	1.45 umas
b) Automóviles	2.57 umas
c) Camionetas	3.82 umas
d) Camiones	5.14 umas
e) Bicicletas	0.32 umas
f) Tricicletas	0.38 umas

ARTÍCULO 81.- Por el depósito de bienes muebles al corralón del Municipio, se pagará por unidad diariamente, conforme a la tarifa siguiente:

a) Motocicletas	0.96 umas
b) Automóviles	2.89 umas
c) Camionetas	3.85 umas
d) Camiones	0.03 umas

SECCIÓN QUINTA
PRODUCTOS FINANCIEROS.

ARTÍCULO 82.- Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de productos financieros, provenientes de:

I. Acciones y bonos;
II. Valores de renta fija o variable;
III. Rendimientos financieros
IV. Pagarés a corto plazo; y
V. Otras inversiones financieras.

SECCIÓN SEXTA.
SERVICIO MIXTO DE UNIDADES DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 83.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios mixtos de unidades de transporte de su propiedad. Los usuarios pagarán este servicio de acuerdo a las tarifas autorizadas.

I. Servicio de pasajeros;

II. Servicio de carga en general;

III. Servicio de pasajeros y carga en general;

IV. Servicio de viaje especial dentro del área municipal; y

V. Servicio de viaje especial fuera del área municipal.

SECCIÓN SÉPTIMA.
SERVICIO DE UNIDADES DE TRANSPORTE URBANO.

ARTÍCULO 84.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios de unidades de transporte urbano de su propiedad que operen de terminal a terminal y puntos intermedios. Los usuarios pagarán este servicio de acuerdo a la tarifa autorizada.

SECCIÓN OCTAVA.
BALNEARIOS Y CENTROS RECREATIVOS.

ARTÍCULO 85.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por explotación de balnearios de su propiedad y los usuarios pagarán por este servicio de acuerdo a las tarifas autorizadas.

SECCIÓN NOVENA
BAÑOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 86.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos, por la explotación de baños públicos de su propiedad de acuerdo a la siguiente tarifa por servicio:

Sanitarios	0.09 umas
Regaderas	0.23 umas

SECCIÓN DÉCIMA
CENTRALES DE MAQUINARIA AGRÍCOLA.

ARTÍCULO 87.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios con maquinaria agrícola de su propiedad, considerando en el precio del servicio, un 50% menos que el que rija en la región. El usuario pagará por el servicio de acuerdo a los siguientes conceptos:

I. Rastreo por hectárea o fracción;

II. Barbecho por hectárea o fracción;

III. Desgranado por costal; y

IV. Acarreos de productos agrícolas.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA.
INGRESOS POR VENTA DE PRODUCTOS A LAS COMUNIDADES.

ARTÍCULO 88.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de artículos que a su vez adquiera para apoyar a las comunidades, tales como:

I. Fertilizantes.

II. Alimentos para ganados.

III. Insecticidas.

IV. Fungicidas.

V. Pesticidas.

VI. Herbicidas.

VII. Aperos agrícolas.

VIII. Semillas

ARTÍCULO 89.- Los productos o servicios que se originan en los artículos considerados de la Sección Sexta a la Décima Segunda del Capítulo Cuarto de la presente Ley, fijarán sus precios tomando en cuenta los costos de operación que los generan, así como un margen razonable de beneficio cuidando de estar por abajo del precio del mercado.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
SERVICIO DE PROTECCIÓN PRIVADA.

ARTÍCULO 90.- El Municipio percibirá ingresos por Servicios de Seguridad Pública a través de la Policía Municipal, cuando se trate de prestar servicios de manera particular de acuerdo con lo siguiente:

a) Fiestas particulares	12.48 UMA
b) Fiestas Publicas	18.71 UMA

c) En los demás casos, a razón de 67 veces el valor de la UMA mensuales por elemento, o el monto proporcional en caso de que sea por menos tiempo.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
PRODUCTOS DIVERSOS.

ARTÍCULO 91.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, a través de:

I. Venta de esquilmos

II. Contratos de aparcería

III. Desechos de basura

IV. Objetos decomisados

V. Venta de Leyes y Reglamentos

a) Aviso de movimiento de propiedad Inmobiliaria (3DCC)	0.54 umas
b) Avisos de incidencia al padrón de contribuyentes (inscripción cambio, baja)	0.24 umas
c) Formato de licencia	0.47 umas

VI. Venta de formas impresas por juegos

CAPITULO SEGUNDO
PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.

SECCIÓN ÚNICA
REZAGOS DE PRODUCTOS.

ARTÍCULO 92.- El ayuntamiento percibirá ingresos por rezagos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondientes.

TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS.

CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS.

SECCIÓN PRIMERA.
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL.

ARTÍCULO 93- El Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de incentivos por la colaboración en el cobro de contribuciones.

SECCIÓN SEGUNDA
MULTAS FISCALES

ARTÍCULO 94.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas fiscales aplicadas a contribuyentes morosos por la falta de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre y cuando existan notificaciones o requerimiento de

pago, quedando la calificación de la multa conforme a lo previsto en el Código Fiscal Municipal.

SECCIÓN TERCERA
MULTAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 95.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas administrativas, aplicadas a ciudadanos que transgredan lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno y en los reglamentos municipales calculando la calificación correspondiente de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos legales antes citados.

SECCIÓN CUARTA
MULTAS DE TRÁNSITO MUNICIPAL

ARTÍCULO 96.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de tránsito municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo establecido en la Ley de Transporte y Vialidad del Estado y en el Reglamento de Tránsito y Seguridad Pública del Municipio en vigor; y serán calificadas por la autoridad correspondiente, mediante la siguiente tarifa:

a) Particulares:

CONCEPTO	TARIFA UMA
1) Abandono de vehículo en vía pública hasta 72 horas.	2.5
2) Por circular con documento vencido.	2.5
3) Apartar lugar en la vía pública con objetos.	5
4) Ascenso y descenso de pasaje sobre la cinta asfáltica en su jurisdicción local.	20
5) Atropellamiento causando lesiones (consignación).	60
6) Atropellamiento causando muerte (consignación).	100
7) Carecer de alguno de los faros principales o no tenerlos colocados correctamente.	5
8) Carecer de llantas de refacción o no tenerla en condiciones de uso o transitar con llantas lisas o en mal estado.	5
9) Carecer o no funcionar el mecanismo de cambio de luz alta o baja.	9
10) Circular con el parabrisas estrellado o sin medallón siempre que obstruya la visibilidad parcial o total.	2. 5

CONCEPTO	TARIFA UMA
11) Circular con luces rojas en la parte delantera del vehículo o usar sirena en autos particulares.	5
12) Circular con placas ilegibles o dobladas.	5
13) Circular con vehículo particular con los colores oficiales de taxi.	10
14) Circular con una capacidad superior a la autorizada.	5
15)Circular en malas condiciones mecánicas emitiendo exceso de humo.	2.5
16) Circular en reversa más de diez metros.	2.5
17) Circular en sentido contrario.	2.5
18) Circular en zona restringida para camiones pesados y autobuses.	2.5
19) Circular sin calcomanía de placa.	2.5
20) Circular sin limpiadores durante la lluvia.	2.5
21) Circular sin luz posterior en los fanales o totalmente.	4
22) Conducir llevando en brazos personas u objetos.	2.5
23) Conducir sin tarjeta de circulación.	2. 5
24) Conducir un vehículo con las placas de demostración o traslado que no sea motivo de venta.	5
25) Conducir un vehículo con las placas ocultas.	2.5
26) Conducir un vehículo sin defensa, salpicadera o espejos retrovisores.	2.5
27) Conducir un vehículo sin placas o que éstas no estén vigentes.	5
28) Choque causando una o varias muertes (consignación).	150
29) Choque causando daños materiales (reparación de daños).	30
30) Choque causando una o varias lesiones materiales (consignación).	30
31) Dar vuelta en lugar prohibido.	2.5
32) Desatender indicaciones de un agente de tránsito en funciones.	5
33) Desatender indicaciones de un agente de tránsito dándose a la fuga.	2.5

CONCEPTO	TARIFA UMA
34) Efectuar en la vía pública competencia de velocidad con vehículos automotores.	20
35) Estacionarse en boca calle.	2.5
36) Estacionarse en doble fila.	2.5
37) Estacionarse en lugar prohibido.	2.5
38)Estacionarse en lugares destinados a paradas de autobuses.	2. 5
39) Falta de equipo de emergencia (botiquín, extinguidor, banderolas).	2. 5
40) Hacer maniobras de descarga en doble fila.	2.5
41) Hacer servicio de arrastre de vehículo sin la autorización correspondiente.	5
42) Hacer servicio de carga o pasaje sin permiso correspondiente.	15
43) Invadir carril contrario.	5
44) Por utilizar teléfono celular manejando el vehículo.	10
45) Manejar con exceso de velocidad.	10
46) Manejar con licencia vencida.	2.5
47) Manejar en primer grado de intoxicación alcohólica.	15
48) Manejar en segundo grado de intoxicación etílica.	20
49) Manejar en tercer grado de intoxicación etílica.	25
50) Manejar sin el cinturón de seguridad.	2.5
51) Manejar sin licencia.	2.5
52) Negarse a entregar documentos.	5
53) No disminuir la velocidad al llegar a topes o vibradores.	5
54) No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia de educandos y en zonas escolares o no ceder el paso.	15
55) No esperar boleta de infracción.	2.5
56) No respetar el límite de velocidad en zona escolar.	10
57) Obstruir la visibilidad oscureciendo los parabrisas o ventanillas (polarizado).	5

CONCEPTO	TARIFA UMA
58) Pasarse con señal de alto.	2.5
59) Pérdida o extravío de boleta de infracción.	2.5
60) Permitir manejar a menor de edad.	5
61) Rebasar el carril de tránsito opuesto en curvas, cimas o intersección.	5
62) Rebasar sin anunciarse con las luces direccionales.	2.5
63) Tirar objetos o basura desde el interior del vehículo.	5
64) Todo vehículo que se estacione en la entrada o salida de un domicilio particular o público obstruyendo el libre acceso.	3
65) Transitar con las puertas abiertas o con pasaje a bordo.	5
66) Transportar carne o masa sin el permiso correspondiente.	5
67) Usar innecesariamente el claxon.	2.5
68) Usar torretas o emblemas de vehículos oficiales de emergencia en vehículos particulares.	15
69) Utilizar para circular o conducir documentos falsificados	20
70) Volcadura o abandono del camino.	8
71) Volcadura ocasionando lesiones.	10
72) Volcadura ocasionando la muerte.	50
73) Por permitir a menores de edad viajar en asientos delanteros sin protección.	10

b) Públicos:

CONCEPTO	TARIFA UMA
1) Alteración de tarifa.	5
2) Cargar combustible con pasaje a bordo.	8
3) Circular con exceso de pasaje.	5
4) Circular con las puertas abiertas con pasaje a bordo.	8

CONCEPTO	TARIFA UMA
5) Circular con placas sobrepuestas.	6
6) Conducir una unidad sin el uniforme autorizado.	5
7) Circular sin razón social.	3
8) Falta de la revista mecánica y confort.	5
9) Hacer ascenso y descenso de pasaje a medio arroyo.	8
10) Hacer servicio colectivo con permiso de sitio.	5
11) Maltrato al usuario.	8
12) Negar el servicio al usuario.	8
13) No cumplir con la ruta autorizada.	8
14) No portar la tarifa autorizada.	30
15) Por hacer ascenso y descenso de pasaje en lugar no autorizado.	30
16) Por violación al horario de servicio (combis).	5
17) Transportar personas sobre la carga.	3.5
18) Transportar carga sobresaliente en parte posterior en más de un metro sin abanderamiento.	2.5

SECCIÓN QUINTA
MULTAS EN MATERIA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO.

ARTÍCULO 97.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas aplicadas, a las personas físicas y morales por infracciones cometidas en contra de ésta; las que serán calificadas por la autoridad correspondiente de acuerdo a la gravedad de la infracción.

I. Conectar su toma o descarga en forma clandestina o con diámetro superior al autorizado ya sea a la red de agua potable o alcantarillado. Así como por violar la limitación o suspensión de los servicios de agua potable y/o alcantarillado impuesta por el organismo operador. Multa de 50 a 200 veces la Unidad de medida de Actualización vigente.

II. Deteriorar cualquier instalación destinada a la prestación de los servicios públicos, exigiéndose además al presunto responsable cubrir el costo de la reparación. Multa de 50 a 200 veces la Unidad de medida de Actualización

vigente.

III. Utilizar el servicio de los hidrantes públicos destinándolo a un uso distinto al de su objeto. Multa de 20 a 50 veces la Unidad de medida de Actualización vigente.

IV. Omitir reportar para su atención oportuna al Organismo Operador de, al Ayuntamiento o a cualquier Junta local prestador de los servicios; las fugas de agua que se presenten. Multa de 20 a 50 veces la Unidad de medida de Actualización vigente.

V. Utilizar con dispendio el agua en las calles y banquetas, lavado de vehículos o en cualquier otra actividad, o no utilizar aparatos ahorradores; Multa de 50 a 100 veces la Unidad de medida de Actualización vigente.

VI. Impedir la instalación de los aparatos de medición y/o su lectura; Multa de 20 a 50 veces la Unidad de medida de Actualización vigente.

VII. Emplear mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución; Multa de 50 a 200 veces la Unidad de medida de Actualización vigente.

VIII. Construir u operar la infraestructura hidráulica sin la autorización correspondiente; Multa de 100 a 500 veces la Unidad de medida de Actualización vigente.

IX. Incumplir con el pago de dos o más mensualidades consecutivas por el uso de agua no doméstico; Suspensión del Servicio.

X. Incumplir con el pago de tres o más mensualidades consecutivas por el uso de agua doméstico. Suspensión del Servicio.

XI. Incumplir con el pago de dos o más mensualidades consecutivas en el uso de alcantarillado; Suspensión del Servicio.

XII. Descargar aguas residuales, basura, desechos materiales y sustancias tóxicas o lodos producto de los tratamientos de aguas residuales, a los sistemas de drenaje o alcantarillado en contravención con la legislación en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente y demás disposiciones aplicables; Multa de 50 a 200 veces la Unidad de medida de Actualización vigente.

SECCIÓN SEXTA
MULTAS APLICABLES AL DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA O CONCEPTO DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.

ARTÍCULO 98.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas por conducto de la Tesorería Municipal o su Equivalente aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo siguiente:

I. Se sancionará con multa de 10 a 200 veces la Unidad de Medida de Actualización vigente, a los propietarios o poseedores de fuentes fijas a establecimientos mercantiles y de servicios.

a) Cuyas emisiones contaminantes a la atmósfera, suelo, agua, subsuelo

rebasen del 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales o condiciones de descarga, por cada límite.

II. Se sancionará con 50 a 200 veces la Unidad de Medida de Actualización vigente, a los propietarios o poseedores de fuentes fijas a establecimientos mercantiles y de servicios.

a) Cuyas emisiones contaminantes por ruido rebasen de 0.1 en adelante los decibeles en el límite fijado en las normas oficiales.

III. Se sancionará con multas de 10 a 200 veces la Unidad de Medida de actualización vigente, a los propietarios o poseedores de fuentes fijas a establecimientos mercantiles y de servicios.

a) Cuyas emisiones contaminantes por vibraciones rebasen de 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales.

IV. Se sancionará con multas de 10 a 200 veces la Unidad de Medida de Actualización vigente, a los propietarios o poseedores de fuentes fijas a establecimientos mercantiles y de servicios.

a) Cuyas emisiones contaminantes por energía térmica; lumínica o visual rebasen los límites determinados por las normas oficiales.

V. Se sancionará con 10 a 50 veces la Unidad de Medida de Actualización vigente, a la persona que:

a) Pode o trasplante un árbol público o afecte negativamente áreas verdes públicas incluyendo las localizadas en banquetas, sin autorización de la autoridad competente.

VI. Se sancionará con multa de 50 a 200 veces la Unidad de Medida de Actualización vigente a la persona que:

a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios, que puedan afectar el ambiente, sin contar previamente con la autorización del informe preventivo, impactos ambientales en sus diferentes modalidades, en los casos en que este se requiere, así como al que contando con la autorización no de cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos en la misma.

VII. Se sancionará con multa de 50 a 200 veces la Unidad de Medida de Actualización vigente a la persona que:

a) Modifique, con anterioridad lo que la autoridad dicte en su resolución correspondiente del proyecto presentado en el informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental o de riesgo sin dar aviso respectivo.

VIII. Se multará de 50 a 200 veces la Unidad de Medida de Actualización vigente al que deposite o arroje residuos en la vía pública o queme estos o cualquier material no peligroso al aire libre.

IX. Se sancionará con multa de 10 a 80 veces la Unidad de Medida de Actualización vigente, a la persona que:

a) Derribe un árbol público o privado, comunal o ejidal, ubicado en área natural protegida, en suelo de conservación o en zonas colindantes con estos sin previa autorización del área de la Dirección del Medio Ambiente y Recursos Naturales.
b) Deposite materiales que obstruyan las redes de drenaje y alcantarillado del Municipio.

X. Se sancionará con multas a la persona física o morales que construya fraccionamientos para vivienda y no cuente con plantas de tratamientos residuales.
a) A quien realice la remoción de la carpeta vegetal, total o parcial; sin previa autorización de la Dirección del Medio Ambiente y Recursos Naturales.
b) A quien incumpla con las restricciones uso de playas vigentes en el municipio.

XI. Se sancionará con multa de 200 a 400 veces la Unidad de Medida de Actualización vigente, a la persona que:
a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios que puedan dañar el ambiente, sin contar previamente con la autorización de la manifestación o estudio de impacto ambiental en los casos en que esta se requiera, o que contando con la autorización incumpla los requisitos y condiciones establecidos en la misma.
b) Sea propietaria o poseedora de una fuente fija:
1. Que incumpla con los requisitos, procedimientos y métodos de medición.
2. Que no se inscriba en el registro respectivo del área de Dirección del Medio Ambiente y Recursos Naturales, y que haya registrado ante ésta sus descargas de aguas residuales de acuerdo al reglamento y las normas oficiales.
3. Que no programe la verificación periódica de emisiones a la atmósfera de fuentes fijas en establecimientos mercantiles y de servicios.
4. Que no prevenga y/o minimice la generación y descarga de contaminación.
5. Que no cuente con plataformas o puertos de muestreo para la medición de emisiones a la atmósfera y análisis de aguas residuales.
6. Quien no prevenga la contaminación de las aguas o no cumpla con las normas ecológicas establecidas.
7. No cuente con un programa de prevención, minimización, reciclamiento, tratamiento, re-uso y disposición de contaminantes y residuos.
8. No de aviso inmediato a las áreas de Protección Civil o Policía Preventiva o no tomen medidas conducentes en caso de emisiones contaminantes, accidentes, fugas, derrames, explosiones, etc.
9. No acate las medidas que dicte el Ayuntamiento o determine la ley y las demás autoridades competentes en la materia.

c) Sea prestador de servicios en materia de impacto ambiental y haya presentado información falsa o incorrecta u omitir la identificación de impactos negativos.

XII. Se sancionará con multa de 200 a 400 veces la Unidad de Medida de Actualización vigente:
   a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice actividades riesgosas sin contar previamente con la autorización del estudio de riesgo.
   b) En los asuntos no reservados a la Federación, trafique con una o más especies o sub-especies de flora y fauna, terrestres, acuáticas o de conformidad con las normas oficiales.
   c) Queme al aire libre cualquier material o residuo peligroso o altamente contaminante no reservado a la federación.

XIII. Se considerará que incurre en ecocidio y se sancionará con multa de 200 a 400 veces la Unidad de Medida de Actualización vigente a la persona que:
   a) Ocupe, use, aproveche o deteriore sin derecho un área natural de la competencia del Municipio.
   b) No repare los daños que ocasione al ambiente.
   c) Trafique en los asuntos no reservados a la Federación

SECCIÓN SÉPTIMA.
REINTEGROS O DEVOLUCIONES.

ARTÍCULO 99.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos a través de reintegros o devoluciones que le puedan ser hechos por los contribuyentes, proveedores, funcionarios, empleados, instituciones bancarias o cualquier otro particular.

SECCIÓN OCTAVA
DONATIVOS Y LEGADOS.

ARTÍCULO 100.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de donativos y legados que le puedan hacer particulares o dependencias oficiales, dando conocimiento al Congreso del Estado. En caso de que las donaciones sean en bienes muebles e inmuebles, se procederá a su inscripción dentro del inventario de bienes patrimoniales del Municipio.

SECCIÓN NOVENA
POR LA ADQUISICIÓN DE BASES DE LICITACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 101- Por la adquisición de bases para el concurso de contratación administrativa, se causarán y pagarán los derechos respectivos conforme a la siguiente tarifa:

Por la participación de los procedimientos de contratación de licitación pública; la cantidad de 77.50 veces la unidad de medida y actualización vigente.

CAPÍTULO SEGUNDO
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES.

SECCIÓN PRIMERA
DE LAS CONCESIONES Y CONTRATOS.

ARTÍCULO 102.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por las concesiones de los servicios públicos municipales que otorgue y por los contratos que celebre con los particulares que lo constituyan como acreedor económico.

CAPÍTULO TERCERO
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS.

SECCIÓN PRIMERA
INDEMNIZACIÓN.

ARTÍCULO 103.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de pagos de indemnizaciones por daños causados a bienes propiedad del Municipio de Copalillo Guerrero deconformidad con el peritaje correspondiente.

ARTÍCULO 104.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de intereses moratorios, cuando no se cubran oportunamente los créditos fiscales en los términos establecidos, a una tasa del 2% mensual.

ARTÍCULO 105.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de indemnización por cuenta de seguros contratados, cuando ocurran siniestros que afecten sus propiedades.

SECCIÓN SEGUNDA
GASTOS DE EJECUCIÓN.

ARTÍCULO 106.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de notificación y de ejecución por las diligencias que se practiquen conforme al Código Fiscal Municipal para hacer efectivo el crédito fiscal que el contribuyente le paga por no cumplir oportunamente con sus obligaciones fiscales.

En ningún caso los gastos de ejecución serán inferiores a la Unidad de Medida y Actualización general de la zona económica que corresponde al Municipio, ni superior al mismo, elevado al año.

CAPÍTULO CUARTO
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS.

SECCIÓN ÚNICA
APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

ARTÍCULO 107.- El ayuntamiento percibirá ingresos por rezagos de aprovechamientos, que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondientes.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

SECCIÓN PRIMERA.
PARTICIPACIONES.

ARTÍCULO 108.- El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de participaciones que se deriven por la adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal.

I. Las participaciones al Municipio estarán representadas por:

A) Las provenientes de las participaciones federales para municipios, y

B) Las provenientes de las participaciones que transfiera el Estado al Municipio.

ARTÍCULO 109.- El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de Participaciones Federales que se deriven por la Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

I. Las participaciones Federales
I.1.- Participaciones Federales Ramo 28.
a) Las provenientes del Fondo Común.
b) Las provenientes del Fondo de Fomento Municipal
c) Fondo para la Infraestructura a Municipios
d) Fondo de Recaudación

ARTÍCULO 110.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de Participaciones Estatales que se deriven de lo establecido en el Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero.

SECCIÓN SEGUNDA.
APORTACIONES.

ARTÍCULO 111.- Recibirán ingresos ordinarios por concepto del fondo de aportaciones federales de acuerdo a lo establecido en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, como sigue:

a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, y
b) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.

SECCIÓN TERCERA
CONVENIOS.

ARTÍCULO 112.- Importe de los ingresos del ente público para su reasignación por éste a otro a través de convenio para su ejecución.

ARTÍCULO 113.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno Federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la federación y el Estado y esté a su vez con el Ayuntamiento, para programas regionales, construcción, rehabilitación y otros similares.

ARTÍCULO 114.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Estado por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO.
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS.

CAPITULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO.

ARTÍCULO 115.- El Ayuntamiento tendrá la facultad de gestionar y allegarse de ingresos extraordinarios por conceptos de empréstitos o financiamientos, previa autorización del Congreso del Estado y cumplimiento de lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley Número 616 de Deuda Pública para el Estado de Guerrero.

TÍTULO OCTAVO
PRESUPUESTO DE INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025

ARTÍCULO 116.- Para fines de esta Ley se entenderá por presupuesto de ingreso municipal el instrumento político-económico y administrativo que contiene el plan

financiero del gobierno municipal expresado en forma de programas y actividades similares.

ARTÍCULO 117.- La presente Ley de Ingresos importará el total mínimo de **$122,316,790.98 (Ciento Veintidós Millones Trescientos Dieciséis Mil Setecientos Noventa Pesos 98/100 M.N.)** que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinarios, participaciones y aportaciones del Municipio de Copalillo Guerrero, presupuesto que se verá incrementado proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el año 2025; y son los siguientes:

Rubro de Ingreso	Monto estimado
1. Impuestos	**$80,303.95**
1.1. Impuestos Sobre los Ingresos	**11,330.00**
1.1.1. Diversiones y espectáculos públicos	11,330.00
1.1.2. Establecimientos o locales comerciales que se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento	0.00
1.2. Impuestos Sobre el Patrimonio	**17,510.00**
1.2.1. Impuesto predial	17,510.00
1.3. Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	**51,463.95**
1.3.1. Sobre adquisiciones de inmuebles	51,463.95
1.4. Impuestos al Comercio Exterior	**0.00**
1.5. Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	**0.00**
1.6. Impuestos Ecológicos	**0.00**
1.7. Accesorios de Impuestos	**0.00**
1.7.1. Recargos	0.00
1.7.2. Gastos de ejecución	0.00
1.8. Otros Impuestos	**0.00**
1.8.1. Contribución estatal	0.00
1.9. Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	**0.00**
1.9.1. Rezagos	0.00

Rubro de Ingreso	Monto estimado
2. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	**0.00**
2.1. Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
2.2. Cuotas para la Seguridad Social	0.00
2.3. Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
2.4. Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
2.5. Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
3. Contribuciones de Mejoras	**0.00**
1.1. Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
3.9. Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
4. Derechos	**$ 1,537,115.35**
4.1. Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	**82,400.00**
4.1.1. Uso de la vía pública	82,400.00
4.2. Derechos por Prestación de Servicios Públicos	**990,700.35**
4.2.1. Servicios generales del rastro municipal	5,150.00
4.2.2. Concesión y uso de suelo en mercados municipales	0.00
4.2.3. Servicios generales en panteones	17,510.00
4.2.4. Servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento	0.00
4.2.5. Operación y mantenimiento del alumbrado público	926,840.35
4.2.6. Servicios de limpia, aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos	0.00
4.2.7. Servicios prestados por la dirección de tránsito municipal	41,200.00
4.2.8. Servicios municipales en materia de salud	0.00
4.3.Otros Derechos	**464,015.00**
4.3.1. Licencias para construcción, restauración o reparación de obra pública o privada; urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión	5,150.00
4.3.2. Licencias para el alineamiento de edificios o casas habitación o predios	4,120.00
4.3.3. Licencias para la demolición de edificios o casas habitación	0.00

Rubro de Ingreso	Monto estimado
4.3.4. Por la expedición de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública.	3,605.00
4.3.5. Expedición de permisos y registros en materia ambiental	30,900.00
4.3.6. Copias de planos, avalúos y servicios catastrales	15,450.00
4.3.7. Expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias	51,500.00
4.3.8. Expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan su expendio.	41,200.00
4.3.9. Por inscripción al padrón municipal	0.00
4.3.10. Por licencias o permisos de funcionamiento para estacionamientos públicos lucrativos, explotados por particulares	0.00
4.3.11. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles y la realización de publicidad	3,090.00
4.3.12. Por licencias o permisos para la instalación de antenas o mástiles y para la construcción o modificación de estructuras metálicas para anuncios comerciales.	0.00
4.3.13. Registro civil	288,400.00
4.3.14. Servicios generales prestados por los centros para la atención animal	0.00
4.3.15. Derechos de escrituración	0.00
4.3.16. Por servicios prestado por la dirección municipal de protección civil	20,600.00
4.3.17. Registro, refrendo y tramitación de constancias en materia pecuaria	0.00
4.4.Accesorios de Derechos	**0.00**
4.4.1. Recargos	0.00
4.4.2. Gastos de ejecución	0.00
4.9. Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	**0.00**
4.9.1. Rezagos	0.00
5. Productos	**$ 156,413.74**
5.1. Productos	156,413.74
5.1.1. Arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles	156,413.74

Rubro de Ingreso	Monto estimado
5.1.2. Ocupación o aprovechamiento de la vía pública	0.00
5.1.3. Corrales y Corraletas para ganado mostrenco	0.00
5.1.4. Corralón municipal	0.00
5.1.5. Productos financieros	0.00
5.1.6. Servicio mixto de unidades de transporte	0.00
5.1.7. Servicio de unidades de transporte urbano	0.00
5.1.8. Balnearios y centros recreativos	0.00
5.1.9. Baños públicos	0.00
5.1.10. Centrales de maquinaria agrícola	0.00
5.1.11. Ingresos por venta de productos a las comunidades	0.00
5.1.12. Servicios de protección privada	0.00
5.1.13. Productos diversos	0.00
5.9. Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	**0.00**
5.9.1. Rezagos	0.00
6. Aprovechamientos	**$ 32,957.94**
6.1.1. Aprovechamientos	**32,957.94**
6.1.1. Incentivos derivados de la colaboración fiscal	0.00
6.1.2. Multas fiscales	0.00
6.1.3. Multas administrativas	11,327.94
6.1.4. Multas de tránsito municipal	11,330.00
6.1.5. Multas en materia de agua potable, alcantarillado y saneamiento	0.00
6.1.6. Multas por concepto de protección al medio ambiente	10,300.00
6.1.7. Reintegros o devoluciones	0.00
6.1.8. Donativos y legados	0.00
6.1.9. Por la adquisición de bases de licitación pública	0.00
6.2. Aprovechamientos Patrimoniales	**0.00**

Rubro de Ingreso	Monto estimado
6.2.1. De las concesiones y contratos	0.00
6.2.2. Bienes mostrencos	0.00
6.3. Accesorios de Aprovechamientos	**0.00**
6.3.1. Indemnización	0.00
6.3.2. Gastos de ejecución	0.00
6.9. Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	**0.00**
6.9.1. Rezagos	0.00
7. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	**$ 0.00**
7.1. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
7.2. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
7.3. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
7.4. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
7.5. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
7.6. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
7.7. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
7.8. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
7.9. Otros Ingresos	0.00
8. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	**$ 120,510.000.00**
8.1. Participaciones	**27,295,000.00**
8.1.1. Participaciones federales	25,750,000.00
8.1.2. Participaciones estatales	1,545,000.00
8.2. Aportaciones	**93,215,000.00**
8.2.1. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	77,250,000.00

Rubro de Ingreso	Monto estimado
8.2.2. Fon de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito federal	15,965,000.00
8.3. Convenios	**0.00**
8.4. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	**0.00**
8.5. Fondos Distintos de Aportaciones	**0.00**
9. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	**0.00**
9.1. Transferencias y Asignaciones	0.0 0.00
9.3. Subsidios y Subvenciones	0.00
9.5 Pensiones y Jubilaciones	0.00
9.7 Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
0. Ingresos Derivados de Financiamientos	**0.00**
0.3. Financiamiento Interno	0.00
Total estimado	**$122,316,790.98**

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - La presente Ley de Ingresos para el Municipio de **Copalillo** del Estado de Guerrero, entrará en vigor el día 1 de enero del 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado**, para su conocimiento general y efectos legales procedentes.**

ARTÍCULO TERCERO. - El Ayuntamiento dará a conocer a los contribuyentes, las cantidades de las cuotas y tarifas en el transcurso del mes de enero, las cuales estarán dentro de los límites establecidos en el **artículo 4** de esta Ley, mismas que son aprobadas por el Cabildo y remitidas al H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO CUARTO. Para el cobro del derecho por concepto del servicio del alumbrado público, el Ayuntamiento durante los meses de febrero y marzo de cada año, dará a conocer a través de la gaceta municipal y en el portal electrónico respectivo, a los contribuyentes:

I. El costo total por el suministro de energía eléctrica destinado al alumbrado público en el municipio.

II. El número de luminarias, semáforos, lámparas, los gastos administrativos, sueldos, salarios y prestaciones del personal operativo involucrados directamente con la prestación de dicho servicio.

III. El número del padrón de usuarios propietarios o poseedores de inmuebles en el municipio.

IV. La cuota establecida en el convenio celebrado con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

ARTÍCULO QUINTO. - Los pagos del impuesto predial tendrán el carácter de pago provisional, hasta en tanto no se conozca el valor catastral definitivo de los bienes, objeto del impuesto predial.

ARTÍCULO SEXTO. - Los porcentajes que establecen los artículos 70, 71 y 104 de la presente Ley, variarán durante el ejercicio en base a las modificaciones que sufran los por cientos de recargos que señala la Ley de Ingresos de la Federación vigente.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Los contribuyentes que enteren durante el primer mes del año, la totalidad del impuesto predial del ejercicio, gozarán de un descuento del 12%, y en el segundo mes un descuento del 10% exceptuando a los contribuyentes señalados en el artículo 6 fracción VIII de la presente Ley.

ARTÍCULO OCTAVO. - Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, el Municipio podrá percibir ingresos por conceptos o fuentes prescritos en otros ordenamientos legales en su beneficio.

ARTÍCULO NOVENO. En observancia de la Ley Orgánica del Municipio Libre y de la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal, ambas del Estado de Guerrero, el presupuesto de egresos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Copalillo, Guerrero, considerará en su presupuesto de egresos, las previsiones necesarias para cumplir de manera institucional, con las obligaciones y adeudos derivadas de sentencias o laudos laborales. El uso y destino de los recursos para este efecto deberán ser fiscalizados por la Auditoría Superior del Estado, en la revisión de la Cuenta Pública respectiva. Este municipio reconoce que es el único obligado a cumplir con el pago de sentencias y laudos laborales a través de sus recursos propios y fuentes de financiamiento permitidos por la Ley y que no requieren autorización del congreso del Estado, razón por la cual no se debe vincular al Poder Legislativo con el objeto de que este municipio cumpla con su obligación institucional intransferible de pago dada su autonomía tributaria y presupuestal.

ARTÍCULO DÉCIMO. El ayuntamiento estará obligado en términos de lo dispuesto en el artículo 32 último párrafo de la Ley Número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, a informar durante los primeros quince días de cada mes, las cifras mensuales de recaudación del Impuesto Predial y de Derechos por el Servicio de Agua Potable a la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para que, a su vez, ésta pueda remitir en tiempo y forma, el informe final a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. El Ayuntamiento a través de la Secretaria de Finanzas Municipal, deberá generar las condiciones necesarias para la promoción de acciones tendientes a elevar la recaudación municipal por concepto de impuesto predial. La proyección de ampliación de recaudación no podrá ser menor del 20 % respecto del año anterior, incrementando a su vez, la base de contribuyentes, detectando los morosos e incentivarlos mediante estímulos o requerimientos, para alcanzar la meta recaudatoria.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, el Ayuntamiento, requerirá a los contribuyentes morosos la liquidación total de su adeudo, estableciendo para cada caso concreto previa solicitud, el pago total en una sola exhibición con algún tipo de incentivo o en su caso, en mensualidades, las cuales no habrán de excederse de 12 (en el año fiscal), para lo cual, el cabildo autorizará las formas y modalidades de pago en cada ejercicio fiscal.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Con el objeto de respetar el marco constitucional y las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los expedientes A.I. 36/2023 y sus acumuladas 34/2023 y 39/2023, se autoriza al Congreso del Estado para realizar las modificaciones que resulten necesarias para evitar incurrir en repetición de actos reclamados.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

DIPUTADO PRESIDENTE.
JESÚS PARRA GARCÍA.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
MARÍA DE JESÚS GALEANA RADILLA.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
EDGAR VENTURA DE LA CRUZ.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, de la **LEY NÚMERO 044 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO COPALILLO DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025**, en el Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los veinticuatro días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.
MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA.
Rúbrica.

LA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO, ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.
DRA. ANACLETA LÓPEZ VEGA.
Rúbrica.

LEY NÚMERO 045 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COPANATOYAC DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed,

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 18 de diciembre del 2024, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Copanatoyac del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025, en los siguientes términos:

“METODOLOGÍA DE TRABAJO

La Comisión de Hacienda conforme a lo establecido en el artículo 256 de nuestra Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, realizaron el análisis de esta iniciativa, conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado de “Antecedentes Generales” se describe el trámite que inicia el proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada la iniciativa ante el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En el apartado denominado “Consideraciones” las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora realizan una valoración de la iniciativa con base al contenido de los diversos ordenamientos legales aplicables.

En el apartado referido al “Contenido de la Iniciativa”, a efecto de clarificar lo señalado por el municipio, se hace una transcripción de las consideraciones expuestas sometida al Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En el apartado de "Conclusiones", el trabajo de esta Comisión Dictaminadora consistió en verificar los aspectos de legalidad, de homogeneidad en criterios normativos aplicables, en la confronta de tasas, cuotas y tarifas entre la propuesta para 2025 en relación a las del ejercicio inmediato anterior para determinar el crecimiento real de los ingresos, y demás particularidades que derivaron de la revisión de la iniciativa, y

En el apartado "Texto normativo y régimen transitorio", se desglosan los artículos que integran la Ley de Ingresos del Municipio de **Copanatoyac**, Guerrero, que servirán de base para el cobro de las contribuciones del ejercicio Fiscal 2025, con las modificaciones realizadas por esta Comisión dictaminadora, así como el régimen transitorio de la misma.

I. ANTECEDENTES GENERALES

Por oficio número PM/0012, de fecha 29 de octubre de 2024, el Ciudadano Lic. Constancio Sánchez Campos, Presidente Constitucional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de **Copanatoyac, Guerrero,** en uso de las facultades que le confieren los artículos 65 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 62 fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, remitió a este Honorable Congreso, para su discusión y aprobación, en su caso, Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Copanatoyac**, **Guerrero** para el Ejercicio Fiscal 2025.

El Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en sesión de fecha 05 de noviembre del año 2024, tomó conocimiento de la iniciativa de ley de referencia, habiéndose turnado en términos del artículo 242 último párrafo, así como en lo dispuesto en los artículos 174 fracción II, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, mediante oficio LXIV/1ER/SSP/DPL/0201-22/2024, de esa misma fecha, suscrito por el Maestro José Enrique Solis Ríos, Secretario de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso, y por mandato de la Mesa Directiva de esta soberanía, a la Comisión Ordinaria de Hacienda, para su análisis y emisión del dictamen con proyecto de ley respectivo.

II. CONSIDERACIONES

En términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción I, 195 fracción V, 196, 248, 254 y 256 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, esta Comisión Ordinaria de Hacienda tiene plenas facultades para efectuar el estudio de la iniciativa de referencia y emitir el dictamen con proyecto de ley que recaerá a la misma.

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 115 fracción IV párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 62 fracción III de la Constitución Política Local, 116, y 260 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, la Ley de Ingresos para el

Municipio de **Copanatoyac**, **Guerrero,** para el Ejercicio Fiscal de 2025, previa la emisión por la Comisión de Hacienda, del dictamen con proyecto de ley respectivo.

Con fundamento en el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 178 fracción VII y XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 235 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Ayuntamiento del Municipio de **Copanatoyac, Guerrero,** se encuentra plenamente facultado para iniciar la Ley de Ingresos que nos ocupa.

Obra en el expediente que acompaña a la iniciativa, copia certificada del acta de sesión extraordinaria de cabildo de fecha 25 de octubre de 2024, de la que se desprende que los y las integrantes del Honorable Ayuntamiento, analizaron, discutieron y aprobaron por mayoría de votos, la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Copanatoyac, Guerrero,** para el ejercicio fiscal 2025.

El Honorable Ayuntamiento del Municipio de **Copanatoyac, Guerrero,** motiva su iniciativa conforme al siguiente:

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

"Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se señala la obligación de los habitantes de contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa; mi gobierno ha elaborado la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025, como el instrumento normativo que sustente la recaudación de los recursos necesarios para el oportuno y eficaz cumplimiento de las funciones, servicios y realización de obras públicas que por ley le competen al Ayuntamiento.

Que cada Municipio tiene sus propias características geográficas, económicas, políticas, sociales y culturales, así como sus necesidades; por ello, es indispensable que el Municipio de Copanatoyac cuente con su propia Ley de Ingresos apegada a sus condiciones.

Que dicho instrumento jurídico-fiscal se ha elaborado en base a lo preceptuado en la Ley de Hacienda Municipal vigente, con respecto a la precisión del sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago, cumpliendo así con los principios de legalidad, y equidad, que den seguridad jurídica al contribuyente e impidan actos arbitrarios por parte de la autoridad exactora o el cobro de contribuciones no previstas por la ley.

Que la presente iniciativa de Ley contempla las estimaciones de recursos financieros que el gobierno municipal pretende recaudar durante el ejercicio fiscal 2025, por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales e ingresos derivados de financiamientos; con la finalidad de contar con los recursos necesarios para lograr el desarrollo integral del Municipio.

Que tomando en consideración las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal, con respecto a las nuevas variables y criterios para la distribución de las participaciones federales, las cuales se determinan entre otros elementos, en base a los ingresos propios de cada municipio; el Ayuntamiento seguirá aplicando de manera uniforme las disposiciones establecidas en la presente iniciativa de Ley, proponiendo una ampliación al catálogo de conceptos tributarios, con apego a lo establecido en las leyes de la materia.

Que la presente iniciativa de Ley tiene como finalidad lograr una mayor captación de ingresos propios, que nos permitan obtener más recursos federales, para fortalecer nuestra hacienda pública, y estar en condiciones de atender las necesidades y exigencias de los gobernados, logrando así el desarrollo social y económico de la población en general.

Que ante la difícil situación económica nacional que repercute directamente en la distribución de las participaciones y fondos federales, así como en la economía de los contribuyentes, este órgano de gobierno municipal, ha optado por implementar nuevas políticas enfocadas a la recuperación de créditos fiscales, en base a programas de incentivación.

Que, en 202**5**, en los rubros de impuestos, derechos, productos y contribuciones especiales, sólo incrementa un 3% en relación a los cobros del ejercicio fiscal que antecede, incremento que es inferior al índice inflacionario anual previsto por el Banco de México, a diciembre del 2025.”

Con fundamento en los artículos 195 fracción IV y 196 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Guerrero Número 231, esta Comisión de Hacienda, tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el dictamen con proyecto de ley correspondiente, al tenor de las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Esta Comisión Ordinaria Dictaminadora, considerando las disposiciones legales aplicables en la materia, constató que la correspondiente iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Copanatoyac, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2025**, se presentó en tiempo, y con las formalidades técnicas y normativas vigentes ante esta Soberanía Popular, para su estudio, análisis y aprobación, lo que permitirá a la administración municipal, contar con las herramientas legales vinculadas con sus atribuciones fiscales y recaudatorias, y que, le permitirán contar con los recursos financieros suficientes para atender de manera eficaz las demandas sociales de la ciudadanía del municipio.

Los y las contribuyentes en general, y de manera particular aquellas personas radicadas en el municipio de **Copanatoyac, Guerrero,** deben tener la certeza de que sus contribuciones emanan de un marco jurídico y fiscal adecuado y equitativo, considerando para tal efecto las características y condiciones socioeconómicas prevalecientes a nivel local, y que, las disposiciones contenidas en la presente iniciativa de Ley de Ingresos, busca fomentar la cultura de cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los y las contribuyentes.

La iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Copanatoyac, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2025,** contempla en su contenido y alcances, de forma irrestricta, la sujeción y consistencia con disposiciones derivadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y demás leyes aplicables relativas a las potestades hacendarias, fiscales y de la recaudación, administración y aplicación de sus recursos.

Esta Comisión Dictaminadora, constató que el Honorable Ayuntamiento de **Copanatoyac, Guerrero,** en pleno uso de sus facultades Constitucionales, integró y presentó conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Presupuesto de Ingresos Armonizado, que da sustento a la iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025.

En el proceso de análisis de la iniciativa de ley en comento, esta Comisión de Hacienda, al emitir el presente dictamen que recaerá sobre la misma, tuvo el cuidado de que la estructura propuesta en sus diferentes vertientes, capítulos y conceptos, contribuyan a lograr mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas, tasas y tarifas; lo anterior, se traducirá necesariamente, en elevar el grado de cumplimiento oportuno y voluntario de los y las contribuyentes.

De la revisión de la iniciativa de referencia, con la finalidad de evitar confusiones de interpretación, esta Comisión Dictaminadora de Hacienda, realizó entre otras, **algunas precisiones y modificaciones** al observar que había errores gramaticales, de numeración de **títulos, capítulos, secciones, artículos, fracciones, incisos y numerales,** por lo que se adecuaron a la secuencia y correcta numeración de la Ley.

De manera similar, se cuidó en todo momento que la estructura y contenido de las disposiciones establecidas en la iniciativa de ley sujeta a revisión y posterior dictaminación, no hiciera referencia a términos confusos como los de **"otros", "otras no especificadas" y "otros no especificados",** lo que dará certidumbre de que los conceptos a pagar a cargo de los y las contribuyentes, están bien definidos y debidamente cuantificados.

Esta Comisión Ordinaria de Hacienda en el análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Copanatoyac, Guerrero,** para el ejercicio fiscal de 2025, constató que no se observan nuevos conceptos de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos.

La presente iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal **2025**, fue estructurada y ajustada conforme con los criterios que al efecto establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como a la normatividad aplicable para presentar de manera armonizada la información adicional a la iniciativa en comento, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), los cuales se constató que no se contrapongan a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero y demás leyes vigentes en la materia.

Es importante señalar que de conformidad con lo establecido en los criterios aprobados por la Comisión de Hacienda, para el análisis y dictaminación de las leyes de ingresos y tablas de valores de los municipios del Estado de Guerrero para el ejercicio fiscal 2025, señala que las tasas, importes, cuotas y/o bases o tarifas, no presentan incrementos superiores al 3.0% y que este incremento no se aplicará en los casos que los valores estén reflejados en Unidades de Medida y Actualización (UMA´s), en razón de que ésta, se actualiza anualmente.

En razón de lo anterior, las tarifas por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos que presentan incrementos expresados en UMA´s para 2025, se ajustarán a las aprobadas para el ejercicio fiscal anterior. En atención a lo antes expuesto, se realizarán **ajustes en el artículo 28 (con las modificaciones artículo 26); artículo 49 (con las modificaciones artículo 47); artículo 50 (con las modificaciones artículo 48); artículo 57 (con las modificaciones artículo 55); artículos 62 y 63 (con las modificaciones artículo 60 y 61); artículo 68 (con las modificaciones artículo 66).**

Esta Comisión Dictaminadora en el estudio y análisis de la propuesta presentada, constato que dicho municipio no atendió las resoluciones aprobadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el cobro de impuestos adicionales y de la contribución estatal determinada en los expedientes **A.I. 36/2023** y sus acumuladas **34/2023 y 39/2023**; por tal motivo y bajo la razón de que el Congreso no incurra en acciones que se consideren inconstitucionales, se **suprimen** todas aquellos impuestos, cuotas o tarifas que tengan como base para su cobro un porcentaje o tarifa derivado de un cobro principal, o que se denominen entre otros bajo los conceptos de impuesto adicional para el fomento educativo y asistencia social (pro educación), pro caminos, pro turismo, pro redes, recuperación del equilibrio ecológico, prevención y combate de incendios (pro bomberos), y la contribución estatal, contemplados en los **artículos 20 fracción I inciso b) último párrafo (con las modificaciones artículo 18); último párrafo del artículo 27 (con las modificaciones artículo 25),** de la iniciativa, y se adecua el articulado de la estructura del proyecto de iniciativa.

De igual manera, esta Comisión de Hacienda considera pertinente establecer un precio único sobre las copias de los documentos que obran en el archivo del ayuntamiento, por lo tanto, el costo debe ser unitario, tomando en cuenta los insumos requeridos para su reproducción sin considerar el número de hojas, de acuerdo a lo estipulado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los expedientes **A.I. 36/2023** y sus acumuladas **34/2023 y 39/2023.** Por lo que se realizó la adición de la **fracción XIII** al **artículo 47 (con las modificaciones artículo 45)** de la iniciativa.

Esta Comisión Dictaminadora, consideró pertinente **adicionar la fracción XIV,** a la iniciativa que se dictamina, en el Título Cuarto, Capítulo Tercero, Sección Sexta, **Artículo 47 (con las modificaciones artículo 45),** a efecto de que se considere el **registro de nacimiento, así como la expedición de la primera copia certificada** del acta de nacimiento, **gratuito,** lo anterior, conforme a lo establecido en el párrafo octavo del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que señala el derecho a la identidad y a ser registrado y registrada de manera inmediata, asimismo, establece la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de estos derechos y la obligación de la autoridad

competente de expedir de forma gratuita la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

De lo antes mencionado en los dos párrafos que anteceden, el artículo **47 (con las modificaciones artículo 45)** queda de la siguiente manera:

ARTÍCULO 45. …

I. a XII. …

XIII. Copia certificada de los documentos que obren en archivo del ayuntamiento el costo será unitario tomando en cuenta los insumos requeridos para su reproducción:	
a) Por cada hoja.	**$10.00**
XIV. Registro de nacimiento, así como la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento.	**GRATUITO**

Es facultad y responsabilidad de las administraciones municipales proyectar sus ingresos presupuestales para cada ejercicio fiscal, considerando para tal efecto, los **antecedentes históricos de la recaudación real obtenida con estimación al cierre en el ejercicio anterior,** así como por las acciones y programas a implementar que tengan como objetivo incrementar la recaudación para el año que se proyecta; en su caso, a falta de cifras estimadas, **tomar como referente para hacer la proyección, los conceptos y montos aprobados en la ley de ingresos del ejercicio inmediato anterior.**

Esta Comisión de Hacienda determinó respetar íntegramente y sin limitación alguna, las estimaciones propuestas por el Cabildo Municipal de **Copanatoyac, Guerrero,** en cuanto a los ingresos propios o de gestión (impuestos, contribuciones, derechos, productos y aprovechamientos), así como de los montos estimados en los rubros de Participaciones y Aportaciones Federales, **sin que ello signifique que representen un ingreso seguro para el citado ayuntamiento,** las cuales serán actualizadas una vez aprobado el Presupuesto de Egresos de la Federación 2025 y emitidos los criterios y montos de distribución por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
En razón de lo antes expuesto, las y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, determinaron respetar los montos y conceptos proyectados que se consignan en el artículo **108 (con las modificaciones artículo 106)** de la presente ley de ingresos, que importará el total mínimo **$144,300,779.59** (**Ciento cuarenta y cuatro millones, trescientos mil setecientos setenta y nueve 59/100 M.N.),** que representa el **3** por ciento respecto del ejercicio fiscal anterior tal y como se constata en los comparativos del presupuesto de ingresos anexo a la iniciativa que se dictamina.

Que las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora de Hacienda, con el objeto de que exista congruencia en el cobro del derecho por concepto del servicio del alumbrado público, determinaron viable **adicionar la fracción IV** al artículo cuarto transitorio propuesto por el

Ayuntamiento, para el efecto de que exista certeza de los y las contribuyentes, será obligatorio que el H. Ayuntamiento de **Copanatoyac**, Guerrero, dé a conocer a través de la gaceta municipal y en el portal electrónico respectivo, los costos que se generan por el servicio de alumbrado público, para quedar en los siguientes términos:

> **ARTÍCULO CUARTO.** Para el cobro del derecho por concepto del servicio del alumbrado público, el Ayuntamiento durante los meses de febrero y marzo de cada año, dará a conocer a través de la gaceta municipal y en el portal electrónico respectivo, a los contribuyentes:
>
> I. El costo total por el suministro de energía eléctrica destinado al alumbrado público en el municipio**;**
>
> II. El número de luminarias, semáforos, lámparas, los gastos administrativos, sueldos, salarios y prestaciones del personal operativo involucrados directamente con la prestación de dicho servicio**;**
>
> III. El número del padrón de usuarios propietarios o poseedores de inmuebles en el municipio**,** y
>
> **IV. La cuota establecida en el convenio celebrado con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.**

Que los Ayuntamientos, por conducto de sus respectivos Cabildos, tienen expresamente por Ley, la facultad para que en el proceso de análisis, discusión y aprobación en su caso de su Presupuesto de Egresos para cada ejercicio fiscal, realicen las estimaciones del gasto público, incluyendo la Deuda contingente derivada del pago de laudos laborales que la autoridad competente les haya impuesto como sentencia a los Municipios, ya sea de administraciones actuales y anteriores por ser precisamente, obligaciones indeclinables de carácter institucional.

Que dichas solicitudes, al no cumplir los requisitos que al efecto establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, así como diversos ordenamientos en la materia tales como: la Ley de Disciplina Financiera para Entidades Federativas y los Municipios, la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley de Deuda Pública, y las respectivas leyes en el ámbito estatal, el Congreso del Estado puntualmente ha dado respuesta a dichas solicitudes, por lo que, esta Comisión Dictaminadora, determinó **modificar el artículo noveno transitorio** para establecer lo siguiente:

> **ARTÍCULO NOVENO.** En observancia de la Ley Orgánica del Municipio Libre y de la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal, ambas del Estado de Guerrero, el presupuesto de egresos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de **Copanatoyac,** Guerrero, considerará en su presupuesto de egresos, las previsiones necesarias para cumplir de manera institucional, **con las obligaciones y adeudos derivadas de sentencias o laudos laborales.** El uso y destino de los recursos para este efecto deberán ser

fiscalizados por la Auditoría Superior del Estado, en la revisión de la Cuenta Pública respectiva. Este municipio reconoce que es el único obligado a cumplir con el pago de sentencias y laudos laborales a través de sus recursos propios y fuentes de financiamiento permitidos por la Ley y que no requieren autorización del congreso del Estado, razón por la cual no se debe vincular al Poder Legislativo con el objeto de que este municipio cumpla con su obligación institucional intransferible de pago dada su autonomía tributaria y presupuestal.

Atendiendo las resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión de Hacienda, consideró pertinente **incluir un artículo décimo quinto transitorio** para establecer de manera precisa que es facultad del Congreso del Estado realizar las modificaciones que sean necesarias a efecto de evitar incurrir o reiterar actos reclamados o que contravengan disposiciones constitucionales, para quedar como sigue:

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Con el objeto de respetar el marco constitucional y las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los expedientes A.I. 36/2023 y sus acumuladas 34/2023 y 39/2023, se autoriza al Congreso del Estado para realizar las modificaciones que resulten necesarias para evitar incurrir en repetición de actos reclamados.

En el estudio y análisis de la presente iniciativa de Ley, las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora de Hacienda por las consideraciones expuestas en la misma, así como los motivos que la originan, la estimamos procedente.

En base al análisis y modificaciones realizadas, esta Comisión de Hacienda, aprueban en sus términos el Dictamen con Proyecto de Ley, en razón de ajustarse a derecho".

Que en sesiones de fechas 18 y 19 de diciembre del 2024, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Copanatoyac del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025. Emítase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide la siguiente:

LEY NÚMERO 045 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COPANATOYAC DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general para el Municipio de Copanatoyac, Guerrero, quien para erogar los gastos que demandan la atención de su administración municipal; atribuciones, funciones, servicios públicos y demás erogaciones a su cargo, su Hacienda Pública, percibirá durante el Ejercicio Fiscal 2025, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I. IMPUESTOS:

a) Impuestos sobre los ingresos

1) Diversiones y espectáculos públicos.

b) Impuestos sobre el patrimonio

1) Predial.

c) Contribuciones especiales.

1. Recolección, manejo y disposición final de envases no retornables.

2. Ecología.

d) Impuestos sobre la producción, el consumo y transacciones

1. Sobre adquisiciones de inmuebles.

e) Impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.

1. Rezagos de impuesto predial.

II. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS:

a) Contribuciones de mejoras por obras públicas

1. Cooperación para obras públicas.

b) Contribuciones de mejoras causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.

1.Rezagos de contribuciones.

III. DERECHOS

a) Uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público.

1. Por el uso de la vía pública.

b) Prestación de servicios.

1. Servicios generales del rastro municipal.

2. Servicios generales en panteones.

3. Servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.

4. Cobro de derecho**s** por concepto de servicio de alumbrado público.

5. Servicios de limpia, aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

6. Servicios municipales de salud.

7. Servicios prestados por la Dirección de Tránsito Municipal.

c) Otros derechos.

1. Licencias para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión.

2. Licencias para el alineamiento de edificios o casas habitación y de predios.

3. Licencias para la demolición de edificios o casas habitación.

4. Expedición de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como para ejecutar de manera general rupturas
en la vía pública.

5. Expedición de permisos y registros en materia ambiental.

6. Expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias.

7. Copias de planos, avalúos y servicios catastrales.

8. Expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan su expendio.

9. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles y funcionamiento de y la realización de publicidad.

10. Registro Civil, cuando medie convenio con el Gobierno del Estado.

11. Servicios generales prestados por los centros antirrábicos municipales.

12. Escrituración.

d) Derechos causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o de pago.

1. Rezagos de derechos.

IV. PRODUCTOS:

a) Productos de tipo corriente

1. Arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles.

2. Ocupación o aprovechamiento de la vía pública.

3. Corrales y corraletas.

4. Corralón municipal.

5. Por servicio mixto de unidades de transporte.

6. Por servicio de unidades de transporte urbano.

7. Balnearios y centros recreativos.

8. Estaciones de gasolina.

9. Baños públicos.

10. Centrales de maquinaria agrícola.

11. Asoleaderos.

12. Talleres de huaraches.

13. Granjas porcícolas.

14. Adquisiciones para venta de apoyo a las comunidades.

15. Servicio de protección privada.

16. Productos diversos.

b) Productos de capital.

1. Productos financieros.

c) Productos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.

1. Rezagos de productos.

V. APROVECHAMIENTOS:

a) De tipo corriente

1. Reintegros o devoluciones.

2. Recargos.

3. Multas fiscales.

4. Multas administrativas.

5. Multas de tránsito municipal.

6. Multas por concepto de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.

7. Multas por concepto de protección al medio ambiente.

b) De capital

1. Concesiones y contratos.

2. Donativos y legados.

3. Bienes mostrencos.

4. Indemnización por daños causados a bienes municipales.

5. Intereses moratorios.

6. Cobros de seguros por siniestros.

7. Gastos de notificación y ejecución.

c) Aprovechamientos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.

1. Rezagos de aprovechamientos.

VI. PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES:

a) Participaciones

1. Fondo General de Participaciones (FGP).

2. Fondo de Fomento Municipal (FFM).

3. Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades.

4. Fondo para la Infraestructura a Municipios (FIM)

5. Fondo Común

6. Fondo de Compensación Del Impuesto Sobre automóviles Nuevos (ISAN)

7. Fondo de Fiscalización

8. Fondo de Aportaciones Estatales Para la Infraestructura Social Municipal

b) Aportaciones

1. Fondo de aportaciones para la infraestructura social.

2. Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios.

c) Descuentos a participaciones federales

1. Descuentos a participaciones federales

2. Descuento del fondo de Fomento Municipal

3.Descuento del 1% Fonsol.

VII. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

1. Provenientes del Gobierno del Estado.

2. Provenientes del Gobierno Federal.

3. Empréstitos o financiamientos autorizados por el Congreso del Estado.

4. Aportaciones de particulares y organismos oficiales.

5. Ingresos por cuenta de terceros.

6. Ingresos derivados de erogaciones recuperables.

7. Otros ingresos extraordinarios.

VIII. PRESUPUESTO DE INGRESOS.

a) Ingreso para el ejercicio fiscal 2025.

ARTÍCULO 2. Las contribuciones que se perciban serán las establecidas por esta Ley de conformidad con el objeto, sujeto y base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal en vigor.

ARTÍCULO 3. Para efectos de esta Ley se denominarán contribuyentes de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos municipales, a las personas físicas o morales, cuyas actividades o situación legal coincidan con el hecho generador de un crédito fiscal, prescrito en la norma jurídica.

ARTÍCULO 4. La recaudación de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos se hará a través de las oficinas recaudadoras centrales o externas de la Tesorería Municipal y se concentrarán a la caja general de la misma.

Sólo por disposición expresa de la Ley o mediante convenio podrá habilitarse a otras autoridades municipales, personas, organismos, dependencias e instituciones bancarias como agentes fiscales para la recaudación, reporte y entrega de determinado impuesto, derecho, producto o aprovechamiento. Ningún agente fiscal tendrá facultades para reducir o aumentar las cuotas y tarifas establecidas conforme a la presente Ley.

ARTÍCULO 5. Para la aplicación de esta Ley el Municipio de Copanatoyac Guerrero, cobrará de acuerdo a las cuotas, tarifas y porcentajes establecidos en esta Ley, en materia derechos y productos.

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN ÚNICA
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6. El impuesto por la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se pagará de acuerdo al porcentaje siguiente:

I. Teatros, circos, carpas y diversiones similares, sobre el boletaje vendido, el	2%
II. Eventos deportivos: béisbol, fútbol, box, lucha libre y similares en cada ocasión sobre el boletaje vendido, el	7.5%
III. Eventos taurinos sobre el boletaje vendido, el	7.5%
IV. Exhibiciones, exposiciones y similares sobre el boletaje vendido, él	7.5%
V. Juegos recreativos sobre el boletaje vendido, él	7.5%
VI. Bailes eventuales de especulación, si se cobra la entrada, sobre el boletaje vendido, él	7.5%

VII. Bailes eventuales de especulación, sin cobro de entrada, por evento	1.77 UMA
VIII. Bailes particulares no especulativos, cuando se desarrollen en algún espacio público, por evento	2.36 UMA
IX. Excursiones y paseos terrestres o marítimos, sobre el boletaje vendido, el	7.5%
X. Otras diversiones o espectáculos públicos no especificadas, sobre el boletaje vendido, inclusive sobre los pagos de derecho de entrada sin boleto o contraseña, que autoricen el acceso al local, el	7.5%

ARTÍCULO 7. Los establecimientos o locales comerciales que, independientemente de su giro, se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento, cubrirán el impuesto de acuerdo a las siguientes tarifas:

I. Máquinas de video-juegos, por unidad y por anualidad.	1.18 UMA
II. Juegos mecánicos para niños, por unidad y por anualidad.	1 UMA
III. Máquinas de golosinas o futbolitos por unidad y por anualidad.	1 UMA

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN ÚNICA
PREDIAL

ARTÍCULO 8. Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con las bases y tasas de la siguiente manera:

I. Los predios urbanos y sub-urbanos baldíos pagarán el 5 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

II. Los predios urbanos y sub-urbanos edificados, destinados para el servicio turístico pagarán el 5 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

III. Los predios rústicos baldíos pagarán el 5 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

IV. Los predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, pagarán el 5 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

V. Los predios en que se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos pagarán el 5 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

VI. Los predios ejidales y comunales pagarán el 5 al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones.

VII. Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, sub-urbanas y rústicas regularizadas mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los Gobiernos Estatal y Municipal pagarán el 5 al millar anual sobre el 50% del valor catastral

determinado, únicamente en el ejercicio fiscal en que queden regularizados a excepción de aquellos que estén al corriente del pago del impuesto.

VIII. Los predios edificados propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán este impuesto aplicando la tasa del 5 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado.

En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de 60 años que se encuentren inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), madres solteras, padres solteros y personas con discapacidad.

Por cuanto, a las madres **solteras** y padres solteros y personas con discapacidad, se requerirá necesariamente que acrediten dicha situación con documento idóneo.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de la materia vigente en el Estado de Guerrero, conforme a las tablas de valores unitarios de uso de suelo y construcción aprobadas anualmente por el Congreso del Estado a propuesta de los Municipios.

En ningún caso la contribución a pagar será menor al valor equivalente de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en el ejercicio fiscal correspondiente.

Las bases y tasas para el cobro del impuesto predial establecidas en el presente artículo, serán aplicables, independientemente de que el Honorable Ayuntamiento Municipal, firme convenio con el Gobierno del Estado, para la Coordinación de la Administración y cobro del Impuesto Predial en los términos señalados en la Ley número 327 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero.

CAPÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA
RECOLECCIÓN MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL
DE ENVASES NO RETORNABLES

ARTÍCULO 9. Con el objeto de la expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general, clasifican:

I. Envases no retornables que contienen productos no tóxicos:

a) Refrescos.	$2.00
b) Agua	$2.00
c) Cerveza.	$2.00

d) Productos alimenticios diferentes a los señalados.	$2.00
e) Productos químicos de uso doméstico.	$2.00

II. Envases no retornables que contienen productos tóxicos:

a) Agroquímicos.	$2.00
b) Aceites y aditivos para vehículo automotores.	$2.00
c) Productos químicos de uso doméstico.	$2.00
d) Productos químicos de uso industrial.	$2.00

Aquellos productores y/o distribuidores que demuestren fehacientemente que están implementando programas para recolectar los envases que utilizan para comercializar sus productos, no estarán obligados a cubrir la presente contribución especial.

SECCIÓN SEGUNDA
ECOLOGÍA

ARTÍCULO 10. Con el propósito de implementar programas y acciones encaminadas a la protección y prevención del entorno ecológico en el Municipio, el Ayuntamiento cobrará a través de la Tesorería Municipal los derechos conforme a la siguiente tarifa:

I. Por verificación para establecimiento de uno nuevo o ampliación de obras, servicios, industria, comercio.	$500.00
II. Por permiso para poda de árbol público o privado.	$1,000.00
III. Por permiso para derribo de árbol público o privado por cm. de diámetro.	$100.00
IV. Por licencia ambiental no reservada a la federación.	$500.00
V. Por autorización de registro como generador de emisiones contaminantes.	$500.00
VI. Por solicitud de registro de descarga de aguas residuales.	$500.00
VII. Por informes o manifestaciones de residuos no peligrosos.	$500.00
VIII. Por manifiesto de contaminantes.	$500.00
IX. Por extracción de flora no reservada a la federación en el Municipio.	$500.00
X. Movimientos de actividades riesgosas dentro de empresas, negocios u otros.	$500.00
XI. Por registro de manifestación de impacto ambiental, informe preventivo o informe de riesgo.	$500.00

XII. Por licencia de manejo de sustancias no reservadas a la federación.	$500.00
XIII. Por dictámenes para cambios de uso de suelo.	$500.00

CAPÍTULO CUARTO
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y TRANSACCIONES

SECCIÓN ÚNICA
SOBRE ADQUISICIONES DE INMUEBLES

ARTÍCULO 11. Este impuesto se causará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base determinada en el artículo 39 de la Ley Número 492 de Hacienda Municipal en vigor.

CAPÍTULO QUINTO
IMPUESTO CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO.

SECCIÓN ÚNICA
REZAGOS DE IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 12. Se consideran rezagos de impuesto predial los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

SECCIÓN PRIMERA
COOPERACIÓN POR LA CONSTRUCCIÓN Y RECONSTRUCCIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 13. Los derechos por cooperación para la construcción, reconstrucción o reparación de obras públicas, se determinarán conforme al importe del presupuesto para la obra de que se trate, y se pagarán de acuerdo con los convenios establecidos entre el Ayuntamiento y los beneficiarios de la obra. Las contribuciones para las obras públicas tendrán el carácter de obligatorias y en caso de incumplimiento se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución fiscal previsto en el Código Fiscal Municipal en vigor.

I. De la Cooperación para Obras Públicas de Urbanización:

a) Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal;

b) Por instalación de tubería para drenaje sanitario, por metro lineal;

c) Por tomas domiciliarias;

d) Por pavimento o rehabilitación del pavimento, por metro cuadrado;

e) Por guarniciones, por metro lineal**,** y

f) Por banqueta, por metro cuadrado.

SECCIÓN SEGUNDA
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO

ARTÍCULO 14. Se consideran rezagos de contribuciones de mejoras los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO CUARTO
DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO
USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA
COMERCIO AMBULANTE Y USO DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 15. Por virtud de las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal Federal vigente, se actualiza el cobro de derechos por el uso de la vía pública, a los prestadores de servicios y comercio ambulante como a continuación se indica.

I. COMERCIO AMBULANTE:

a) Los instalados en puestos semi-fijos en vía pública pagarán mensualmente de acuerdo a la siguiente clasificación:

1. Puestos semi-fijos en las zonas autorizadas por el Ayuntamiento y con las medidas permitidas, dentro de la cabecera municipal.	$200.00
2. Puestos semi-fijos en las demás comunidades del Municipio.	$100.00

b) Los que sólo vendan mercancías en las calles sin estacionarse en lugares determinados, que expendan en vitrinas portátiles o sobre carros de mano, pagarán de acuerdo a la clasificación siguiente:

1. Comercio ambulante en las calles autorizadas por el Ayuntamiento, dentro de la cabecera municipal, diariamente.	$10.00
2. Comercio ambulante en las demás comunidades, diariamente.	$5.00

II. PRESTADORES DE SERVICIOS AMBULANTES:

a) Por el uso de la vía pública los prestadores de servicios ambulantes en el área geográfica del Municipio, pagarán derechos de conformidad a la siguiente tarifa:

Aseadores de calzado, cada uno diariamente.	$100.00
Fotógrafos, cada uno anualmente.	$150.00
Vendedores de boletos de lotería instantánea, cada uno anualmente.	$150.00
Músicos, como tríos, mariachis y duetos, anualmente.	$200.00
Orquestas y otros similares, por evento.	$200.00

CAPÍTULO SEGUNDO
PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

SECCIÓN PRIMERA
SERVICIOS GENERALES DEL RASTRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 16. Por los servicios que se presten en las instalaciones del rastro municipal, se causarán derechos por unidad, conforme a las tarifas siguientes:

I. SACRIFICIO, DESPRENDIDO DE PIEL O DESPLUME, RASURADO, EXTRACCIÓN Y LAVADO DE VÍSCERAS:

1. Vacuno.	$50.00
2. Porcino.	$25.00
3. Ovino.	$25.00
4. Caprino.	$25.00
5. Aves de corral.	$25.00

II. USO DE CORRALES O CORRALETAS, POR DÍA:

1. Vacuno, equino, mular o asnal.	$50.00
2. Porcino.	$50.00

3. Ovino.	$50.00
4. Caprino.	$50.00

III. TRANSPORTE SANITARIO DEL RASTRO AL LOCAL DE EXPENDIO:

1. Vacuno.	$25.00
2. Porcino.	$20.00
3. Ovino.	$20.00
4. Caprino	$20.00

SECCIÓN SEGUNDA
SERVICIOS GENERALES
EN PANTEONES

ARTÍCULO 17. Por la autorización de los servicios prestados dentro de los panteones se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

I. Inhumación por cuerpo.	$51.00
II. Exhumación por cuerpo:	
a) Después de transcurrido el término de Ley.	$100.00
b) De carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios.	$90.00
c) Por concepto de permiso del lugar y/o terreno para una inhumación.	$6,000.00
d) Por cada sepulcro en el panteón municipal de Copanatoyac, Guerrero. Se debe pagar a catastro de manera anual.	$250.00
e) Por el permiso para la inhumación	$500.00
III. Osario guarda y custodia anualmente.	$90.00
IV. Traslado de cadáveres o restos áridos:	
a) Dentro del Municipio.	$80.00
b) Fuera del Municipio y dentro del Estado.	$85.00
c) A otros Estados de la República.	$150.00
d) Al extranjero.	$350.00

SECCIÓN TERCERA
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 18. El Ayuntamiento percibirá los ingresos de los derechos que se ocasionen por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento a través del organismo público encargado de este servicio, enterándolos y concentrándolos a la caja general de la Tesorería Municipal, de acuerdo a las tarifas que se aprueben por los órganos facultados para ello, de conformidad con la legislación vigente.

I. POR EL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE:

a) TARIFA TIPO: (DO) DOMÉSTICA

RANGO: DE	A	Precio x M3 PESOS
CUOTA MÍNIMA 0	10	$5.00
11	20	$5.00
21	30	$5.00
31	40	$5.00
41	50	$5.00
51	60	$5.00
61	70	$5.00
71	80	$5.00
81	90	$5.00
91	100	$5.00
MÁS DE	100	$5.00

b) TARIFA TIPO: (DR) DOMÉSTICA RESIDENCIAL

RANGO: DE	A	**Precio x M3**
CUOTA MÍNIMA 0	10	$5.00
11	20	$5.00
21	30	$5.00

31	40	$5.00
41	50	$5.00
51	60	$5.00
61	70	$5.00
71	80	$5.00
81	90	$5.00
91	100	$5.00
MÁS DE	100	$5.00

c) TARIFA TIPO: (CO) COMERCIAL **Precio x M3**

RANGO: DE	A	PESOS
CUOTA MÍNIMA		
0	10	$5.00
11	20	$5.00
21	30	$5.00
31	40	$5.00
41	50	$5.00
51	60	$5.00
61	70	$5.00
71	80	$5.00
81	90	$5.00
91	100	$5.00
MÁS DE	100	$5.00

II. POR CONEXIÓN A LA RED DE AGUA POTABLE:

a) TIPO: DOMÉSTICO.

1. Zonas populares.	$50.00
2. Zonas semi-populares.	$50.00

3. Zonas residenciales.	$50.00
4. Departamento en condominio.	50.00
B) TIPO: COMERCIAL.	
1. Comercial tipo A.	$50.00
2. Comercial tipo B.	$50.00
3. Comercial tipo C.	$50.00

III. POR CONEXIÓN A LA RED DE DRENAJE:

a) Zonas populares.	$50.00
b) Zonas semi-populares.	$50.00
c) Zonas residenciales	$50.00
d) Departamentos en condominio.	$50.00

IV. OTROS SERVICIOS:

a) Cambio de nombre a contratos.	$50.00
b) Pipa del Ayuntamiento por cada viaje con agua.	$50.00
c) Cargas de pipas por viaje.	$50.00
d) Excavación en concreto hidráulico por m2.	$50.00
e) Excavación en adoquín por m2.	$50.00
f) Excavación en asfalto por m2.	$50.00
g) Excavación en empedrado por m2.	$50.00
h) Excavación en terracería por m2.	$50.00
i) Reposición de concreto hidráulico por m2.	$50.00
j) Reposición de adoquín por m2.	$50.00
k) Reposición de asfalto por m2.	$50.00
l) Reposición de empedrado por m2.	$50.00
m) Reposición de terracería por m2.	$50.00
n) Desfogue de tomas.	$50.00

Pagaran este derecho aplicando un 50% de descuento las personas mayores de 60 años que se encuentran inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), madres solteras y padres solteros (en condiciones de pobreza), personas con discapacidad y personas pensionadas y jubiladas de nacionalidad mexicana.

SECCIÓN CUARTA
COBRO DE DERECHO POR CONCEPTO DE SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 19. Objeto: la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo su operación, ampliación, rehabilitación, reposición de líneas, reposición de luminarias, lámparas y mantenimiento que prestan los Ayuntamientos del estado de Guerrero en la vía pública, en calles, avenidas, boulevares, caminos vecinales, plazas, parques, jardines y lugares de uso común, a través de la red de alumbrado público municipal atendiendo lo que prescribe al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 20. Son **sujetos** de este derecho y consecuentemente, obligados a su pago, todas las personas físicas o morales que reciben la prestación del servicio de alumbrado público por el Ayuntamiento del municipio. Para los efectos de este artículo, se considera que reciben el servicio de alumbrado público los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del municipio.

ARTÍCULO 21. Es **base** de este derecho el gasto total anual que le genere al ayuntamiento del municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio municipal, traído a valor presente con la aplicación de un factor de actualización.

El factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice de Precios del Genérico Electricidad del índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior, al mes de noviembre más reciente.

Para los efectos del presente artículo, se entiende como gasto total del servicio de alumbrado público, la suma de las siguientes erogaciones anuales que haya realizado el ayuntamiento del municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior para la prestación de este servicio:

I. El pago a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del municipio;

II. Los gastos de ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias que se requirieron para prestar el servicio público;

III. Los gastos de depreciación de las luminarias calculado como el costo promedio de las luminarias entre su vida útil multiplicado por el total de luminarias, y

IV. Los gastos de administración y operación del servicio de alumbrado público, incluyendo la nómina del personal del municipio encargado de dichas funciones.

La cuota o tarifa para el pago de este derecho, será la cantidad que resulte de dividir el gasto total anual del servicio de alumbrado público, entre el número total de los sujetos del servicio, en los términos que establezca la Ley de Ingresos del Municipio, en el ejercicio fiscal que corresponda.

ARTÍCULO 22. El derecho por el servicio de alumbrado público se causará anualmente y se pagará conforme a lo siguiente:

I. Mensual o bimestralmente si la recaudación se realiza a través de la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, o

II. Mensual, semestral o anualmente, si se realiza directamente a la tesorería del municipio.

El municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del derecho por los servicios de alumbrado público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

El Municipio podrá otorgar beneficios, subsidios o estímulos fiscales en materia del derecho a que se refiere el presente capítulo, mismos que deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado.

SECCIÓN QUINTA
SERVICIOS DE LIMPIA, ASEO PÚBLICO, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

ARTÍCULO 23. Los derechos por la prestación de los servicios de limpia y aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán y pagarán de acuerdo a las siguientes especificaciones:

I. Los derechos por el servicio de limpia y aseo público, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos, se causarán y pagarán conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

a) Por servicio de recolección de desechos y/o residuos a los propietarios o poseedores de casas habitación, condominios, departamentos o similares:

1. Por ocasión.	$5.00
2. Mensualmente.	$5.00

Cuando los usuarios del servicio clasifiquen sus desechos y/o residuos y los entreguen en bolsas, envases y embalajes separadas, que sean reutilizables, reciclables o biodegradables, gozarán de un estímulo correspondiente al 30 % de descuento en las tarifas señaladas.

Los derechos se cubrirán durante los primeros diez días de cada mes, pero el usuario podrá efectuar el pago en forma anual durante el primer bimestre del año, debiendo estar indicado en el recibo correspondiente el período que ampara en cada caso.

b) Por servicio de recolección selectiva, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos a establecimientos comerciales, unidades de prestación del servicio de hospedaje temporal, casas de huéspedes, apartamentos amueblados, restaurantes, industrias, hospitales, clínicas, instituciones educativas particulares y los distintos giros autorizados por el Ayuntamiento.

1) Por tonelada.	$100.00

c) Por limpieza, recolección y disposición final de desechos y residuos generados por el saneamiento de lotes baldíos urbanos sin barda de frente a la vía pública, en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios.

1) Por metro cúbico.	$100.00

Se considerará en rebeldía, al propietario o poseedor del predio que no lleve a cabo el saneamiento dentro de los diez días siguientes a que surta sus efectos la notificación correspondiente.

d) Por la recolección selectiva y disposición final de residuos generados por la poda de árboles o arbustos ubicados en propiedades particulares que invadan la pública.

1. A solicitud del propietario o poseedor por metro cúbico.	$100.00
2. En rebeldía del propietario o poseedor por metro cúbico.	$100.00

SECCIÓN SEXTA
SERVICIOS MUNICIPALES DE SALUD

ARTÍCULO 24. Por la prestación de los servicios municipales de salud, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES POR TRANSMISIÓN SEXUAL:

a) Por servicio médico semanal.	$74.61
b) Por exámenes serológicos bimestrales.	$74.61
c) Por servicio médico extraordinario para quien no acuda al servicio médico semanal.	$105.28

II. POR ANÁLISIS DE LABORATORIOS Y EXPEDICIÓN DE CREDENCIALES:

a) Análisis de laboratorio para obtener la credencial de manejador de alimentos.	$119.94
b) Por la expedición de credenciales a manejadores de alimentos.	$74.61

III. OTROS SERVICIOS MÉDICOS.

a) Consulta médica de primer nivel, que no se incluya dentro del paquete básico de servicios de salud.	$18.64
b) Extracción de uña.	$29.32
c) Debridación de absceso.	$46.36
d) Curación.	$23.97
e) Sutura menor.	$30.63
f) Sutura mayor.	$54.69
g) Inyección intramuscular.	$5.96
h) Venoclisis.	$30.63
i) Atención del parto.	$350.63
j) Consulta dental.	$18.64
k) Radiografía.	$35.97
l) Profilaxis.	$15.28
m) Obturación amalgama.	$25.30
n) Extracción simple.	$33.31
ñ) Extracción del tercer molar.	$70.64
o) Examen de VDRL.	$78.86
p) Examen de VIH.	$313.27
q) Exudados vaginales.	$77.30
r) Grupo IRH.	$46.64
s) Certificado médico.	$41.29
t) Consulta de especialidad.	$46.64
u). Sesiones de nebulización.	$41.29
v). Consultas de terapia del lenguaje.	$21.31

SECCIÓN SÉPTIMA
SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL

ARTÍCULO 25. El H. Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos por los servicios de tránsito de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. LICENCIA PARA MANEJAR:

CONCEPTO	VALOR EN UMA'S
a) Para conductores del servicio particular con vigencia de un año.	1.3
b) Por expedición o reposición por tres años:	
1. Chofer.	3.20
2. Automovilista.	2.40
3. Motociclista, motonetas o similares.	1.60
4. Duplicado de licencia por extravío.	50%
c) Por expedición o reposición por cinco años:	
1. Chofer.	4.20
2. Automovilista	4.00
3. Motociclista, motonetas o similares.	2.12
4. Duplicado de licencia por extravío.	50%
d) Licencia provisional para manejar por treinta días.	1.50
e) Licencia hasta por seis meses para menores de 18 años y mayores de 16, únicamente para vehículos de uso particular.	1.58
f) Para conductores del servicio público:	
1. Con vigencia de tres años.	4.15
2. Con vigencia de cinco años.	6.23
g) Para operadores de máquinas especializadas con vigencia de un año.	3.50

El pago de estos derechos incluye examen médico y de manejo.

II. OTROS SERVICIOS:

a) Por expedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas, en las formas valoradas que proporcione el gobierno del estado, únicamente a modelos 2022, 2023 y 2024.	1.03
b) Por reexpedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas, en las formas valoradas que proporcione el gobierno del estado	1.03
c) Expedición de duplicado de infracción extraviada	0.53
d) Por arrastre de grúa de vía pública al corralón:	
1. Hasta 3.5 toneladas.	1.03
2. Mayor de 3.5 toneladas.	2.50
e) Permisos para transportar material y residuos peligrosos.	
1. Vehículo de transporte especializado por 30 días.	1.03
f) Permisos provisionales para menor de edad para conducir motonetas y cuatrimotos:	1.03
1. Conductores menores de edad hasta por 6 meses.	1.03

CAPÍTULO TERCERO
OTROS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA
LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN, RESTAURACIÓN O REPARACIÓN, URBANIZACIÓN, FRACCIONAMIENTO, LOTIFICACIÓN, RELOTIFICACIÓN, FUSIÓN Y SUBDIVISIÓN

ARTÍCULO 26. Toda obra de construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión, requiere licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

Por la expedición de licencias para construcción de obras públicas y privadas, se pagarán derechos a razón del 1% sobre el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra se considerará como base el tipo de la calidad de construcción, para determinar el costo por metro cuadrado de acuerdo con la siguiente tabulación:

I. Económico:

Concepto	Valor en UMA´s

a) Casa habitación de interés social.	0.51
b) Casa habitación de no interés social.	1.0
c) Locales comerciales.	1.5
d) Locales industriales.	3.00
e) Estacionamientos.	3.00

II. De segunda clase:

Concepto	**Valor en UMA´s**
a) Casa habitación.	0.51
b) Locales comerciales.	2.5
c) Locales industriales.	5.0
d) Edificios de productos o condominios.	5.0
e) Hotel.	5.0
f) Alberca.	5.0
g) Estacionamientos.	5.0
h) Obras complementarias en áreas exteriores.	2.5
i) Centros recreativos.	5.0

III. De primera clase:

Concepto	**Valor en UMA´s**
a) Casa habitación.	0.51
b) Locales comerciales.	2.5
c) Locales industriales.	5.0
d) Edificios de productos o condominios.	5.0
e) Hotel.	5.0
f) Alberca.	5.0
g) Estacionamientos.	5.0
h) Obras complementarias en áreas exteriores.	2.5

i) Centros recreativos.	5.0

IV. De Lujo:

Concepto	Valor en UMA´s
a) Casa-habitación residencial.	0.51
b) Edificios de productos o condominios.	0.51
c) Hotel.	0.51
d) Alberca.	0.51
e) Estacionamientos.	0.51
f) Obras complementarias en áreas exteriores.	0.51
g) Centros recreativos.	0.51

ARTÍCULO 27. Por la expedición de licencias para la reparación o restauración de edificios o casas habitación, se cubrirán derechos a razón del 50% del valor de la licencia de construcción del concepto de que se trate.

ARTÍCULO 28. Los derechos por la expedición de licencias de construcción se cobrarán de la siguiente forma:

Un 30% del costo total de la licencia de construcción al presentarse la solicitud respectiva, misma que amparará hasta tres revisiones sucesivas en caso de devolución de la documentación por defectos o errores imputables al solicitante.

Si se presentase por cuarta vez que amparará otras tres revisiones se cubrirá otro 30% del costo total de la licencia respectiva.

El saldo se cubrirá en el momento de la expedición de la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 29. La licencia de construcción tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

I. Construcción de hasta 500.00 m2 la vigencia será de 18 meses.
II. Construcción de 500.01 m2 hasta 1,000.00 m2 la vigencia será de 24 meses.

III. Construcción de más de 1,000.01 m2 la vigencia será de 36 meses.

Tratándose de predios destinados al servicio turístico, se podrán incrementar los factores salariales indicados hasta en un 100%.

ARTÍCULO 30. La licencia de reparación o restauración tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

I. De 3 meses, cuando el valor de la obra sea de	$50.00
II. De 6 meses, cuando el valor de la obra sea de	$50.00
III. De 9 meses, cuando el valor de la obra sea de	$50.00
IV. De 12 meses, cuando el valor de la obra sea de	$50.00
V. De 18 meses, cuando el valor de la obra sea de	$50.00
VI. De 24 meses, cuando el valor de la obra sea de	$50.00

ARTÍCULO 31. Por la revalidación de la licencia vencida se causará un 50% del valor establecido en los conceptos mencionados en el artículo 26.

ARTÍCULO 32. Por la expedición de la licencia de fraccionamiento y obras de urbanización se pagará de acuerdo a la superficie y ubicación conforme a la siguiente tarifa:

I. En zona popular económica, por m2.	$50.00
II. En zona popular, por m2.	$50.00
III. En zona media, por m2.	$50.00
IV. En zona comercial, por m2.	$50.00
V. En zona industrial, por m2.	$50.00
VI. En zona residencial, por m2.	$50.00
VII. En zona turística, por m2.	$50.00

ARTÍCULO 33. Por el registro del director responsable de la obra a que se refiere el Reglamento de Construcciones para los Municipios del Estado de Guerrero, se pagarán derechos anualmente conforme a la tarifa siguiente:

I. Por la inscripción.	$50.00
II. Por la revalidación o refrendo del registro.	$50.00

Cuando se trate de personas morales, los derechos a que se refiere el párrafo anterior deberán cubrirse por cada uno de los técnicos que integran la sociedad.

ARTÍCULO 34. Cuando los propietarios o poseedores de predios ubicados en el perímetro urbano del territorio municipal se rehúsen a construir sus bardas respectivas frente a la vía pública, el Ayuntamiento podrá construirlas en sustitución de los propietarios o poseedores

debiendo cubrir éstos, el adeudo correspondiente en tres exhibiciones mensuales dentro de los primeros diez días de cada mes, a partir de la notificación de la obra y del importe correspondiente.

I. El importe debe comprender:

a) El costo de los materiales utilizados para la barda que se construyó, y

b) El salario por día o fracción de labor, de aquellos trabajadores que participaron en la construcción.

ARTÍCULO 35. Cuando se solicite autorización para la fusión de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes, de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. **Predios urbanos:**

a) En zona popular económica, por m2.	$50.00
b) En zona popular, por m2.	$50.00
c) En zona media, por m2.	$50.00
d) En zona comercial, por m2.	$50.00
e) En zona industrial, por m2.	$50.00
f) En zona residencial, por m2.	$50.00
g) En zona turística, por m2.	$50.00
II. Predios rústicos, por m2:	$50.00

ARTÍCULO 36. Cuando se solicite autorización para división, subdivisión, lotificación y relotificación de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Predios urbanos:

a) En zona popular económica, por m2.	$50.00
b) En zona popular, por m2.	$50.00
c) En zona media, por m2.	$50.00
d) En zona comercial, por m2.	$50.00
e) En zona industrial, por m2.	$50.00
f) En zona residencial, por m2.	$50.00
g) En zona turística, por m2.	$50.00

II. Predios rústicos por m2: $50.00

III. Cuando haya terrenos de 10,000.00 m2 o más, y que su objeto sean los conceptos señalados en el presente artículo y el anterior, y que por su ubicación sean susceptibles de incorporarlos a la mancha urbana de acuerdo al plan director, se podrá reducir hasta un 50% la tarifa siguiente:

a) En zonas populares económica, por m2. $50.00

b) En zona popular, por m2. $50.00

c) En zona media, por m2. $50.00

d) En zona comercial, por m2. $50.00

e) En zona industrial, por m2. $50.00

f) En zona residencial, por m2. $50.00

g) En zona turística, por m2. $50.00

ARTÍCULO 37. Por el otorgamiento de la licencia para la ejecución de obras dentro del panteón municipal, se cubrirán los derechos conforme a las tarifas siguientes:

I. Bóvedas. $50.00

II. Monumentos. $50.00

III. Criptas. $50.00

IV. Barandales. $50.00

V. Colocaciones de monumentos. $50.00

VI. Circulación de lotes. $50.00

VII. Capillas. $50.00

SECCIÓN SEGUNDA
LICENCIAS PARA EL ALINEAMIENTO DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN Y PREDIOS

ARTÍCULO 38. Toda obra de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 39. Por la expedición de licencias de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios frente a la vía pública para determinar el límite exterior de los predios en relación a su ubicación, se pagará por metro lineal de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Zona urbana:

a) Popular económica.	$50.00
b) Popular.	$50.00
c) Media.	$50.00
d) Comercial.	$50.00
e) Industrial.	$50.00

II. Zona de lujo:

a) Residencial.	$50.00
b) Turística.	$50.00

SECCIÓN TERCERA
LICENCIAS PARA LA DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN

ARTÍCULO 40. Toda obra de demolición de edificios o casas habitación, requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que hayan cumplido con los requisitos necesarios y enterados los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 41. Por la expedición de la licencia para la demolición de edificios o casas habitación se cobrarán derechos a razón del 50% de la clasificación que se señala en el artículo 26 del presente ordenamiento.

SECCIÓN CUARTA
EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS PARA LA APERTURA DE ZANJAS, CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN LA VÍA PÚBLICA O INSTALACIÓN DE CASETAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEFONÍA, ASÍ COMO PARA EJECUTAR DE MANERA GENERAL RUPTURAS EN LA VÍA PÚBLICA.

ARTÍCULO 42. Por el otorgamiento de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública, debiendo el interesado reponer el material, se pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente:

I. Concreto hidráulico.	(1 UMA)
II. Adoquín.	(0.77 UMA)
III. Asfalto.	(0.54 UMA)
IV. Empedrado.	(0.36 UMA)

V. Cualquier otro material. (0.18 UMA)

El cobro de estos derechos se hará a los organismos o empresas que ejecuten las obras o indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble que colinde con la vía pública y requieran realizar zanjas en la vía pública. Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar rupturas en la vía pública, será necesario que el solicitante cumpla con las disposiciones normativas aplicables y deposite, ante la autoridad municipal correspondiente, fianza suficiente que garantice el costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante las 48 horas siguientes a la comprobación de la reparación.

Quedarán exentas las obras de mantenimiento que previa autorización y supervisión de la administración municipal realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.

SECCIÓN QUINTA
EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y REGISTROS EN MATERIA AMBIENTAL

ARTÍCULO 43. Por la expedición anual del registro de control ambiental de las siguientes actividades o giros comerciales se pagarán el equivalente a cinco Unidades de Medida y Actualización (UMA):

I. Servicios de mantenimiento a fosas sépticas y transporte de aguas residuales.

II. Almacenaje en materia reciclable.

III. Operación de calderas.

IV. Centros de espectáculos y salones de fiesta.

V. Establecimientos con preparación de alimentos.

VI. Bares y cantinas.

VII. Pozolerías.

VIII. Rosticerías.

IX. Discotecas.

X. Talleres mecánicos.

XI. Talleres de hojalatería y pintura.

XII. Talleres de servicio de cambio de aceite, lavado y engrasado.

XIII. Talleres de lavado de auto.

XIV. Herrerías.

XV. Carpinterías.

XVI. Lavanderías.

XVII. Estudios de fotografía y revelado de películas fotográficas.

XVIII. Venta y almacén de productos agrícolas.

ARTÍCULO 44. Por el refrendo anual, revalidación y certificación de los registros a que hace referencia el artículo 43, se pagará el 50% de los derechos por expedición de los mismos.

SECCIÓN SEXTA
EXPEDICIÓN O TRAMITACIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES, DUPLICADOS Y COPIAS

ARTÍCULO 45. Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones y copias certificadas, se causarán derechos conforme a las tarifas siguientes:

I. Constancia de pobreza:	GRATUITA
II. Constancia de fecha de pago de créditos fiscales por cada impuesto, derecho o contribución que señale.	$40.00
III. Constancia de residencia:	
a) Para nacionales.	$40.00
b) Tratándose de extranjeros.	$60.00
IV. Constancia de buena conducta.	$30.00
V. Constancia por dispensa o habilitación de edad y suplencia del consentimiento de padres o tutores.	$30.00
VI. Constancia de factibilidad de actividad o giro comercial:	
a) Por apertura.	$50.00
b) Por refrendo.	$40.00
VII. Certificado de antigüedad de giros comerciales o industriales.	$40.00
VIII. Certificado de dependencia económica:	
a) Para nacionales.	$40.00
b) Tratándose de extranjeros.	$50.00
IX. Certificados de reclutamiento militar.	GRATUITO

X. Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico.	$50.00
XI. Certificación de firmas.	$50.00
XII. Expedición de planos en números superiores a los exigidos por las oficinas municipales, por cada excedente.	$50.00
XII. Copia certificada de los documentos que obren en archivo del ayuntamiento el costo será unitario tomando en cuenta los insumos requeridos para su reproducción:	
a) Por cada hoja.	**$10.00**
XIII. Registro de nacimiento, así como la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento.	**GRATUITO**

SECCIÓN SÉPTIMA
COPIAS DE PLANOS, AVALÚOS Y SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 46. Los derechos por copias de planos, avalúos y demás servicios que proporcionen las áreas de catastro, de obras públicas, así como la de desarrollo urbano, según sea la competencia se cobrarán y se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

I. CONSTANCIAS:

a) Constancia de no adeudo del impuesto predial.	$40.00
b) Constancia de no propiedad.	$40.00
c) Constancia de factibilidad de uso de suelo.	$40.00
d) Constancia de no afectación.	$40.00
e) Constancia de número oficial.	$40.00
f) Constancia de no adeudo de servicio de agua potable.	$40.00
g) Constancia de no servicio de agua potable.	$40.00

II. CERTIFICACIONES:

a) Certificado del valor fiscal del predio.	$40.00
b) Certificación de planos que tengan que surtir sus efectos ante la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, para la autorización de la subdivisión de predios o para el establecimiento de fraccionamientos por plano.	$40.00
c) Certificación de avalúos catastrales que tengan que surtir sus efectos ante el ISSSTE:	$40.00

1. De predios edificados.

2. De predios no edificados.

d) Certificación de la superficie catastral de un predio. $40.00

e) Certificación del nombre del propietario o poseedor de un predio. $40.00

f) Certificados catastrales de inscripción, a los que se expidan por la adquisición de inmuebles:

1. Hasta $10,791.00, se cobrarán. $150.00

2. Hasta $21,582.00, se cobrarán. $250.00

3. Hasta $43,164.00, se cobrarán. $350.00

4. Hasta $86,328.00, se cobrarán. $850.00

5. Hasta más de $86,328.00, se cobrarán. $1,000.00

III. DUPLICADOS Y COPIAS:

a) Duplicados autógrafos al carbón de los mismos documentos. $30.00

b) Copias certificadas del acta de deslinde de un predio, por cada hoja. $50.00

c) Copias heliográficas de planos de predios. $150.00

d) Copias heliográficas de zonas catastrales. $150.00

e) Copias fotostáticas en tamaño carta de planos de las regiones catastrales con valor unitario de la tierra. $150.00

f) Copias fotostáticas tamaño carta de planos de las regiones catastrales sin valor unitario de la tierra. $250.00

IV. OTROS SERVICIOS:

A) Por el apeo y deslinde administrativo, se pagará lo equivalente al sueldo correspondiente del ingeniero topógrafo y al personal que le asista, computados los costos del traslado y el tiempo que se empleé en la operación por día, que nunca será menor de: $205.00

B) Por los planos de deslinde catastral para efectos del trámite del impuesto sobre la adquisición de inmuebles.

a) Tratándose de predios rústicos cuando la superficie sea: $150.00

1. De menos de una hectárea. $100.00

2. De más de una y hasta 5 hectáreas.	$150.00
3. De más de 5 y hasta 10 hectáreas.	$400.00
4. De más de 10 y hasta 20 hectáreas.	$800.00
5. De más de 20 y hasta 50 hectáreas.	$1,020.00
6. De más de 50 y hasta 100 hectáreas.	$1,125.00
7. De más de 100 hectáreas, por cada excedente.	$2,000.00

b) Tratándose de los predios urbanos baldíos cuando la superficie sea:

1. De hasta 150 m2.	$150.00
2. De más de 150 m2 hasta 500 m2.	$200.00
3. De más de 500 m2 hasta 1,000 m2.	$400.00
4. De más de 1,000 m2.	$615.00

c) Tratándose de predios urbanos construidos cuando la superficie sea:

1. De hasta 150 m2.	$200.00
2. De más de 150 m2, hasta 500 m2.	$250.00
3. De más de 500 m2, hasta 1,000 m2.	$424.00
4. De más de 1,000 m2.	$636.00

SECCIÓN OCTAVA
EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN SU EXPENDIO

ARTÍCULO 47. Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán conforme a la siguiente tarifa:

I. ENAJENACIÓN.

A) Por expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados fuera de mercados, pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN VALOR DE UMAS	REFRENDO VALOR DE UMAS
a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	16.50	8.26
b) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas.	12.44	6.48
c) Mini súper con venta de bebidas alcohólicas.	8.31	4.15
d) Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar.	8.31	4.15

B) Por la expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados dentro de mercados pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN VALOR DE UMAS	REFRENDO VALOR DE UMAS
a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas.	10.00	5.00
b) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas.	12.00	10.00
c) Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar.	8.00	4.00
d) Vinaterías.	20.00	10.00

II. PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

CONCEPTO	EXPEDICIÓN VALOR DE UMAS	REFRENDO VALOR DE UMAS
a) Bares.	30.00	15.00
b) Cabarets.	35.00	15.00
c) Cantinas.	10.00	7.79
d) Casas de diversión para adultos, centros nocturnos.	30.00	15.00
e) Discotecas.	15.00	7.79
f) Pozolerías, cevicherías, ostionerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos.	15.00	7.79
g) Fondas, loncherías, taquerías, torterías, antojerías, y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos.	10.39	5.19
h) Restaurantes:		

1. Con servicio de bar.	15.00	7.79
Con venta de bebidas alcohólicas exclusivamente con alimentos.	10.39	5.19
i) Billares.		
Con venta de bebidas alcohólicas.	40.00	20.00

III. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de locales establecidos fuera del mercado municipal, previa autorización del Cabildo Municipal, se causarán los siguientes derechos:

a) Por cambio de domicilio, únicamente tratándose del mismo propietario y sin modificación del nombre o razón social. 5.19

b) Por cambio de nombre o razón social, únicamente tratándose del mismo propietario y sin cambio de domicilio. 5.19

c) Por el traspaso o cambio de propietario, únicamente tratándose de parientes por consanguinidad en línea recta hasta el segundo grado, se aplicará la tarifa de refrendo correspondiente.

d) Tratándose de cambio de giro o cualquier modificación no prevista en las hipótesis anteriores, se deberá cubrir el importe correspondiente a la expedición del concepto de que se trate.

IV. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de los negocios establecidos en el mercado municipal, previa autorización del Cabildo Municipal, pagarán:

a) Por cambio de domicilio. 5.19

b) Por cambio de nombre o razón social. 5.19

c) Por cambio de giro, se aplicará la tarifa inicial. 5.19

d) Por el traspaso y cambio de propietario. 5.19

SECCIÓN NOVENA
EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS NO INCLUYAN LA VENTA O DISTRIBUCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

ARTÍCULO 48. Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales, cuyos giros no incluyan la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se encuentren en estos supuestos, se pagarán conforme a la tarifa que más adelante se señala.

Es objeto de este derecho el registro y refrendo al Padrón Fiscal Municipal de las Unidades Económicas de tipo comercial y de servicios. Así también se consideran la verificación administrativa de unidades económicas y la expedición o refrendo de cédulas de empadronamiento.

Se entiende por registro y verificación administrativa de unidades económicas al despliegue técnico que realizan las Autoridades Fiscales consistentes en la inspección y/o verificación física del inmueble que corresponda a la unidad económica con el fin de verificar si ésta cumple con el giro de Ley establecido, o si realiza otras actividades distintas a lo autorizado, así como verificar si los datos generales proporcionados por el contribuyente a las Autoridades Municipales corresponden a la dirección, contribuyente y dimensiones del establecimiento.

Realizando dicho despliegue técnico de manera periódica con el fin de valorar y determinar si cumple con las medidas de prevención en materia de vialidad, seguridad, protección civil, seguridad estructural y demás obligaciones establecidas en la legislación vigente y con ello salvaguardar la integridad física tanto del personal que colabora en la Unidad Económica, como de las personas que concurren a ella.

El Municipio, deberá inspeccionar periódicamente a las unidades económicas, tarea permanente que no concluye con la autorización o refrendo al padrón fiscal municipal.

Los contribuyentes deberán colocar las cédulas de registro y/o refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas en un lugar visible del área donde ejerzan su actividad.

Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables soliciten el registro o el refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas de tipo comercial y de servicios.

NP	COMERCIO	ZONA	EXPEDICION	REFRENDO
			VALOR EN UMA`S	
1	Estéticas y/o salones de belleza	1	10.00	5.10
2	Spa y/o centros de relajación	1	10.00	5.10
3	Centros ópticos y/o clínicas ópticas	1	12.50	7.50
4	Clínicas dentales	1	14.50	8.00
5	Tortillerías	1	10.00	5.10
6	Carnicerías	1	10.00	5.10
7	Pollerías	1	10.00	5.10
8	Fruterías	1	10.00	5.10

9	cafeterías	1	10.00	5.10
10	Cremerías y abarrotes	1	10.00	5.10
11	Pescaderías o marisquerías	1	14.50	8.00
12	Paleterías o neverías	1	10.00	5.10
13	Talleres mecánicos	1	10.00	5.10
14	Talacherías	1	10.00	5.10
15	Herrerías y similares	1	10.00	5.10
16	Carpinterías y similares	1	10.00	5.10
17	Tlapalerías y similares	1	14.50	8.00
18	Ferreterías y similares	1	14.50	8.00
19	papelerías	1	10.00	5.10
20	Casas materialistas	1	14.50	8.00
21	Pisos y azulejos	1	14.50	8.00
22	Coheterías	1	10.00	5.10
23	Cribadoras	1	14.50	8.00
24	Balnearios	1	14.50	8.00
25	Hoteles, casas de huéspedes y similares	1	14.50	8.00
26	Venta de agua de pozo	1	14.50	8.00
27	Gasolineras	1	45.00	33.00
28	Funerarias	1	10.00	5.10
29	Cererías	1	10.00	5.10
30	Bisuterías	1	10.00	5.10
31	Farmacias	1	10.00	5.10
32	Centros naturistas	1	10.00	5.10
33	Clínicas privadas	1	14.50	8.00
34	Hospitales privados	1	14.50	8.00

35	Renta de mobiliario	1	10.00	5.10
36	Salones para eventos privados	1	14.50	8.00
37	Ciber café – café internet	1	10.00	5.10
38	Barberías	1	10.00	5.10
39	Centros de tatuado corporal	1	10.00	5.10
40	Pelucherías	1	10.00	5.10
41	Servicios bancarios, financieros, casas de empeño y similares	1	50.00	35.00
42	Venta de celulares, accesorios y refacciones	1	14.50	8.00
43	Baños	1	10.00	5.10
44	Venta de comida y similares	1	10.00	5.10
45	Panaderías, pizzerías, pastelerías y similares	1	10.00	5.10
46	Zapaterías y similares	1	10.00	5.10
47	Abarrotes por mayoreo		14.50	8.00
48	Purificadora de agua	1	10.00	5.10
49	Tienda de ropa y zapatos	1	10.00	5.10

El horario ordinario de funcionamiento de los negocios a que se refiere esta sección será de las 06:00 AM a 22:00 PM diariamente.

Los contribuyentes que soliciten ampliación de horario de funcionamiento causaran derechos del 20% sobre el costo del refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas.

SECCIÓN DECIMA
LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O CARTELES Y LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 49. Las licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, pagarán derechos anuales conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Anuncios comerciales o carteles en fachadas, muros, paredes o bardas, por m2:

a) Hasta 5 m2. $80.00

b) De 5.01 hasta 10 m2. $100.00

c) De 10.01 en adelante. $150.00

II. Anuncios comerciales o carteles en vidrierías, escaparates, cortinas metálicas, marquesinas o toldos:

a) Hasta 2 m2. $100.00

b) De 2.01 hasta 5 m2. $150.00

c) De 5.01 m2. En adelante. $200.00

III. Anuncios luminosos, espectaculares y electrónicos, por anualidad:

a) Hasta 5 m2. $1,200.00

b) De 5.01 hasta 10 m2. $150.00

c) De 10.01 hasta 15 m2. $200.00

IV. Por anuncios comerciales colocados en casetas telefónicas instaladas en la vía pública, mensualmente. $50.00

V. Por anuncios comerciales colocados en unidades del transporte público local y en equipos y aparatos de diversión permitidos de explotación comercial, mensualmente. $50.00

VI. Por anuncios transitorios realizados por medio de propaganda en tableros, volantes y demás formas similares, causarán los siguientes derechos:

a) Promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, volantes, mantas, u otros similares, por cada promoción. $50.00

b) Tableros para fijar propaganda impresa, mensualmente cada uno. $50.00

Quedan exentos de estos pagos los anuncios que se refieren al nombre o razón social de negocios menores, pintados en la pared o luminosos que no excedan de 1.50 x 1.00 m., y que se encuentren inscritos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como pequeños contribuyentes o equivalentes.

VII. Por perifoneo:

Ambulante:

Por anualidad.	$500.00
Por día o evento anunciado.	$50.00
Fijo:	
Por anualidad.	$1,000.00
Por día o evento anunciado.	$100.00

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 50. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos del Registro Civil, conforme al artículo 108 de la Ley Número 419 de Hacienda del Estado de Guerrero vigente, y recibirá las participaciones conforme al convenio de transferencia de funciones suscrito con el Gobierno del Estado.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
SERVICIOS GENERALES PRESTADOS POR LOS CENTROS ANTIRRÁBICOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 51. Por los servicios que se presten en el centro antirrábico municipal, se causarán derechos y se pagarán conforme a las siguientes tarifas:

I. Recolección de perros abandonados o en situación de calle.	$100.00
II. Agresiones reportadas.	$100.00
III. Esterilizaciones de hembras y machos.	$100.00
IV. Vacunas antirrábicas.	$100.00
V. Consultas.	$100.00
VI. Baños garrapaticidas.	$100.00
VII. Cirugías.	$100.00

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
ESCRITURACIÓN

ARTÍCULO 52. El Ayuntamiento percibirá ingresos a través del área de regulación de la tenencia de la tierra y recaudados por la Tesorería Municipal, para aquellas viviendas de interés social, que estén agrupadas y asociadas cumpliendo con los requisitos que establezca cada Municipio en materia de desarrollo urbano, para concederles el derecho de escrituración, lo cual pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

I. Lotes de hasta 120 m2. $900.00

II. Lotes de 120.01 m2 hasta 250.00 m2. $1,200.00

CAPÍTULO CUARTO
DERECHOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO

SECCIÓN ÚNICA
REZAGOS DE DERECHOS

ARTÍCULO 53. Se consideran rezagos de derechos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN PRIMERA
ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

ARTÍCULO 54. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto del arrendamiento, explotación o venta de bodegas municipales, teatros, locales, auditorios, centros sociales, instalaciones deportivas, edificios, casas y terrenos de su propiedad. Dichas actividades se regularán por lo establecido en las leyes aplicables y por lo estipulado en el convenio o contrato respectivo y serán fijados, en cada caso, por el Ayuntamiento, tomando en cuenta:

I. La superficie ocupada o instalaciones y servicios utilizados;

II. El lugar de ubicación del bien, y

III. Su estado de conservación.

Los ingresos aportados por los particulares por concepto de arrendamiento, explotación o utilización de las instalaciones y servicios accesorios del rastro municipal (como el suministro de agua y la limpieza de las instalaciones, entre otros), se sujetarán a las condiciones establecidas en el convenio respectivo.

ARTÍCULO 55. Por el arrendamiento, explotación, o venta de bienes muebles o inmuebles, distintos de los señalados en el artículo anterior, el Municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Arrendamiento.

2. 2. Mercado central:

. 1. Locales anualmente. $100.00

c) Tianguis en espacios autorizados por el Ayuntamiento, diariamente por m2. $10.00

d) Auditorios o centros sociales, por evento. **$515.00**

II. Las personas físicas o morales que soliciten en propiedad o arrendamiento, lotes en los cementerios municipales, para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

a) Fosas en propiedad, por m2: $41.00

b) Fosa en arrendamiento por el término de siete años por m2: $30.00

SECCIÓN SEGUNDA
OCUPACIÓN O APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 56. El Municipio percibirá ingresos por la ocupación o el aprovechamiento de la vía pública, conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Por el estacionamiento de vehículos, camiones, camionetas y autobuses para carga y descarga en la vía pública, así como por la exclusividad en hoteles y casas comerciales y tapiales con motivo de obra en construcción se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

a) En zonas urbanas no turísticas de alta concentración vehicular, por cada hora o fracción, de las 8:00 a las 21:00 horas excepto los domingos y días festivos, por cada 30 minutos. $20.00

b) Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública en lugares permitidos, se pagará una cuota anual de: $500.00

c) Zonas de estacionamientos municipales:

Automóviles y camionetas por cada 30 minutos. $20.00

Camiones o autobuses, por cada 30 minutos. $50.00

3. Camiones de carga, por cada 30 minutos. $50.00

d) En los estacionamientos exclusivos en la vía pública, los automóviles de alquiler, camionetas de cualquier marca y tipo o camiones que presten servicio público de transporte de pasajeros y/o carga, pagarán por cada vehículo una cuota mensual de: $100.00

Los estacionamientos exclusivos en la vía pública para carga y descarga en establecimientos comerciales, turísticos, industriales y agrícolas, pagarán según su ubicación por metro lineal o fracción una cuota mensual de:

1. Centro de la cabecera municipal.	$60.00
2. Principales calles y avenidas de la cabecera municipal, exceptuando al centro de la misma.	$30.00
3. Calles de colonias populares.	$20.00
4. Zonas rurales del Municipio.	$10.00

f) El estacionamiento de camiones propiedad de empresas transportadoras o de particulares que usen la vía pública para pernoctar o hacer maniobras, pagarán una cuota diaria por unidad como sigue:

1. Por camión sin remolque.	$50.00
2. Por camión con remolque.	$50.00
3. Por remolque aislado.	$30.00

g) Los estacionamientos en la vía pública de toda clase de vehículos de alquiler, no comprendidos en las fracciones anteriores pagarán por cada vehículo una cuota anual de: $300.00

h) Por la ocupación de la vía pública con tapiales o materiales de construcción por m2, por día: $10

II. Ocupación temporal de la vía pública por aparatos mecánicos o electromecánicos, por m2. O fracción, pagarán una cuota diaria de: $20.00

III. Ocupación de la vía pública para estacionamiento de ambulancias frente a clínicas y hospitales particulares, por m2. O fracción, pagarán una cuota anual de: $100.00

El espacio mencionado podrá ser de hasta 4 metros sobre el largo de la acera y de hasta 2.5 metros sobre el arroyo de la calle, en ningún caso abarcará más de la mitad del arroyo.

IV. Ocupación de la vía pública por máquinas tragamonedas que expendan cualquier producto y que no estén comprendidas en el artículo 9 de la presente Ley, por unidad y por anualidad. $500.00

ARTÍCULO 57. Por la utilización de la vía pública para infraestructura superficial, aérea o subterránea que se traduzca en la colocación de cables, postes, casetas telefónica o ductos de cualquier tipo y uso, por parte de personas físicas o morales, se deberán pagar las siguientes tarifas:

I. Casetas telefónicas, diariamente, por cada una, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal.	$2.00

II. Postes para el tendido de cable para la transmisión de voz datos, video, imágenes y energía eléctrica, diariamente por cada uno, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal.	$2.00
III. Postes con infraestructura de alumbrado público, diariamente por cada uno, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal.	$2.00
IV. Redes subterráneas por metro lineal anualmente:	
Telefonía transmisión de datos.	$1.50
Transmisión de señales de televisión por cable.	$1.50
Distribución de gas, gasolina y similares.	$1.50
V. Redes superficiales o aéreas por metro lineal, anualmente:	
Telefonía.	$1.50
Transmisión de datos.	$1.50
Transmisión de señales de televisión por cable.	$1.50
Conducción de energía eléctrica.	$1.50

SECCIÓN TERCERA
CORRALES Y CORRALETAS
PARA GANADO MOSTRENCO

ARTÍCULO 58. El depósito de animales en el corral del Municipio se pagará por cada animal por día conforme a la siguiente tarifa:

I. Ganado mayor.	$100.00
II. Ganado menor.	$150.00

ARTÍCULO 59. Independientemente del pago anterior, el propietario pagará el traslado y manutención del ganado depositado, previo acuerdo entre propietario y Municipio. Para el caso de que no sean retirados los animales en un lapso de treinta días el depositario tendrá la facultad de sacarlos a remate.

SECCIÓN CUARTA
CORRALÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 60. Por los servicios de arrastre de bienes muebles al corralón del Municipio, se pagará por dicho traslado, conforme a la tarifa siguiente:

I. Motocicletas.	**$82.50**

II. Automóviles.	**$154.50**
III. Camionetas.	**$175.10**
IV. Camiones.	**$257.50**

ARTÍCULO 61. Por el depósito de bienes muebles al corralón del Municipio, se pagará por unidad diariamente, conforme a la tarifa siguiente:

I. Motocicletas.	**$20.60**
II. Automóviles.	**$31.00**
III. Camionetas.	**$36.05**
IV. Camiones.	**$50.00**

SECCIÓN QUINTA
SERVICIO MIXTO DE UNIDADES DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 62. El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios mixtos de unidades de transporte de su propiedad. Los usuarios pagarán este servicio de acuerdo a las tarifas autorizadas.

I. Servicio de pasajeros;

II. Servicio de carga en general;

III. Servicio de pasajeros y carga en general;

IV. Servicio de viaje especial dentro del área municipal, y

V. Servicio de viaje especial fuera del área municipal.

SECCIÓN SEXTA
SERVICIO DE UNIDADES DE TRANSPORTE URBANO

ARTÍCULO 63. El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios de unidades de transporte urbano de su propiedad que operen de terminal a terminal y puntos intermedios. Los usuarios pagarán este servicio de acuerdo a la tarifa autorizada.

SECCIÓN SÉPTIMA
BALNEARIOS Y CENTROS RECREATIVOS

ARTÍCULO 64. El Ayuntamiento obtendrá ingresos por explotación de balnearios de su propiedad y los usuarios pagarán por este servicio de acuerdo a las tarifas autorizadas.

SECCIÓN OCTAVA
ESTACIONES DE GASOLINA

ARTÍCULO 65. El Ayuntamiento obtendrá ingresos por concepto de ventas de gasolina y lubricantes por concesión otorgada por Petróleos Mexicanos (PEMEX) de acuerdo al precio oficial vigente.

SECCIÓN NOVENA
BAÑOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 66. El Ayuntamiento obtendrá ingresos, por la explotación de baños públicos de su propiedad de acuerdo a la siguiente tarifa por servicio:

I. Sanitarios.	**$3.50**
II. Baños de regaderas.	$10.00

SECCIÓN DÉCIMA
CENTRALES DE MAQUINARIA AGRÍCOLA

ARTÍCULO 67. El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios con maquinaria agrícola de su propiedad, considerando en el precio del servicio, un 50% menos que el que rija en la región. El usuario pagará por el servicio de acuerdo a los siguientes conceptos:

I. Rastreo por hectárea o fracción;

II. Barbecho por hectárea o fracción;

III. Desgranado por costal, y
IV. Acarreos de productos agrícolas.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
ASOLEADEROS

ARTÍCULO 68. El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios en asoleaderos de su propiedad. Los usuarios pagarán por el servicio, de acuerdo a las siguientes tarifas:

I. Copra por kg.	$50.00
II. Café por kg.	$50.00
III. Cacao por kg.	$50.00
IV. Jamaica por kg.	$50.00
V. Maíz por kg.	$50.00

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
TALLERES DE HUARACHES

ARTÍCULO 69. El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta y/o maquila de la producción de huaraches en talleres de su propiedad, de acuerdo al tabulador aprobado por el Cabildo en materia de venta y maquila.

I. Venta de la producción por par.

II. Maquila por par.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
GRANJAS PORCÍCOLAS

ARTÍCULO 70. El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de puercos en pie, provenientes de granjas de su propiedad por kg. de peso de acuerdo a las tarifas autorizadas por el Cabildo.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
ADQUISICIONES PARA VENTA DE APOYO A LAS COMUNIDADES

ARTÍCULO 71. El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de artículos que a su vez adquiera para apoyar a las comunidades, tales como:

I. Fertilizantes.

II. Alimentos para ganados.

III. Insecticidas.
IV. Fungicidas.

V. Pesticidas.

VI. Herbicidas.

VII. Aperos agrícolas.

ARTÍCULO 72. Los productos o servicios que se originan en los artículos considerados de la Sección Quinta a la Décima Cuarta del Capítulo Primero del Título Quinto de la presente Ley, fijarán sus precios tomando en cuenta los costos de operación que los generan, así como un margen razonable de beneficio cuidando de estar por abajo del precio del mercado.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA
SERVICIO DE PROTECCIÓN PRIVADA

ARTÍCULO 73. El Municipio percibirá ingresos por servicios de protección privada a la persona física o moral que lo solicite a través de la policía auxiliar, el cual se cobrará a razón

de $8,000.00 mensuales por elemento, o el monto proporcional en caso de que sea por menos tiempo.

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA
PRODUCTOS DIVERSOS

ARTÍCULO 74. El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, a través de:

I. Venta de esquilmos.

II. Contratos de aparcería.

III. Desechos de basura.

IV. Objetos decomisados.

V. Venta de leyes y reglamentos.

VI. Venta de formas impresas por juegos:

a) Aviso de movimiento de propiedad inmobiliaria (3DCC).	$55.00
b) Avisos de incidencia al padrón de contribuyentes (inscripción, cambio, baja).	$25.00
c) Formato de licencia.	$45.00

CAPÍTULO SEGUNDO
PRODUCTOS DE CAPITAL

SECCIÓN ÚNICA
PRODUCTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 75. Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de productos financieros, provenientes de:

I. Acciones y bonos;

II. Valores de renta fija o variable;

III. Pagarés a corto plazo, y

IV. Otras inversiones financieras.

CAPÍTULO TERCERO
PRODUCTOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO

SECCIÓN ÚNICA
REZAGOS DE PRODUCTOS

ARTÍCULO 76. Se consideran rezagos de productos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO
DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN PRIMERA
REINTEGROS O DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 77. El Ayuntamiento obtendrá ingresos a través de reintegros o devoluciones que le puedan ser hechos por los contribuyentes, proveedores, funcionarios, empleados, instituciones bancarias o cualquier otro particular.

SECCIÓN SEGUNDA
RECARGOS

ARTÍCULO 78. El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anteriores y serán cobrados conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 79. No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

ARTÍCULO 80. En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 2% mensual.

ARTÍCULO 81. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias de ejecución serán menores a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), ni superior **a la misma**.

SECCIÓN TERCERA
MULTAS FISCALES

ARTÍCULO 82. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas fiscales aplicadas a contribuyentes morosos por la falta de cumplimiento de sus obligaciones

fiscales, siempre y cuando existan notificaciones o requerimiento de pago, quedando la calificación de la multa conforme a lo previsto en el Código Fiscal Municipal.

SECCIÓN CUARTA
MULTAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 83. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas administrativas, aplicadas a ciudadanos que transgredan lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno y en los reglamentos municipales calculando la calificación correspondiente de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos legales antes citados.

SECCIÓN QUINTA
MULTAS DE TRÁNSITO LOCAL

ARTÍCULO 84. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de tránsito municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo establecido en la Ley de Transporte y Vialidad del Estado y en el Reglamento de Tránsito y Seguridad Pública del Municipio en vigor; y serán calificadas por la autoridad correspondiente, mediante la siguiente tarifa:

a) Particulares:

CONCEPTO	Unidades de Medida y Actualización (UMAs)
1) Abandono de vehículo en vía pública hasta 72 horas.	2.07
2) Por circular con documento vencido.	2.07
3) Apartar lugar en la vía pública con objetos.	4.14
4) Ascenso y descenso de pasaje sobre la cinta asfáltica en su jurisdicción local.	16.59
5) Atropellamiento causando lesiones (consignación).	49.78
6) Atropellamiento causando muerte (consignación).	82.96
7) Carecer de alguno de los faros principales o no tenerlos colocados correctamente.	4.14
8) Carecer de llantas de refacción o no tenerla en condiciones de uso o transitar con llantas lisas o en mal estado.	4.14
9) Carecer o no funcionar el mecanismo de cambio de luz alta o baja.	7.46
10) Circular con el parabrisas estrellado o sin medallón siempre que obstruya la visibilidad parcial o total.	2.5

11) Circular con luces rojas en la parte delantera del vehículo o usar sirena en autos particulares.	4.14
12) Circular con placas ilegibles o dobladas.	4.14
13) Circular con vehículo particular con los colores oficiales de taxi.	8.29
14) Circular con una capacidad superior a la autorizada.	4.14
15) Circular en malas condiciones mecánicas emitiendo exceso de humo.	2.07
16) Circular en reversa más de diez metros.	2.07
17) Circular en sentido contrario.	2.07
18) Circular en zona restringida para camiones pesados y autobuses.	2.07
19) Circular sin calcomanía de placa.	2.07
20) Circular sin limpiadores durante la lluvia.	2.07
21) Circular sin luz posterior en los fanales o totalmente.	3.31
22) Conducir llevando en brazos personas u objetos.	2.07
23) Conducir sin tarjeta de circulación.	2.07
24) Conducir un vehículo con las placas de demostración o traslado que no sea motivo de venta.	4.14
25) Conducir un vehículo con las placas ocultas.	2.07
26) Conducir un vehículo sin defensa, salpicadera o espejos retrovisores.	2.07
27) Conducir un vehículo sin placas o que éstas no estén vigentes.	5
28) Choque causando una o varias muertes (consignación).	124.45
29) Choque causando daños materiales (reparación de daños).	24.80
30) Choque causando una o varias lesiones materiales (consignación).	24.80
31) Dar vuelta en lugar prohibido.	2.07
32) Desatender indicaciones de un agente de tránsito en funciones.	4.14
33) Desatender indicaciones de un agente de tránsito dándose a la fuga.	2.07
34) Efectuar en la vía pública competencia de velocidad con vehículos automotores.	16.59

35) Estacionarse en boca calle.	2.07
36) Estacionarse en doble fila.	2.07
37) Estacionarse en lugar prohibido.	2.07
38) Estacionarse en lugares destinados a paradas de autobuses.	2.07
39) Falta de equipo de emergencia (botiquín, extinguidor, banderolas).	2.07
40) Hacer maniobras de descarga en doble fila.	2.07
41) Hacer servicio de arrastre de vehículo sin la autorización correspondiente.	4.14
42) Hacer servicio de carga o pasaje sin permiso correspondiente.	12.44
43) Invadir carril contrario.	4.14
44) Por utilizar teléfono celular manejando el vehículo.	8.29
45) Manejar con exceso de velocidad.	8.29
46) Manejar con licencia vencida.	2.07
47) Manejar en primer grado de intoxicación alcohólica.	12.44
48) Manejar en segundo grado de intoxicación etílica.	16.59
49) Manejar en tercer grado de intoxicación etílica.	25
50) Manejar sin el cinturón de seguridad.	2.07
51) Manejar sin licencia.	2.07
52) Negarse a entregar documentos.	4.14
53) No disminuir la velocidad al llegar a topes o vibradores.	4.14
54) No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia de educandos y en zonas escolares o no ceder el paso.	12.44
55) No esperar boleta de infracción.	2.07
56) No respetar el límite de velocidad en zona escolar.	2.07
57) Obstruir la visibilidad oscureciendo los parabrisas o ventanillas (polarizado).	4.14
58) Pasarse con señal de alto.	2.07

59) Pérdida o extravío de boleta de infracción.	2.07
60) Permitir manejar a menor de edad.	2.07
61) Rebasar el carril de tránsito opuesto en curvas, cimas o intersección.	4.14
62) Rebasar sin anunciarse con las luces direccionales.	2.07
63) Tirar objetos o basura desde el interior del vehículo.	4.14
64) Todo vehículo que se estacione en la entrada o salida de un domicilio particular o público obstruyendo el libre acceso.	2.48
65) Transitar con las puertas abiertas o con pasaje a bordo.	4.14
66) Transportar carne o masa sin el permiso correspondiente.	4.14
67) Usar innecesariamente el claxon.	2.07
68) Usar torretas o emblemas de vehículos oficiales de emergencia en vehículos particulares.	12.44
69) Utilizar para circular o conducir documentos falsificados.	16.59
70) Volcadura o abandono del camino.	6.63
71) Volcadura ocasionando lesiones.	8.29
72) Volcadura ocasionando la muerte.	41.48
73) Por permitir a menores de edad viajar en asientos delanteros sin protección.	10

b) Servicio público:

CONCEPTO	**Unidades de Medida y Actualización (UMAs)**
1) Alteración de tarifa.	4.14
2) Cargar combustible con pasaje a bordo.	6.63
3) Circular con exceso de pasaje.	4.14
4) Circular con las puertas abiertas con pasaje a bordo.	6.63
5) Circular con placas sobrepuestas.	4.79

6) Conducir una unidad sin el uniforme autorizado.	4.14
7) Circular sin razón social.	3
8) Falta de la revista mecánica y confort.	4.14
9) Hacer ascenso y descenso de pasaje a medio arroyo.	6.63
10) Hacer servicio colectivo con permiso de sitio.	4.14
11) Maltrato al usuario.	6.63
12) Negar el servicio al usuario.	6.63
13) No cumplir con la ruta autorizada.	6.63
14) No portar la tarifa autorizada.	24.89
15) Por hacer ascenso y descenso de pasaje en lugar no autorizado.	24.89
16) Por violación al horario de servicio (combis).	4.14
17) Transportar personas sobre la carga.	2.90
18) Transportar carga sobresaliente en parte posterior en más de un metro sin abanderamiento.	2.07

SECCIÓN SEXTA
MULTAS DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 85. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas aplicadas por la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, a las personas físicas y morales por infracciones cometidas en contra de ésta; las que serán calificadas por la autoridad correspondiente de acuerdo a la gravedad de la infracción.

I. Por una toma clandestina.	$50.00
II. Por tirar agua.	$50.00
III. Por abastecimiento y/o surtido del líquido, de las instalaciones, infraestructura o tuberías por las que fluya este vital elemento, sin autorización de la paramunicipal correspondiente.	$50.00
IV. Por rupturas a las redes de agua, drenaje, alcantarillado y saneamiento.	$50.00

SECCIÓN SÉPTIMA
MULTAS POR CONCEPTO DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 86. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas por conducto de la Tesorería Municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo siguiente:

I. Se sancionará con multa de hasta $500.00 a los propietarios o poseedores de fuentes fijas:

a) Cuyas descargas de agua residual o emisiones contaminantes a la atmósfera, suelo, subsuelo rebasen del 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales o condiciones de descarga, por cada límite.

b) Cuyas emisiones contaminantes por ruido rebasen de 0.1 en adelante los decibeles en el límite fijado en las normas oficiales.

c) Cuyas emisiones contaminantes por vibraciones rebasen de 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales.

d) Cuyas emisiones contaminantes por energía térmica; lumínica o visual rebasen los límites determinados por las normas oficiales.

II. Se sancionará con multa hasta $1,000.00 a la persona que:

a) Pode o trasplante un árbol público o afecte negativamente áreas verdes públicas incluyendo las localizadas en banquetas, sin autorización de la autoridad competente.

b) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios, que puedan afectar el ambiente, sin contar previamente con la autorización del informe preventivo, impactos ambientales en sus diferentes modalidades, en los casos en que éste se requiere, así como al que contando con la autorización no dé cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos en la misma.

c) Modifique, con anterioridad lo que la autoridad dicte en su resolución correspondiente del proyecto presentado en el informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental o de riesgo sin dar aviso respectivo.

d) Deposite o arroje residuos en la vía pública o queme éstos o cualquier material no peligroso al aire libre.

III. Se sancionará con multa de hasta $1,000.00 a la persona que:

a) Derribe un árbol público o privado, comunal o ejidal, ubicado en área natural protegida, en suelo de conservación o en zonas colindantes con éstos sin previa autorización de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.

b) Deposite materiales que obstruyan las redes de drenaje y alcantarillado del Municipio.

c) Siendo propietario de plantas de reciclamiento de aguas residuales y no de aviso a la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal o al organismo Administrador de Agua Potable y Alcantarillado.

IV. Se sancionará con multa de hasta $1,000.00 a la persona que:

a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios que puedan dañar el ambiente, sin contar previamente con la autorización

de la manifestación o estudio de impacto ambiental en los casos en que ésta se requiera, o que contando con la autorización incumpla los requisitos y condiciones establecidos en la misma.

b) Sea propietaria o poseedora de una fuente fija:

1. Que incumpla con los requisitos, procedimientos y métodos de medición.

2. Que no se inscriba en el registro respectivo de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal, y que haya registrado ante ésta sus descargas de aguas residuales de acuerdo al reglamento y las normas oficiales.

3. Que no programe la verificación periódica de emisiones.

4. Que no prevenga y/o minimice la generación y descarga de contaminación.

5. Que no cuente con plataformas o puertos de muestreo para la medición y análisis de residuos.

6. Que no prevenga y minimice el consumo de energía, agua o no restaure la calidad de ésta.

7. No cuente con un programa de prevención, minimización, reciclamiento, tratamiento, re-uso y disposición de contaminantes y residuos.

8. No dé aviso inmediato a la Dirección de Protección Civil o Policía Preventiva o no tomen medidas conducentes en caso de emisiones contaminantes, accidentes, fugas, derrames, explosiones, etc.

9. No acate las medidas que dicte el Ayuntamiento o determine la Ley y las demás autoridades competentes en la materia.

c) Sea prestador de servicios en materia de impacto ambiental. Contengan información falsa o incorrecta u omitir la identificación de impactos negativos.

V. Se sancionará con multa de hasta $100.00 a la persona que:

a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice actividades riesgosas sin contar previamente con la autorización del estudio de riesgo.

b) En los asuntos no reservados a la federación, trafique con una o más especies o sub-especies de flora y fauna, terrestres, acuáticas o de conformidad con las normas oficiales.

c) Queme al aire libre cualquier material o residuo peligroso o altamente contaminante no reservado a la federación.

VI. Se considerará que incurre en ecocidio y se sancionará con multa de hasta $50.00 a la persona que:

a) Ocupe, use, aproveche o deteriore sin derecho un área natural de la competencia del Municipio.

b) No repare los daños que ocasione al ambiente.

c) Trafique en los asuntos no reservados a la federación.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE CAPITAL

SECCIÓN PRIMERA
CONCESIONES Y CONTRATOS

ARTÍCULO 87. El Ayuntamiento percibirá ingresos por las concesiones de los servicios públicos municipales que otorgue y por los contratos que celebre con los particulares que lo constituyan como acreedor económico.

SECCIÓN SEGUNDA
DONATIVOS Y LEGADOS

ARTÍCULO 88. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de donativos y legados que le puedan hacer particulares o dependencias oficiales, dando conocimiento al Congreso del Estado. En caso de que las donaciones sean en bienes muebles e inmuebles, se procederá a su inscripción dentro del inventario de bienes patrimoniales del Municipio.

SECCIÓN TERCERA
BIENES MOSTRENCOS

ARTÍCULO 89. parta efectos de esta ley bienes mostrencos son aquellos que el Ayuntamiento retiene por no tener dueño aparente. Después de una investigación y cumplido el plazo fijado para su reclamo en la ley respectiva, si no aparece dueño legítimo, el Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la venta de bienes mostrencos en subasta pública, tales como:

I. Animales, y

II. Bienes muebles.

ARTÍCULO 90. Cuando el legítimo dueño, después de haber probado esta circunstancia, reclame el bien que se tenía por mostrenco, deberá cubrir el traslado y manutención o cuidado de los mismos, según sea el caso.

SECCIÓN CUARTA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS A BIENES MUNICIPALES

ARTÍCULO 91. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de pagos de indemnizaciones por daños causados a bienes propiedad del Municipio de conformidad con el peritaje correspondiente.

SECCIÓN QUINTA
INTERESES MORATORIOS

ARTÍCULO 92. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de intereses moratorios, cuando no se cubran oportunamente los créditos fiscales en los términos establecidos, a una tasa del 2% mensual.

SECCIÓN SEXTA
COBROS DE SEGUROS POR SINIESTROS

ARTÍCULO 93. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de indemnización por cuenta de seguros contratados, cuando ocurran siniestros que afecten sus propiedades.

SECCIÓN SÉPTIMA
GASTOS DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN

ARTÍCULO 94. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de notificación y de ejecución por las diligencias que se practiquen conforme al Código Fiscal Municipal para hacer efectivo el crédito fiscal que el contribuyente le paga por no cumplir oportunamente con sus obligaciones fiscales.

En ningún caso los gastos de ejecución serán inferiores a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), ni superior a la misma.

CAPÍTULO TERCERO
APROVECHAMIENTOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO

SECCIÓN ÚNICA
REZAGOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 95. Se consideran rezagos de aprovechamientos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES

SECCIÓN ÚNICA

ARTÍCULO 96. El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de participaciones y fondos de aportaciones federales que se deriven por la adhesión al

Sistema de Coordinación Fiscal, así como por el Ramo XXXIII del Presupuesto de Egresos de la Federación y el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

I. Las participaciones al Municipio estarán representadas por:

a) Las provenientes del Fondo General de Participaciones;

b) Las provenientes del Fondo de Fomento Municipal;

c) Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales.

CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES

SECCIÓN ÚNICA

ARTÍCULO 97. Recibirán ingresos ordinarios por concepto del fondo de aportaciones federales de acuerdo a lo establecido en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, como sigue:

I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.

II. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

SECCIÓN PRIMERA
PROVENIENTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO

ARTÍCULO 98. El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Estado por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA
PROVENIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL

ARTÍCULO 99. El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno Federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la federación y el Estado y esté a su vez con el Ayuntamiento, para programas regionales, construcción, rehabilitación y otros similares.

SECCIÓN TERCERA
EMPRÉSTITOS O FINANCIAMIENTOS
AUTORIZADOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO

ARTÍCULO 100. El Ayuntamiento tendrá la facultad de gestionar y allegarse de ingresos extraordinarios por conceptos de empréstitos o financiamientos, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos o financiamientos podrán provenir del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, de otras Instituciones Bancarias o de particulares.

SECCIÓN CUARTA
APORTACIONES DE PARTICULARES Y ORGANISMOS OFICIALES

ARTÍCULO 101. El Ayuntamiento podrá obtener ingresos extraordinarios por aportaciones de particulares y organismos oficiales para satisfacer necesidades urgentes de la población en general, damnificados, programas específicos de agenda y/o para complementar el costo de obras previamente convenidas, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN QUINTA
INGRESOS POR CUENTA DE TERCEROS

ARTÍCULO 102. El Ayuntamiento podrá percibir ingresos extraordinarios que en virtud de mandato de Ley o por acuerdo o convenio, esté facultado para ello**.**

SECCIÓN SEXTA
INGRESOS DERIVADOS DE EROGACIONES RECUPERABLES

ARTÍCULO 103. El Ayuntamiento podrá obtener ingresos derivados de erogaciones recuperables por concepto de créditos a particulares para obras, de inversiones financieras y otros de índole similar.

SECCIÓN SÉPTIMA
OTROS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 104. El Ayuntamiento podrá obtener ingresos por concepto de otros ingresos extraordinarios no previstos en el presente capítulo y que llenen los requisitos establecidos de fondo y forma de las leyes y disposiciones administrativas vigentes.

TÍTULO NOVENO
PRESUPUESTO DE INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025

ARTÍCULO 105. Para fines de esta Ley se entenderá por presupuesto de ingreso municipal el instrumento político-económico y administrativo que contiene el plan financiero del gobierno municipal expresado en forma de programas y actividades similares.

Para efectos de esta Ley sólo se considerará el monto del presupuesto citado.

ARTÍCULO 106. La presente Ley de Ingresos importará el total mínimo de **$144,300,779.59** (**Ciento cuarenta y cuatro millones, trescientos mil setecientos setenta y nueve 59/100 M.N.)** que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones generales del Municipio de Copanatoyac Guerrero. Presupuesto que se verá incrementado proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el año 2025; y son los siguientes:

(CRI) CLASIFICADOR POR RUBRO DE INGRESOS	CONCEPTO	SUB CUENTA	CUENTA	SUBGRUPO	GRUPO
1	**INGRESOS MUNICIPALES**				
1 1	**IMPUESTOS**				**$ 96,500.00**
1 1 2	**PREDIAL**			**$ 96,500.00**	
1 1 2 01	**PREDIOS URBANOS Y SUB-URBANOS BALDIOS**		**$ 16,000.00**		
1 1 2 01 001	URBANOS BALDIOS	$ 16,000.00			
1 1 2 04	**PRED. URB.SUB-URBANOS Y RUSTICOS EDIF**		**$ 80,500.00**		
1 1 2 04 001	URBANOS EDIF. DESTINADOS A CASA HABITACION	$ 18,500.00			
1 1 2 04 002	RUSTICOS BALDIOS	$ 10,000.00			
1 1 2 04 003	RUSTICOS EDIF.DESTINADOS A CASA HABITACION	$ 52,000.00			
1 4	**DERECHOS**				**$ 86,000.00**
1 4 3	**DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS**			**$ 75,700.00**	
1 4 3 05	**LICENCIAS Y PERMISOS DE CIRCULACION Y REPOSICION DE DOCUMENTOS DE TRANSITO**		**$ 16,000.00**		
1 4 3 05 001	LICENCIAS PARA MANEJAR, 3 AÑOS.	$ 5,500.00			
1 4 3 05 002	LICENCIAS PARA MANEJAR, 5 AÑOS.	$ 10,500.00			
1 4 3 06	**EXPEDICION INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLCIEMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACION DE BEBIDAS ALCOCHOLICAS O LA PRESTACION DE SERVICIOS QUE INCLUYAN SU EXPENDIO**		**$ 15,700.00**		
1 4 3 06 001	EXPEDICION DE LICENCIA	$ 15,700.00			
1 4 3 08 001 04	**MATRIMONIOS**		**$ 44,000.00**		
1 4 3 08 001 04 01	EN LA OFICINA	$ 33,000.00			

1 4 3 08 001 04 02	A DOMICILIO	$ 11,000.00			
1 4 4	**OTROS DERECHOS**			**$ 10,300.00**	
1 4 4 05	**FORMAS DEL REGISTRO CIVIL**		**$ 10,300.00**		
1 4 4 05 001	FORMAS VALORADAS	$ 10,300.00			
1 5	**PRODUCTOS**				**$ 4,122.89**
1 5 1	**PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE EXCEPTO LOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES**			**$ 4,122.89**	
1 5 1 16 02	**FAISM**		**$ 3,090.00**		
1 5 1 16 002 01	INTERESES POR PRODUCTOS FINANCIEROS	$ 3,090.00			
1 5 1 16 003	**FORTAMUN**		**$ 1,032.89**		
1 5 1 16 003 01	INTERESES POR PRODUCTOS FINANCIEROS	$ 1,032.89			
1 6	**APROVECHAMIENTOS**				**$ 5,400.00**
1 6 1	**APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**			**$ 5,400.00**	
1 6 1 02	**MULTAS ADMINISTRATIVAS**		**$ 5,400.00**		
1 6 1 02 001	**LOS QUE TRASGREDAN LO ESTABLECIDO EN EL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO Y EN LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES**	$ 5,400.00			
1 8	**PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**				**$144,108,756.70**
1 8 1	**PARTICIPACIONES**			**$23,556,998.66**	
1 8 1 01	**PARTICIPACIONES FEDERALES**		**$23,556,998.66**		
1 8 1 01 001	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	$19,814,273.53			
1 8 1 01 002	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	$ 957,617.85			
1 8 1 01 003	FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA A MUNICIPIOS	$ 1,112,069.45			
1 8 1 01 004	FONDO DE APORTACIONES ESTATALES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL (FAEISM)	$ 1,673,037.83			
1 8 2	**APORTACIONES**			**$120,551,758.04**	
1 8 2 01	**FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES**		**$120,551,758.04**		
1 8 2 01 001	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	$100,157,384.61			
1 8 2 01 002	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL	$ 20,394,373.43			
TOTAL					**$144,300,779.59**

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley de Ingresos para el Municipio de **Copanatoyac** del Estado de Guerrero, entrará en vigor el día 1 de enero del 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO. Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, **para su conocimiento general y efectos legales procedentes.**

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento dará a conocer a los **y las** contribuyentes, las cantidades de las cuotas y tarifas en el transcurso del mes de enero, las cuales estarán dentro de los límites establecidos en el artículo 5 de esta Ley, mismas que son aprobadas por el Cabildo y remitidas al H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO CUARTO. Para el cobro del derecho por concepto del servicio del alumbrado público, el Ayuntamiento durante los meses de febrero y marzo de cada año, dará a conocer a través de la gaceta municipal y en el portal electrónico respectivo, a los contribuyentes:

I. El costo total por el suministro de energía eléctrica destinado al alumbrado público en el municipio**;**

II. El número de luminarias, semáforos, lámparas, los gastos administrativos, sueldos, salarios y prestaciones del personal operativo involucrados directamente con la prestación de dicho servicio;

III. El número del padrón de usuarios propietarios o poseedores de inmuebles en el municipio**, y**

IV. La cuota establecida en el convenio celebrado con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

ARTÍCULO QUINTO. Los pagos del impuesto predial tendrán el carácter de pago provisional, hasta en tanto no se conozca el valor catastral definitivo de los bienes, objeto del impuesto predial.

ARTÍCULO SEXTO. Los porcentajes que establecen los artículos **78, 80, 81 y 92** de la presente Ley, variarán durante el ejercicio en base a las modificaciones que sufran los por cientos de recargos que señala la Ley de Ingresos de la Federación vigente.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los **y las** contribuyentes que enteren durante el primer mes del año, la totalidad del impuesto predial del ejercicio, gozarán de un descuento del 40%, en el segundo mes un descuento del 25% y en el tercer mes un 10%, exceptuando a los **y las** contribuyentes señalados en el artículo 8 fracción VIII de la presente Ley.

ARTÍCULO OCTAVO. Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, el Municipio podrá percibir ingresos por conceptos o fuentes prescritos en otros ordenamientos legales en su beneficio.

ARTÍCULO NOVENO. En observancia de la Ley Orgánica del Municipio Libre y de la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal, ambas del Estado de Guerrero, el presupuesto de egresos

del Honorable Ayuntamiento del Municipio de **Copanatoyac,** Guerrero, considerará en su presupuesto de egresos, las previsiones necesarias para cumplir de manera institucional, con **las obligaciones y adeudos derivadas de sentencias o laudos laborales. El uso** y destino de los recursos para este efecto deberán ser **fiscalizados** por la Auditoría Superior del Estado, en la revisión de la Cuenta Pública respectiva. Este municipio reconoce que es el único obligado a cumplir con el pago de sentencias y laudos laborales a través de sus recursos propios y fuentes de financiamiento permitidos por la Ley y que no requieren autorización del congreso del Estado, razón por la cual no se debe vincular al Poder Legislativo con el objeto de que este municipio cumpla con su obligación institucional intransferible de pago dada su autonomía tributaria y presupuestal.

ARTÍCULO DÉCIMO. El ayuntamiento estará obligado en términos de lo dispuesto en el artículo 32 último párrafo de la Ley Número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, a informar durante los primeros quince días de cada mes, las cifras mensuales de recaudación del Impuesto Predial y de Derechos por el Servicio de Agua Potable a la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para que, a su vez, ésta pueda remitir en tiempo y forma, el informe final a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. El Ayuntamiento a través de la Secretaria de Finanzas Municipal, deberá generar las condiciones necesarias para la promoción de acciones tendientes a elevar la recaudación municipal por concepto de impuesto predial. La proyección de ampliación de recaudación no podrá ser menor del 20 % respecto del año anterior, incrementando a su vez, la base de contribuyentes, detectando los morosos e incentivarlos mediante estímulos o requerimientos, para alcanzar la meta recaudatoria.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, el Ayuntamiento, requerirá a los **y las** contribuyentes morosos la liquidación total de su adeudo, estableciendo para cada caso concreto previa solicitud, el pago total en una sola exhibición con algún tipo de incentivo o en su caso, en mensualidades, las cuales no habrán de excederse de 12 (en el año fiscal), para lo cual, el cabildo autorizará las formas y modalidades de pago en cada ejercicio fiscal.

ARTICULO DECIMO TERCERO. El ingreso por concepto de impuestos, derechos, y aprovechamiento, que recaude el Ayuntamiento en el ejercicio fiscal 2025, aplicara el redondeo cuando en el c**á**lculo que resulte con centavos de 0.01 a 0.99 bajara al entero inmediato.

ARTICULO DECIMO CUARTO. Con el objeto de cumplir con el marco normativo para la elaboración de esta Ley de Ingresos, se tomaron en cuenta las resoluciones emitidas por la Suprema Corte, en cuanto a los actos de Inconstitucionalidad, así como de las recomendaciones aprobadas por la comisión de Hacienda del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Con el objeto de respetar el marco constitucional y las

resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los expedientes A.I. 36/2023 y sus acumuladas 34/2023 y 39/2023, se autoriza al Congreso del Estado para realizar las modificaciones que resulten necesarias para evitar incurrir en repetición de actos reclamados.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

DIPUTADO PRESIDENTE.
JESÚS PARRA GARCÍA.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
MARÍA DE JESÚS GALEANA RADILLA.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
EDGAR VENTURA DE LA CRUZ.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, de la **LEY NÚMERO 045 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COPANATOYAC DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025**, en el Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los veinticuatro días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.
MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA.
Rúbrica.

LA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO, ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.
DRA. ANACLETA LÓPEZ VEGA.
Rúbrica.

COPANATOYAC DEL ESTADO DE GUERRERO

Ocupa el 0.48% de la superficie del estado. Cuenta con 50 localidades y una población total de 18, 855 habitantes.

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO

TARIFAS

Inserciones

POR UNA PUBLICACIÓN
PALABRA O CIFRA.....$ 3.26

POR DOS PUBLICACIONES
PALABRA O CIFRA.....$ 5.43

POR TRES PUBLICACIONES
PALABRA O CIFRA.....$ 7.60

Precio del Ejemplar

DEL DÍA .....$ 24.97

ATRASADOS.....$ 38.00

Suscripción en el Interior del País

SEIS MESES.....$ 543.94

UN AÑO.....$ 1,167.13

Dirección General del Periódico Oficial

Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado
Edificio Montaña 2° Piso, Boulevard René Juárez Cisneros No. 62

Colonia Ciudad de los Servicios, C.P. 39074

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero

https://periodicooficial.guerrero.gob.mx/

DIRECTORIO

Mtra. Evelyn Cecia Salgado Pineda
Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero

Dra. Anacleta López Vega
Encargada de Despacho de la Secretaría General de Gobierno

Subsecretaría de Gobierno, Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos

Lic. Omar Carmona Romero
Director General del Periódico Oficial